

LA Buhaira

3ª ÉPOCA

Revista del Decanato Territorial de Andalucía Occidental
Nº 24 ABRIL/MAYO 2020

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS TIEMPOS DEL VIRUS



Registradores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

Sumario

LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

ADMINISTRACIÓN Y REDACCIÓN

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA

Tel. 954539625

Fax. 954540618

decanato.andaluciaoccidental@
registradores.org

COLABORADORES:

Miguel Parra Rodríguez

Juan Pedro Jorquera Rodríguez

Fernando Rodríguez Arteaga

Eduardo Ruiz del Portal-Granados

Antonio Luis Faya Barrios

Jesús Sieira Gil

Jimena Campuzano Gómez-Acevo

Alberto García Ruiz de Huidobro

José Ángel Gallego Vega

José M^o Espinosa Vizcaino

Manuel Jesús Peláez y Gilabert

Alberto Casas Rodríguez

Antonio Robledo Castizo

Manuel Galán Cruz

DEPÓSITO LEGAL: SE 1334-2014

IMPRESIÓN Y MAQUETACIÓN:

MAGENTA DISEÑO SL.

La Buhaira no se responsabiliza del
contenido de los artículos ni de las
opiniones de sus colaboradores.

EDITORIAL

- 2 / LOS REGISTROS Y LA PANDEMIA
EN ANDALUCÍA OCCIDENTAL

La redacción

OPINIÓN

- 4 / LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y
LA PRIORIDAD REGISTRAL

La redacción

- 8 / PROYECTO DEL REAL DECRETO
LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

Miguel Parra Rodríguez.

- 13 / PUBLICIDAD REGISTRAL EN LA
DIRECTIVA 2019/1151

Juan Pedro Jorquera Rodríguez.

- 17 / EL ART. 348 BIS LSC Y EL
CONCURSO DE ACREEDORES

Fernando Rodríguez Arteaga.

- 26 / “UNA PICA EN FLANDES”

Eduardo Ruiz del Portal Ruiz-Granados

- 31 / LA NUEVA GENERACIÓN DE DERECHOS
DIGITALES:

EL DERECHO AL OLVIDO

Antonio Luis Faya Barrios

- 46 / “TOKENIZACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS
Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD”

Jesús Sieira Gil

Jimena Campuzano Gómez-Acevo

VIDA CORPORATIVA

- 50 / JORNADAS “NUEVO DERECHO DIGITAL
Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD”

La redacción

- 53 / CONGRESO INTERNACIONAL “EL
DERECHO Y LA CRIMINOLOGÍA
ANTE LA NUEVA ERA DIGITAL”

Alberto García Ruiz de Huidobro.

- 56 / CONGRESO INTERNACIONAL. MEDIACIÓN,
VIVIENDA FAMILIA Y HERENCIA.

La redacción

- 61 / ENTREVISTA A JUAN JOSÉ PRETEL
PAREJO-MERINO, MARTA GARCÍA ZORRILLA
Y MANUEL RIDRUEJO RAMÍREZ

Entrevista realizada por José

Ángel Gallego Vega

NOTAS DE PRENSA

VARIA

- 70 / LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS
Y DEL NOTARIADO. DE 1861 A 2020.

José M^o Espinosa Vizcaino.

- 83 / JUAN Y MEDIO PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Manuel Jesús Peláez y Gilabert.

- 92 / EUCALIPTARIAS

Alberto Casas Rodríguez

- 95 / EL PENSAMIENTO DE CAMILO JOSÉ CELA

Antonio Robledo Castizo.

- 100 / BREVE COMENTARIO A LA OBRA DE
ANTONIO MILLÁN PÉREZ

Manuel Galán Cruz

LOS REGISTROS Y LA PANDEMIA EN ANDALUCÍA OCCIDENTAL

REDACCIÓN

Las oficinas de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, desde el momento en el que se llevó a cabo la declaración oficial de estado de alarma, incluso antes, han adoptado una serie de medidas tendentes todas ellas al mantenimiento del servicio público a la vez que se cumplían escrupulosamente las medidas sanitarias de prevención, evitando el contagio de la enfermedad y su propagación.

Antes de la declaración del estado de alarma, por parte de nuestro Colegio Nacional se tuvo preparado y presentado en el Ministerio de Justicia un plan especial de contingencia, caracterizado sobre todo por la potenciación del teletrabajo. La prevención y anticipación con la que se ha actuado en todos los órdenes (incluso en el suministro de material sanitario en lo posible) ha hecho que ninguna oficina en nuestro Decanato haya tenido que cerrar por contagio del Registrador o de su personal, pudiendo decirse que la actuación de todos los Registradores y del personal de las oficinas ha sido y continúa siendo ejemplar.

A modo indicativo pueden observarse los datos de seguimiento de la situación de las oficinas en este período de pandemia, tomando tres fechas de referencia: al poco del inicio de la situación de alarma, en un momento intermedio y con los últimos datos a la hora del cierre de esta Revista.



Editorial



	Viernes, 27 de marzo	Lunes, 21 de abril	Martes, 12 de mayo
Trabajadores contagiados	0	1	0
Registradores enfermos	0	0	0
Registradores en cuarentena	-	0	0
Trabajadores en cuarentena	14	7	2
Trabajadores teletrabajando	293	480	490
Trabajadores de baja por otras causas	-	34	42
Registros en los que el personal ha adoptado medidas de conciliación	45	38	39
Registros que han optado por establecer turnos de trabajo, además del teletrabajo	87	91	79

LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y LA PRIORIDAD REGISTRAL

REDACCIÓN

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Este Real decreto prohibió salir a la calle salvo excepciones, asumiendo el Gobierno y autoridades delegadas importantes competencias. Expresamente se establece que se suspenden términos y plazos procesales y administrativos, así como plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones civiles.

Las notarías y los registros se han considerado como servicios esenciales por parte de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Para los Registros se dictó la Resolución de 13 de Marzo de 2020, complementada por la Resolución de 15 de marzo de 2020 (por la que se acuerdan medidas tras la declaración del estado de alarma) y por la Instrucción de 30 de marzo de 2020, sobre fijación de servicios mínimos registrales; de acuerdo con estas normas la presentación telemática y por fax se mantendrá, y la presentación presencial se realizará extremando las medidas de seguridad; la actividad del Registro se circunscribirá esencialmente a la entrada y presentación de documentos y a la publicidad formal. Para las Notarías a su vez se dictó la Instrucción de 15 de marzo de 2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial, en la que se establece igualmente que la prestación del

servicio notarial es esencial, debiendo permanecer abierto el despacho notarial para atender aquellas actuaciones que se consideren de carácter urgente. Posteriormente la Instrucción de 30 de marzo de 2020, sobre fijación de servicios notariales esenciales tras la publicación del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, dulcificó un tanto la Instrucción al venir a considerar de carácter urgente todo supuesto de actividad de financiación (donde queda incluida en general toda actividad de las entidades de crédito).

Partiendo de esta situación, en lo que aquí interesa, intentaremos entender qué supone la suspensión de plazos respecto del asiento de presentación, o más exactamente, cómo afecta la llamada suspensión de plazos a la prioridad registral. Para entrar en este tema hay que recordar que el Real Decreto inicial se interpretó por la Resolución de la DGSJYFP de 15 de marzo de 2020 por la que se acuerdan medidas tras la declaración del estado de alarma; en concreto se nos dice en la Disposición Adicional cuarta del citado Real Decreto (que establece que *“Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”*), se entiende plenamente aplicable a los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

Opinión

Esta referencia a la suspensión de plazos ha sido objeto de modificaciones posteriores (en un extraño fenómeno de legislación en cascada); para no perderlos en ella transcribimos aquí el artículo 42 del Real Decreto Ley 8 /2020 de 17 de marzo:

Artículo 42. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, se adoptarán las siguientes medidas:

Primera. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

Segunda. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

Interpretando este precepto podemos encontrar numerosos comentarios en páginas web, en artículos periodísticos y sobre todo en correos electrónicos corporativos y no corporativos. Existen comentarios precisando qué tipo de asientos se ven afectados, en qué términos y cómo ha de realizarse el cómputo, en especial al final de la situación del estado de alarma. Pero apenas se le ha dedicado atención a la cuestión de qué

ocurre al poner en relación este precepto con el principio de prioridad.

Para intentar aclarar qué significa “suspensión de plazos” es fundamental el informe evacuado por la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, de fecha de 20 de marzo de 2020, según el cual (después de destacar la imprecisa utilización de las expresiones “suspensión de plazos” e “interrupción de plazos”), entiende que “...la suspensión de un plazo implica que el mismo se detiene, se “congela en el tiempo” en un momento determinado debido al surgimiento de algún obstáculo o causa legal, reanudándose, cuando dicho obstáculo o causa ha desaparecido, en el mismo estado en el que quedó cuando se produjo la suspensión. Por ello, es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3a del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanuda” pero no se “reinician.” . En el Registro no empezaremos, por lo tanto a contar desde cero otra vez los plazos, sino que el tiempo ya transcurrido antes de la declaración de alarma (distinto en cada supuesto) ya lo habrá hecho sin vuelta atrás.

Esta idea de congelación en el tiempo es la que ha de tomarse como base para analizar toda la problemática que puede presentarse. Cuando se ha querido decir otra cosa así se ha hecho expresamente; por ejemplo, el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en el artículo segundo, el primer apartado textualmente se dice: “Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente”, es decir, se establece una auténtica interrupción de plazos y no simplemente su suspensión. En el ámbito del Registro Mercantil puede ponerse el ejemplo de la Resolución de la DGSJYFP, de 10 de abril de 2020, de consulta sobre el impacto que en relación a la legalización de los libros de empresarios, en la cual se establece (con argumentación discutible) un plazo de cuatro meses a partir de la cesación del estado de alarma. Y hasta el Tribunal Constitucional se ha aventurado en esta materia dictando para

ello el Acuerdo de 6 de mayo del Pleno, adoptado en reunión telemática; se trata de un acuerdo que dispone que una vez que se levante la suspensión de procedimientos, todos los términos y plazos volverán a contarse desde su inicio, pero lo dice sin más alcance que el relativo a los expedientes ante dicho Tribunal y sin distinguir con claridad entre lo procesal y lo administrativo.

El principio del que ha de partirse para los Registros, según lo que llevamos dicho, es el de la congelación en el tiempo, el reloj parado en todo lo que se refiere al asiento de presentación. No obstante, su aplicación práctica no es tan sencilla. Podría haberse hecho con relativa facilidad en su sentido literal en el caso en el que la declaración del estado de alarma no se hubiera extendido más

allá del inicial plazo de 15 días, pero todos sabemos que ha sido objeto de sucesivas prórrogas y al día de hoy aún no se sabe cuándo terminará.

Su aplicación, como norma excepcional, ha de hacerse, en lo posible, armonizando la suspensión con las normas generales vigentes para los supuestos de normalidad, las cuales han de seguir aplicándose en tanto no sean incompatibles con la tantas veces citada suspensión. Y ello supone el que los documentos, una vez que se ha practicado el asiento de presentación, han de ser (por regla general) calificados y despachados por su orden y de acuerdo con el procedimiento registral vigente.

Esta forma de entender la suspensión como algo compatible con otras normas nos hace tener en cuenta que:



- a) Sigue estando vigente el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, de tal manera que la fecha de la inscripción para la producción de efectos es, en principio, la del asiento de presentación. Es decir, el asiento de presentación sigue teniendo su propia fecha (que no es otra que la del día en que se presenta el documento en el Registro), con independencia de la suspensión de plazos por aplicación del estado de alarma.
- b) Aunque se haya dicho que la presentación de documentos preferentemente ha de hacerse por vía telemática, siguen estando abiertos los distintos canales de presentación de documentos, por lo que es posible la presentación presencial, por fax y por vía telemática.
- c) Ninguno de los distintos medios de presentación puede resultar privilegiado respecto de los otros por aplicación de la normativa derivada del estado de alarma. Y debemos tener en cuenta que el documento público notarial puede (por regla general) presentarse telemáticamente; el documento judicial (véase por ejemplo la Resolución del Secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia de 14 de marzo de 2020) no siempre va a ser posible obtenerlo con la facilidad o prontitud deseada; y cuando se trate de documentos administrativos, recordemos la regla general de que los plazos están suspendidos.

Poniendo en relación todas estas premisas, podemos llegar a algunas conclusiones sencillas:

1. Cada día ha de abrirse el Diario con la fecha que le corresponda. No hay una prolongación de la fecha del 14 de marzo a tales efectos.
2. La fecha de la inscripción para la producción de efectos será la fecha de su asiento de presentación, pero solamente en aquellos supuestos en los que ello no suponga un posible perjuicio para terceros como consecuencia de no poder ejercitar derechos que presupongan libertad de movimientos que no se tengan por el estado de alarma, en cuyo caso habrá que estar al cómputo a partir de la cesación de dicho estado (cfr. artículo 1524 del C.Civil respecto del retracto entre colindantes, en donde la referencia a la inscripción y en defecto de la misma al conocimiento de la transmisión, lleva a esta interpretación en caso del estado de alarma).
3. La suspensión de plazos, la no discriminación entre los distintos medios de presentación y el no perjuicio de terceros, lleva a concluir que es posible que durante todo el período en el que dure el estado de alarma, aunque se trate de documentos presentados en fecha distinta, si son documentos contradictorios, será necesario aplicar el artículo 422 del Reglamento Hipotecario.
4. Dado que la situación de posible incompatibilidad no se produce en el momento de la entrada de los documentos en el Registro, sino que puede ocurrir en días distintos (con separación de meses incluso) la aplicación del artículo 422 del Reglamento Hipotecario ha de hacerse adaptándolo al principio de *suspensión* de los plazos que antes hemos visto. Por lo que los documentos se despacharán según el orden en el que se hayan presentado, pero por parte del Registrador deberá darse traslado de dicha situación a los interesados haciendo constar ello mediante nota al margen de los asientos afectados. Y serán los interesados los que deberán indicar el orden de preferencia o que se ha promovido litigio al respecto, todo ello en los términos y a los efectos del precepto hipotecario citado.

El Consejo de Redacción

Nota de la redacción:

Estando cerrada la edición de la Revista, el proyecto de Real Decreto se ha convertido en texto definitivo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, publicándose en el BOE de 7 de mayo; Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

PROYECTO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

NO HAY EN TODO EL DERECHO MERCANTIL UN SECTOR DE LA DISCIPLINA SOMETIDO A CAMBIOS MÁS BRUSCOS Y FRECUENTES QUE EL DERECHO CONCURSAL.

Desde la promulgación de la ley 22/2003 han sido numerosos los decretos, leyes y disposiciones de todo tipo que han ido modificando todos los fundamentos y preceptos en los que se asentaba la ley.

Esta ley de 2003 suscitó muchas esperanzas de lograr una efectiva armonización de todas las piezas que en diversas parcelas de nuestro ordenamiento tenían relación con el concurso.

La primera novedad ya fue gramatical, se sustituye el concepto de quiebra y se aplica el de concurso de acreedores, que era, por cierto, más antiguo y tradicional.

En los trabajos prelegislativos de la futura ley se intentó aportar al texto definitivo determinadas instituciones incardinadas en lo que denominaba derecho pre-concursal, ya vigentes con éxito en ordenamientos de países de nuestro entorno.

Se conocía la rigidez de un procedimiento con fases muy predeterminadas, se le daba un excesivo número de competencias al juez del concurso (este defecto, ya se le achacaba en la doctrina alemana al *Labyrinthus concurrentium* acreedores de Salgado de Somoza) en detrimento del “imprescindible” ámbito de autonomía de la voluntad de

los administradores concursales. Y en definitiva, se advertía del coste, temporal y económico del proyecto en que se estaba trabajando.

Pero malos antecedentes había en el tema. Procedimientos formalmente predispuestos para el tratamiento de la iliquidez en determinadas situaciones temporales se habían impuesto a situaciones de efectiva insolvencia. Ello abonaba el terreno para no hacer distinciones entre situaciones de concurso y anteriores. Reconocer la insolvencia inminente como presupuesto alternativo para el concurso voluntario era bastante.

Algunas de estas objeciones (rigidez y excesiva competencia judicial) no se consideraban como gran problema, ya que se tenía la gran solución.

La creación, rápida y simultánea, de Juzgados especializados en los que se confiaba e tramitara de forma rápida y eficaz los concursos de acreedores.

A poco de publicarse la ley comienza un periodo de crisis económica, con los efectos subsiguientes, el inmenso crecimiento de los procedimientos concursales que paralizaron y colapsaron los flamantes nuevos Juzgados de lo mercantil, que, además, puso de manifiesto los defectos e insuficiencias, ¡ya!, de la nueva normativa.

Una de las primeras consecuencias, se vio de forma evidente, es lo que se denominó “huida de la ley concursal”.

Muchas, e importantes, sociedades españolas en situación de crisis, en vez de solicitar la aplicación de la ley, por insolvencia real o inminente, acudían siempre que podían a instancias extranjeras, para beneficiarse de resultados para los que la legislación española de concurso no tenía aplicación.

El legislador, recurrió a situaciones de extrema y urgente necesidad, para tratar de solucionar lo que no tenía solución.

Evitando determinados preceptos del recién promulgado texto y buscando, analógicamente, la ampliación de su contenido para conseguir una solución más justa y adecuada, de forma flexible, a los intereses en juego.

Se pueden citar muchas modificaciones, alteraciones del texto primigenio, tales como la incorporación del criterio del valor razonable del bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía como límite del privilegio especial del crédito garantizado, el reconocimiento del derecho del deudor a solicitar en cualquier momento la apertura de la liquidación, el reconocimiento de los concursos sin masa suficiente para hacer frente a los gastos del procedimiento y la introducción del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del que, en ciertas condiciones, puede gozar el deudor persona natural.

Otra de las “características” de la regulación positiva del derecho concursal es la continua reforma de lo reformado, como ha sucedido con los acuerdos de refinanciación.

De un derecho con aspiración de estabilidad se ha pasado, según la exposición de motivos del anteproyecto, a un proceso continuado de diseño y rediseño.

El continuado proceso de reforma motiva que en la ley 9/2015, de medidas urgentes en materia concursal, en la disposición final octava, se habilita para aprobar un texto refundido de todas las normas que integran el derecho concursal.

Concluido el plazo para la refundición, se acude a una práctica muy habitual. En la ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, en la disposición final tercera se habilita un nuevo plazo para aprobar un texto refundido, y se incluye la facultad de regular, aclarar y armonizar los textos legales que deben ser refundidos.

La autorización, por tanto, no supone la mera formulación de un texto consolidado, sino que permite este triple cometido. Es por ello, que el texto del anteproyecto ha debido realizar una delicada labor, ordenando un texto, desconocido y nuevo por las sucesivas reformas. Redactar de nuevo preceptos incomprensibles o desajustados por su falta de armonía con el resto. Eliminar contradicciones o superar duplicidades innecesarias.

Regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, según la doctrina del Consejo de Estado, la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y la posibilidad de alterar la literalidad de los preceptos para eliminar las dudas interpretativas que se pudieran plantear.

En primer lugar, la alteración de la sistemática facilita la identificación de las normas y la comprensión de la función que cumple. Al servicio de esta manifestación del principio de seguridad

jurídica en que la reordenación consiste, el texto refundido se divide en tres libros:

La distribución de la materia en ellos, sobre todo en el PRIMERO, ofrece diferencias con la sistemática de la ley 22/2003.

En los doce primeros títulos de este libro se integran las normas concursales generales. A la vez, se excluyen aquellas normas especiales dispersas por el articulado. En el título final, el trece, se agrupan el concurso de la herencia con las especialidades del concurso del deudor con determinadas circunstancias especiales, objetivas o subjetivas.

En el libro SEGUNDO, se regula el derecho de la crisis alternativo, en ocasiones previo, al derecho de la insolvencia. En sus títulos se detallan las comunicaciones de la apertura de negociaciones con los acreedores, los acuerdos de refinanciación, que finalmente tienen un mínimo de unidad y autonomía, los acuerdos extrajudiciales de pago, regulación que se añade a la ley concursal por ley 14/2013 y ley 25/2015, y las especialidades del concurso consecutivo, sea a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos.

La elaboración de este libro ha sido la más complicada, por las múltiples deficiencias, incluso gramaticales, de los “expedientes” o de los “procedimientos”.

Se ha obrado con especial prudencia en la refundición, pues la delegación para aclarar no es delegación para reconstruir sobre nuevas bases las instituciones.

El libro TERCERO, incluye las normas del derecho internacional



privado. La razón de su nueva creación es que existen normas de esta parcela del derecho que circunscritas al concurso de acreedores, ahora deben extenderse a los acuerdos de refinanciación y de acuerdos extrajudiciales de pagos.

En segundo lugar, se ha alterado la literalidad de un buen número de preceptos. Gran número de artículos se han redactado de nuevo, sin alterar el contenido, cual es la interpretación de la norma. Esta alteración va unida a una nueva relación entre continente y contenido. Existen artículos que conviene dividir en varios. En algún caso concreto, un solo artículo ha dado lugar a un capítulo o a una sección.

La consecuencia de utilizar este criterio es el sustancial aumento del número de artículos. La ley concursal no llega a los 300 artículos, el texto refundido llega a los 690.

La labor técnica que supone elaborar un texto refundido, cuando la delegación es amplísima, implica no sólo interpretación sino también integración.

La modernización, aclaración y reordenación del derecho vigente no excluye el imprescindible proceso de reforma del derecho de la insolvencia.

Habrà de incorporarse a nuestro ordenamiento aquellas iniciativas de la UE que, por ejemplo, tienen por fin establecer mecanismos de alerta ante el riesgo de insolvencia, o regular de modo unitario los procesos de reestructuración preventiva de deudas.

Amén de solucionar cuestiones clásicas que están por resolver. *Vgr.* simplificar el derecho concursal, aumentar la eficiencia, aligerar costes o ampliar la posibilidad de obtener el beneficio de liberación de deudas.

El parecer de los comentaristas de este texto es que la labor ha sido acertada, particularmente en la refundición de todas las normas dispersas en varios textos legales en tres libros.

La reordenación también es notable en la unificación de todo el derecho “preconcurso”, bien visible en la regulación de los acuerdos extrajudiciales de pagos, en los acuerdos de refinanciación o en la comunicación de apertura de negociaciones.

Aunque, a veces, parece que el texto refundido abarca materias que van más allá de la delegación concedida.

Algunas cuestiones de relevancia:

- En el aspecto subjetivo del concurso de la persona jurídica, se sigue manteniendo la duda sobre la situación de determinadas figuras en las que no se dan las notas de la personalidad jurídica de la sociedad, pero que operan en el mercado y asumen obligaciones y contratan de forma continua. Es el supuesto de sociedades y entidades no inscritas, sociedades luego declaradas nulas judicialmente, las uniones temporales de empresas o las comunidades de bienes. Es muy criticable también la excepción de la insolvencia que se admite en las personas de derecho público.
- Existe un cambio, no solo gramatical, en la valoración de los bienes y derechos que integran el patrimonio del deudor. En el inventario se sustituye la referencia al “valor real” por el “valor actual”. Más importante que esta diferencia es, será, si el valor responde a sociedades en funcionamiento o están en liquidación, solicitada ésta, de conformidad con las normas de contabilidad.
- La documentación a presentar exige que las cuentas anuales y los informes de auditoría y gestión de los tres últimos ejercicios deben ser los ejercicios finalizados en la fecha de la solicitud, estén o no aprobadas las cuentas.
- En el inicio y suspensión de la ejecución de las garantías reales, los plazos que dan lugar a estas situaciones no diferencian entre bienes necesarios, o no, para la continuidad de la actividad de la empresa, regulado en el art. 148. Precepto que hay que poner en relación con el art. 146 que contempla el inicio o continuación de ejecución de garantías reales sobre bienes o derecho no necesarios para la continuidad de la empresa. El art. 148 determina la competencia del Juez sobre el conocimiento de las demandas de ejecución y de la solicitud de reanudación de las ejecuciones en suspenso. Tras aprobarse el convenio, la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso desaparece, es este el criterio de la jurisprudencia. Además, un supuesto en que es posible iniciar ejecución o continuar las suspendidas es la aprobación del convenio que no prohíbe o impide la ejecución separada.
- En el supuesto del deudor persona casada, en la memoria que debe acompañar a la solicitud, se equipara al deudor con pareja inscrita. Si se admite –es el argumento– en los preceptos legales la unión de hecho, es posible que estas personas puedan pactar un régimen económico en el que haya responsabilidad por las deudas de uno de los miembros de la pareja. La identidad y “parentesco” es dato muy importante al efecto de considerar, o no, a esta persona como especialmente relacionada con el deudor y a calificar el crédito como subordinado u ordinario. También es de destacar la presunción del art. 71, hoy el art. 228,1º que considera rescindibles los actos a título oneroso realizados a favor de personas especialmente relacionadas con el deudor. O supuestos de acumulación de concursos o declaración conjunta de concurso. En resumen se regula la obligación de notificar el auto de declaración de concurso a la pareja del concursado cuando la unión de hecho de la pareja se encuentra inscrita.
- En el caso del concurso de la persona casada también podría mencionarse en la Memoria la fecha de constitución del régimen económico-matrimonial. Este momento es el inicio del cómputo para el posible ejercicio de las acciones rescisoria y declaraciones judiciales de nulidad, particularmente en los dos años anteriores. Esta fecha es relevante para la determinación de la masa activa y pasiva y en la clasificación de créditos. Se deja de notar la falta de mención a circunstancias especiales, pero no imposibles, como son matrimonios anteriores, el deber de alimentos etc., etc. También sería deseable un mejor tratamiento de los actos de oposición al ejercicio del comercio por el cónyuge del comerciante, y las posibilidades de impugnación sobre la asignación de determinados bienes como determinantes de la responsabilidad del cónyuge comerciante.
- Los bienes de propiedad ajena en poder del concursado y sobre los que tenga derecho de uso no serán incluidos en el inventario ni será necesario su avalúo, debiendo de figurar únicamente el derecho de uso sobre el mismo del arrendatario financiero concursado.

El bien objeto del arrendamiento financiero corresponde al arrendador y no al financiado, y se reconoce un privilegio especial en el 270.4º.

Es muy dudoso considerar al arrendador financiero titular de un crédito concursal con privilegio especial sobre el valor del bien financiado, sin perjuicio de promover la ejecución del crédito si el bien no se precisa para la continuidad de la vida de la empresa, y siempre desde que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de ese derecho, o cuando haya transcurrido un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido la apertura de la fase de liquidación.

En la regulación de la masa activa, se recogen las disposiciones sobre conservación de carácter general, llevando a la fase de liquidación las disposiciones específicamente relativas a este periodo.

Se reordenan las normas de las enajenaciones de bienes y derechos afectos a privilegio especial, y sobre la enajenación de unidades productivas, regulando separadamente el pago a los acreedores.

Es acertada la regulación de la masa pasiva. La determinación de los créditos, concurrentes, ordenación y clasificación y lista de acreedores.

Es necesario detenerse en el supuesto de enajenación de los bienes o derechos sobre los que recae la garantía cuando el concursado tiene la condición de tercer poseedor o hipotecante no deudor, supuestos en los que el concursado no es deudor y el beneficiario de la garantía no se integra en la masa pasiva.

En estos casos, puesto que la masa activa se rige por el principio de universalidad –recogido en el art. 192– y la liquidación es completa, el bien o derecho afecto, por más que se trate de un bien o derecho del concursado en garantía de una deuda ajena, ha de ser liquidado en el concurso, y la vía adecuada para su realización habrá de ser con subsistencia el gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor.

La regulación de la separación, dentro de las operaciones de reducción de la masa activa no varía y se mantienen las imperfecciones del régimen anterior, como ha si lo ha expuesto los comentaristas de la ley concursal.

Una alternativa sería incluir en el art 239.1º, como objeto de la separación, no solo los bienes de propiedad ajena, sino también los derechos, como así lo hace el art 240.1º. Si el concursado tiene los derechos de uso, garantía o retención sobre estos bienes, el fin de la separación no es entregar los bienes a su titular sino conseguir la declaración de titularidad, con la correspondiente incidencia en el inventario de la masa activa.

Por otra parte, es impropio hablar en el art. 239.3º de incidente de rescisión, ya que en ningún caso se trata de un acto de rescisión ni del ejercicio de acciones rescisorias.

Y, finalmente, el titular del derecho o bien sobre el que se lleva a cabo la restitución no ha de ser siempre el titular, puede ser titular de un derecho de carácter obligacional o de carácter real, puede ser arrendatario o depositante. O que los bienes y derechos pueden encontrarse en poder de un

tercero obligado a entregar al deudor, en cuyo caso la separación tiene por objeto no incluir en el inventario la titularidad plena del bien o derecho a favor del deudor.

Y, además, de las soluciones que se propugnan en los casos de enajenación por el deudor de un bien o derecho a un tercero sobre el cual no se puede ejercitar el derecho reivindicación –optar entre exigir la cesión del derecho a reclamar el precio pendiente de satisfacer por el tercero o comunicar en el concurso el crédito por el valor del bien o derecho al ser enajenado o el que tuviere en momento posterior, a su elección– la separación puede consistir –eventualmente– en la subrogación en el derecho del deudor a reclamar la recuperación del bien que este en poder de un tercero obligado a entregarlo al deudor y se niega a hacerlo.

En resumen, la refundición de los textos concursales es positiva, destaca la refundición de todos los textos en tres libros: normas generales relativas al concurso, los institutos y figuras preconcursales, y normas de derecho internacional privado.

La sistematización y reordenación son evidentes en la regulación del derecho preconcursal, la comunicación de apertura de negociaciones y acuerdos extrajudiciales de pagos.

Pero, en lado opuesto, también es evidente que se hace uso generoso de la autorización concedida y se corre el riesgo de extralimitarse en las tareas de armonización y regularización de la amplísima variedad de textos que regulan el derecho concursal y que estaban dispersos.

Opinión



*Juan Pedro Jorquera Rodríguez,
Abogado*

PUBLICIDAD REGISTRAL EN LA DIRECTIVA 2019/1151

LAS INSTITUCIONES EUROPEAS SON PARTIDARIAS, EN EL MARCO DEL MERCADO ÚNICO, POR UNA DIGITALIZACIÓN CRECIENTE, TAMBIÉN EN EL DERECHO DE SOCIEDADES Y SUBSIGUIENTEMENTE EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES, ELECTRÓNICO.

El Consejo de la UE insta la regulación normativa del Registro electrónico de sociedades sirviéndose del paquete legislativo sobre el mercado único digital.

También hay que aludir, en el fomento de la digitalización de las sociedades, el sistema de interconexión de los Registros Mercantiles (SIRM) que resulta de las obligaciones legales establecidas por la Directiva 2012/17/UE y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión.

Los trabajos realizados para la vigencia y exigibilidad del Reglamento del Portal Único Digital, propugnan, en particular, que el acceso electrónico debe poder utilizarse en ciertos procedimientos listados en el mismo entre los que aparecen el anexo la constitución de sociedades, prefigurando lo que aquí se plantea. Este reglamento prevé la creación de un portal digital único que regula el registro general de actividades empresariales por medios electrónicos, excepto la constitución de sociedades de capital.

Las divergencias que existen en los Estados Miembros de la UE en orden al constitución de sociedades, el Registro (inscripción de las mismas) y la publicidad del archivo existente, manifestado en información y documentos atinentes a la sociedad, generan “cargas y costes innecesarios a los

emprendedores que desean crear una nueva empresa, o ampliar sus actividades mercantiles mediante el Registro de filiales o sucursales, o cumplir requisitos específicos en línea”. No se trata de unificar requisitos sustantivos, derogando los derechos propios de cada Estado, sino establecer algunas garantías eminentemente formales.

A través del sistema de interconexión de los Registros se pueden establecer controles de identidad o normas sobre administradores inhabilitados de modo que se identifiquen a través de la interconexión entre Registros mercantiles. Estos objetivos sólo se pueden conseguir de forma unánime en los Estados, otra cuestión es que aunque los objetivos pretendidos estén plenamente justificados, se pueda limitar a pequeñas y medianas empresas, como es en España el caso de la SRL.

Publicidad registral

El artículo 16 de la Directiva se refiere a la publicidad registral. Se trata de simplificar los procedimientos mediante la adopción de normas que obliguen a los Estados Miembros a velar porque, cuando el Registro reciba determinados datos de una sociedad, los envíe a continuación al Registro del Estado Miembro en el que la sociedad

tenga una sucursal (en lugar de hacerlo a la sociedad).

De igual modo, una vez registrada la información societaria, es el Registro el que deberá enviarla por vía electrónica al boletín nacional (en España el BORME).

El requisito de la publicación de la información societaria en el Boletín nacional es facultativa. Esta opción prevé varios casos concretos de aplicación del principio de “sólo una vez” a escala de la UE. La publicidad de las informaciones y documentos se consignan y publican en los Registros mercantiles, esto significa que los terceros podrán fiarse de la información registral sin necesidad de medida adicional.

Todas las informaciones y documentos que se presenten como solicitud de Registro o presentación de documentos de una sociedad o de una sucursal se conservarán en los Registros en un formato de busca y lectura mecánica o como datos estructurados.

Los Estados miembros disponen de un plazo de cinco años para cumplir con este requisito.

Respecto del acceso electrónico a la información societaria de los Registros mercantiles, la propuesta es que se amplíe el grupo de datos societarios que deben proporcionar, de forma gratuita, los Registros mercantiles, pudiendo cobrarse tasas por información adicional. A la fecha los datos gratuitos son: razón y domicilio social, número de Registro y forma jurídica. Pero se propone que se amplíe: sitio web, información sobre sucursales, nombre de representantes legales, etc., etc. La propuesta entiende que la ampliación de los datos societarios gratuitos ayudará a las empresas y

personas interesadas a recabar y verificar información que es importante en las relaciones mercantiles.

La posibilidad de Registro electrónico permitirá registrar sociedades y modificación de documentos societarios sin que sea necesaria la presencia física.

La publicidad en el registro

ARTÍCULO 16

En cada Estado miembro se abre en el Registro (en un registro, central, mercantil o de sociedades) un expediente para cada una de las sociedades registradas. A cada una de

ellas se les asigna un código identificativo único que permita identificarlas inequívocamente en las comunicaciones entre los Registros a través del sistema de interconexión registral. Este código identificativo incluirá, al menos, los elementos que permitan la identificación del estado miembro del Registro, el registro nacional de origen, el nº de esa sociedad en el registro y, en su caso, características distintivas para impedir errores de identificación.

Todos los documentos e informaciones que deben publicarse según el art. 14 son, escritura y estatutos, modificación,



La digitalización no excluye los procedimientos tradicionales que en principio continúan vigentes y surtirán los mismos efectos jurídicos.

prórroga, el nombramiento, cese, funciones e identidad de los órganos que tengan el poder de representar a la sociedad o comparecer en juicio, si pueden hacer su labor solas o conjuntamente, anualmente la cifra de capital suscrito, los documentos contables, el domicilio de la sociedad, toda modificación social, la disolución, la resolución judicial que declara la nulidad, el nombramiento, identidad y funciones de los liquidadores, el cierre de la liquidación y la cancelación del Registro en los Estados Miembros (*vgr.* España) en que esta produzca efectos jurídicos.

Se conservarán en el expediente o se inscribirán directamente en el Registro, y el objeto de las anotaciones registrales se consignará en el expediente.

Todos los documentos e informaciones, con independencia del medio a través del que se presenten, se conservarán en el expediente del Registro, o se inscribirán directamente en formato electrónico.

Los Estados miembros deben asegurarse de que el registro convierta a formato electrónico todos los documentos e informaciones que se presenten en papel.

Del mismo modo, los Estados miembros se asegurarán de pasar a formato electrónico todos los documentos presentados en papel antes del final del año 2006, previa solicitud de publicación por medios electrónicos.

La publicidad de todos los documentos e información que detalla el art. 14, los Estados miembros se asegurarán de ponerlos a disposición del público.

También podrán disponer que alguno, o algunos, de los documentos e informaciones se lleven a publicar en un boletín nacional (el BORME).

La transmisión de esta información al Boletín se hará electrónicamente.

Los documentos e informaciones podrán ser invocados por la sociedad frente a terceros (el principio de oponibilidad del Registro mercantil español) solo después que se hayan publicado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 16, salvo si la sociedad demuestra que tenían conocimiento de ellos.

Para las operaciones realizadas antes del decimo-sexto día siguiente al de su publicación, no obstante, los documentos e informaciones no serán oponibles frente a aquellos terceros que demuestren que les fue imposible tener conocimiento de ellos.

El artículo 16, bis, regula el ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN EL REGISTRO.

Se pueden obtener del Registro copia de la totalidad o parte de los documentos e informaciones a que se alude en el art. 14 en el mismo momento de la solicitud y las solicitudes pueden presentarse en papel o por medios electrónicos.

Pero los Estados miembros podrán decidir que los documentos presentados en papel hasta finales del 2006 no puedan obtener copia electrónica cuando transcurra un plazo determinado entre la solicitud y la presentación. Este plazo no podrá ser inferior a diez años.

El coste para el ciudadano de los documentos e informaciones de los que se pida copia –se supone que nota simple o certificación– no superará su coste administrativo. Imagino que será el precio determinado por el arancel.

El párrafo 4º resuelve la duda del tipo de publicidad al afirmar:

“las copias electrónicas entregadas a los solicitantes serán copias certificadas a menos que el solicitante renuncie a esta certificación”.

Toda la publicidad, de los documentos e informaciones existentes en el archivo del Registro, deberán estar autenticados por medio de los servicios de confianza a los que se refiere el Reglamento UE nº 910/2014 con la finalidad de conseguir que el contenido de la publicidad suministrada sea copia certificada del documento que consta en el Registro.

Las copias de los documentos e informaciones a los que alude el art. 14, se pondrán a disposición del público a través del sistema de interconexión de los Registros.

El art. 19,2º determina que se podrá disponer, gratuitamente, a través del sistema de interconexión de los Registros de toda la información que detalla el párrafo mencionado de este artículo

(nombre, domicilio, objeto, número de registro, página web, estado jurídico de la sociedad, nº de empleados, etc., etc.).

En orden a la PUBLICIDAD DE LAS SUCURSALES, se rige por el art. 28 y ss. de la propuesta. Es el mismo criterio que para la constitución de sociedades: presentación de documentos e información, petición de publicidad de estos datos, acceso a la misma y obtención de todos los datos necesarios a través del sistema de interconexión de los Registros. Este sistema permite que se notifiquen las modificaciones relevantes desde el Estado miembro donde esté registrada la sociedad matriz al del Estado donde figure la sucursal.

En RESUMEN, uno de las cuestiones que más problemas pueden crearse en el creciente proceso de digitalización de las sociedades mercantiles, es el del suministro de la publicidad formal, cual es, o debe ser, el contenido mínimo de la información que se facilita, como se accede a la publicidad de los datos registrales, el coste de esto y su (posible) carácter gratuito. La publicidad registral deberá alojarse en plataformas, portales de acceso que deben ser necesariamente transnacionales.

A la vez, y también de forma obligatoria, habrá de crearse un mecanismo de coordinación entre los diversos Registros nacionales en aquellos supuestos legales, como son cambio de domicilio a otro país, fusión y escisión de sociedades de diversos países, establecimiento de sucursales en otros países, en los que, obviamente, intervienen dos Registros diferentes y dos países y legislaciones distintas. En la propuesta el art. 16 trata de la publicidad registral y el art. 16 bis acceso a la publicidad registral.

Se otorga a las sociedades un código único, que permite la identificación inequívoca en las comunicaciones interregistrales a través del sistema de interconexión.

Se determina el contenido mínimo de la publicidad registral, y se establece, ampliando, el número mínimo de menciones de los datos registrales de una sociedad, que deben ser accesibles a los ciudadanos de forma gratuita.

Se prevé que la publicidad de todos los documentos e informaciones del art. 14, ya referido, se puedan presentar a través de una plataforma única central donde la publicidad, si así lo decide el Estado miembro, puede tener efectos jurídicos de publicidad sin necesidad de publicación en un boletín nacional, sin perjuicio de que los estados miembros puedan seguir contando con portales propios o que se creen portales entre estados miembros.

Esta plataforma no crea un registro central europeo único. Se trata de crear sistemas que permitan, a través de un acceso único, la petición de información al registro mercantil nacional correspondiente.

La plataforma única no emite la publicidad y no interfiere en el contenido de los datos registrales de los estados miembros.

Y se deberán regular, en las comisiones encargadas de hacer la transposición a nuestro derecho de esta propuesta de reforma, cuáles serán los efectos de la publicidad, los efectos, positivos o negativos de la publicidad registral.

¿Qué sucede en los casos de discordancia entre el contenido de la inscripción y de la publicación?.

- Tiene, o no, efecto sanatorio, o convalidante, la inscripción.
- Se protege, o como se protege, al tercero de buena fe en casos de discordancia.
- Que sucede cuando se contrata con una sociedad, luego declarado nula.
- Son oponible las limitaciones de las facultades de los administradores.
- Estas y otras muchas cuestiones tienen respuesta en nuestro reglamento del Registro Mercantil, pero habrá que estar a una coordinación entre los diversos sistemas.
- Y, final, el hecho que los principios informadores de la propuesta sean los de imperatividad y neutralidad, tecnológica y jurídica, no van a acabar con el papel.

La digitalización no excluye los procedimientos tradicionales que en principio continúan vigentes y surtirán los mismos efectos jurídicos.

**La
plataforma
única no
emite la
publicidad y
no interfiere
en el
contenido
de los datos
registrales de
los estados
miembros.**

Opinión

*Fernando Rodríguez Arteaga.
Abogado*

Nota de la Redacción: El Consejo de Ministros celebrado el día 12 de mayo introduce una modificación en esta materia en tanto que mediante Real Decreto-ley se dice que las empresas y entidades que se acojan a los beneficios derivados de la prórroga de los ERTE por fuerza mayor no podrán proceder al reparto de dividendos durante el ejercicio fiscal correspondiente a la aplicación de los ERTE, excepto si devuelven la parte correspondiente a la exoneración aplicada a cuotas de la SS. Añadiendo que no se tendrá en cuenta en el ejercicio que no se reparta dividendos el derecho de separación previsto en el artículo 348 bis,1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

EL ART. 348 BIS LSC Y EL CONCURSO DE ACREEDORES

ESTE PRECEPTO LEGAL ES UNO DE LOS CASOS MÁS EXTRAÑOS EN LA VIDA DE CUALQUIER PRECEPTO. EL CONTENIDO ARGUMENTAL DEL ARTÍCULO, EL DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO POR LA INSUFICIENTE (O AUSENCIA TOTAL) DISTRIBUCIÓN DEL DIVIDENDO PROCEDENTE DE LAS GANANCIAS SOCIALES, TANTO POR LAS DIVERSAS PERIPECIAS QUE HA SUFRIDO, VIGENCIA, PÉRDIDA DE ELLA, SUSPENSIÓN, NUEVA REDACCIÓN ETC., ETC. COMO LOS MÚLTIPLES COMENTARIOS QUE HAN SUSCITADO LAS DIVERSAS CUESTIONES QUE SE DESPRENDEN DE LA LECTURA DEL TEXTO, CONFUSAMENTE REDACTADO TAMBIÉN, VAN A GENERAR, YA SE ESTÁ PRODUCIENDO, UNA PROFUSA “LITERATURA JURÍDICA” SOBRE EL DERECHO DE SEPARACIÓN, Y DE REBOTE, ASIMISMO, SE ESTÁ DANDO LA CIRCUNSTANCIA QUE GRAN PARTE DE LOS NOMBRAMIENTOS DE EXPERTOS POR EL REGISTRADOR MERCANTIL SON PARA LA VALORACIÓN DE LA CUOTA DEL SOCIO QUE SE SEPARA DE LA SOCIEDAD EJERCIENDO ESTE DERECHO POR LA CAUSA DEL MENTADO ARTÍCULO.

Adiferencia de las causas legales o estatutarias “tradicionales” de la separación del socio, la separación por no repartir dividendos forma parte del conflicto entre repartir beneficios, cuando los hay, o sanear la empresa. Las trabas al reparto de dividendos refuerza la capitalización de la sociedad, históricamente beneficiosa para socios, acreedores y terceros interesados.

La autofinanciación de la sociedad, vía obtención de beneficios, sirve para maximizar el valor de la sociedad y, de paso, se reduce el coste del capital necesario para la marcha de los negocios. Esta situación no debería ser conflictiva, incluso en sociedades de responsabilidad limitada, muchas

veces de carácter familiar, sujetas a un capital mínimo simbólico que difícilmente condicionará el destino de los beneficios del ejercicio. Además, en estos casos, la retribución de los socios se puede realizar de varias formas alternativas a la distribución de acciones.

Donde se produce realmente el conflicto es en la cuantía del dividendo, que se incardina no en el estatuto del capital sino en la dialéctica mayoría *versus* minoría.

El ejercicio del derecho de separación trae consigo la obligación de la sociedad de restituir al socio que se separa el valor de sus participaciones, y vemos que la cuestión más controvertida es el valor. La forma en que se concreta esta devolución



es a través de la amortización de las participaciones con el efecto de reducción del capital social, proporcional a la amortización, o la adquisición por la sociedad de tales participaciones.

No son infrecuentes los casos en que el socio que ejerce este derecho acaba obteniendo una cantidad menor que la que le correspondería en condición normal a su cualidad de socio. O, el caso opuesto, el socio que se separa y obtiene un reembolso propicio y favorable, puede ver imposibilitada su devolución por un acuerdo posterior de la sociedad, contrario al que le valió para ejercer el derecho de separación.

Muchas son las cuestiones que suscita el art. 348 bis.

¿Es un derecho irrenunciable?, ¿es potestativo?, ¿es obligatorio?, ¿se puede excluir estatutariamente?, ¿La sociedad puede revocar su acuerdo para evitar conflictos?, ¿al ejercer este derecho, se está pasando de la tutela de los socios minoritarios a una dictadura de esa misma minoría?, ¿cuál debe ser el criterio de valoración, es mejor aplicar el test de balance, o de solvencia?, ¿las normas del artículo son derecho potestativo o imperativo?, ¿cuándo el socio deja de serlo, para convertirse en acreedor?, ¿el derecho al reembolso de su parte, derecho de crédito está antes, o no, del pago de los acreedores?, ¿Este crédito es privilegiado, ordinario o subordinado?, ¿quién debe tener mejor protección, los acreedores, terceros y demás interesados en la sociedad, o el socio disconforme?, ¿se debería establecer una compra obligatoria de la participación, o una reducción obligatoria?. Es más, en caso de pequeña sociedad ¿sería “justa causa” de disolución?,

¿no son suficientes los mecanismos de protección que tenía la ley para evitar los conflictos a que –puede– da lugar la aplicación de este artículo?.

Éstas y muchas preguntas más se pueden formular, a costa del artículo. Algunas han sido solventadas en el texto actual, redactado por ley 11/2018 de veintiocho de diciembre. Y otras las va resolviendo la jurisprudencia.

Ahora, se va a esbozar aquí un comentario sobre la situación que se produce cuando, al ejercer este derecho, la sociedad por la causa que sea entra en insolvencia y se produce el concurso de acreedores de la sociedad.

Que la aplicación práctica de este artículo ha tenido problemas desde su inclusión en la LSC parece responder al tortuoso camino que se ha seguido desde que se propuso su creación. Os vamos a recordar el *iter* legislativo del precepto.

El artículo 348 bis se incluye en la Ley de Sociedades de Capital, en una disposición de la ley 25/2011, de reforma parcial de la anterior e incorporación a nuestro derecho de la Directiva 2007/36 CEE sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. Entra en vigor en octubre de este año. Las dudas que suscitaron la redacción del texto y los problemas prácticos aconsejaron su suspensión pocos meses después.

En junio de 2012 la ley 1/2012, de veintidós de junio, de simplificación de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, recoge en una de sus disposiciones transitorias la suspensión de este artículo hasta el 31 de diciembre de 2014. Pero antes de recuperar su vigencia, de nuevo en otra disposición con la cual nada tenía de relación, el RD ley 11/2014, de cinco de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, modificó la disposición transitoria incluida dos años antes para suspender su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016. Posteriormente, la ley 9/2015 de 25 de mayo, también de medidas urgentes en materia concursal, confirmaba la suspensión hasta el final del año 2016.

Fíjense en la relación del derecho de separación societario con las medidas urgentes en materia concursal. Entra en vigor en enero de 2017 y en diciembre de ese año hay una proposición de ley, de un determinado grupo parlamentario, que solicita de nuevo la suspensión de este artículo mediante la vía del Decreto-ley, darle un nuevo contenido que evite “el incremento de litigios debido a la poca claridad del artículo”. Pero esto ha quedado en nada, pues se retiró la proposición en septiembre de 2018. Y dos meses después, con una nueva redacción, que solucionaba alguna cuestión controvertida, está actualmente en vigencia por ley 11/2018, de 28 de diciembre.

La accidente peripecia del artículo parece haber terminado después de haber tenido más de una redacción y pérdidas de vigencia, modificaciones en textos extraños al derecho de sociedades y proposiciones fallidas en trámite parlamentario. La propuesta de la sección segunda de derecho mercantil, de la comisión general de codificación, del anteproyecto de código mercantil reconoce, en su exposición de motivos, la necesidad de mantener esta causa de separación, si bien modifica las cuestiones de tiempo y cantidad, para tratar de conseguir un equilibrio razonable entre el interés de la sociedad de mantener saneada la sociedad y el legítimo interés del socio a percibir beneficios por su participación en la sociedad, a la vez que trata de equilibrar estos intereses evitando que las maniobras de las mayorías hagan imposible el repartir beneficios a los minoritarios y, a la vez, que estos consigan mediante las disposiciones de la ley bloquear la sociedad.

Antes de entrar a comentar el eje de este escrito, derecho de separación y concurso, hagamos un excursus por el contenido del artículo para comentar algunas cuestiones.

El derecho de separación regulado en este artículo pretende la defensa del socio minoritario frente a la conducta abusiva de los administradores de no repartir beneficios, existiéndolos, en tanto que ellos pueden disfrutar de dietas, sueldos, retribuciones y ventajas diversas. Surgieron dudas sobre

El art. 348 bis
¿Es un derecho irrenunciable?, ¿es potestativo? ¿es obligatorio?

que se entendía por “beneficios propios de la explotación”. Son los resultados favorables de la actividad mercantil de la sociedad, siendo los ingresos extraordinarios los que están fuera de la actividad habitual, no son considerados como propias de la explotación social y caen fuera de la órbita de este artículo. El texto actual ha eliminado esta frase.

En cuanto a la naturaleza del carácter de las disposiciones de este precepto, la opinión más general, con alguna excepción de relieve, es el del carácter dispositivo de la norma. Otra cuestión de calado es la consideración de la situación del socio cuando ejerce su derecho. Es decir, cuando deja de ser socio y ya es sólo acreedor. Existen dos teorías:

La notificación del socio a la sociedad produce plenos efectos desde ese momento. No precisa de la declaración, aceptándola, de la sociedad. Es la teoría de la recepción. Es una declaración unilateral de índole recepticia que no necesita aceptación por parte de la sociedad y surte efecto desde el momento en que se realiza.

La otra, es la teoría del reembolso que entiende que la efectiva percepción del importe de sus participaciones es el momento en que la separación despliega sus efectos. Ambas teorías difieren y según que se entienda por los tribunales, en los supuestos contenciosos que van a haber, cual es el momento, será el motivo que dé lugar a la calificación del crédito del socio –ahora acreedor como ordinario, privilegiado o subordinado.

En el art. 348 bis se utiliza –indistintamente– las palabras beneficio y dividendos, que no son sinónimas y responden a cuestiones diferentes en diversos momentos. Uno de los

derechos principales del socio, art. 93 LSC, es el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. Se trata de un derecho en abstracto a ser partícipe del resultado beneficioso de la sociedad. Este derecho se concreta, se hace efectivo, cuando los administradores deciden sobre la aplicación del resultado. Con esta denominación se conoce al conjunto de asignaciones que se decide realizar con cargo al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias de un ejercicio y, eventualmente, a otras partidas que integran la base del reparto.

El plan general de contabilidad señala como posibles asignaciones, la aplicación a reservas legales, voluntarias, compensación de pérdidas de ejercicios anteriores y... DIVIDENDOS. Esto se materializa en la ley en el art. 273, que determina que la junta general decide sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Se pueden repartir dividendos como beneficios siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital social. Pero la jurisprudencia entiende que “no hay un derecho del socio al dividendo, es decir, a que se le entregue su parte alícuota del beneficio obtenido, ya que este derecho es contingente, condicionado por la existencia de beneficios y porque se acuerde válidamente la distribución”. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 117/2016.

Lo cierto es que cuando se dice que el socio tiene derecho al dividendo no se trata de un derecho subjetivo –sin más– del socio sino de una expectativa, que se puede concretar cuando la junta general, art. 273 LSC ya expuesto,

resuelva según el balance aprobado. Es desde este momento, y no antes, cuando puede el accionista exigirlo, convirtiéndose de hecho en el titular de un derecho de crédito ante la sociedad. En definitiva, es acreedor de la sociedad y si se dan las circunstancias puede separarse de ella.

Íntimamente relacionado con la aplicación del resultado y la determinación del beneficio según balance aprobado, enlazando con la protección del acreedor minoritario frente a una decisión de no repartir beneficios, hay otra cuestión. Además de la protección del minoritario, se sigue planteando el debate de la función del capital social como técnica de tutela efectiva de los acreedores.

Cuál es el tratamiento de la distribución de beneficios a los socios, en los que hay referencia a dos sistemas tradicionalmente opuestos:

- El test de balance, propio de los sistemas de capital social.
- Test de solvencia.

El sistema del derecho español es el del test de balance, cfr. art. 273, 2º de la ley de sociedades de capital. Es decir, la distribución de beneficios es posible si la sociedad supera la prueba del balance y prueba que, tras el reparto, los activos de la sociedad son suficientes para que la sociedad cubra totalmente su pasivo. Aunque recientemente se estima como mejor forma de protección de los acreedores el test de solvencia.

La declaración de solvencia se recoge así “la sociedad no podrá realizar una distribución de dividendos (beneficios) al socio si tiene como resultado que la sociedad no puede pagar sus deudas a medida que vayan venciendo y deban abonarse después

de la distribución”. Y el órgano de administración “debe acreditar, por escrito, que se ha formado una opinión favorable de que podrá saldar las deudas a medida que vayan venciendo en el curso normal de la actividad empresarial en el año siguiente a la fecha de la propuesta de distribución de beneficios” (una declaración de solvencia).

La regulación de las modalidades de aplicación de estos mecanismos, en las Directivas de la UE, se confían al derecho nacional. Aunque hay defensores de ambos sistemas, también es admisible la acumulación de los dos para una mejor protección de los acreedores.

Los textos comunitarios establecen que cuando los Estados miembros opten por acoger en su legislación los mecanismos mencionados (test de balance y/o test de solvencia, no podrán someter a las sociedades, en España la SRL, a requisitos más estrictos que los establecidos para las sociedades tradicionales. Esto nos lleva a dos cuestiones:

- ¿Puede el legislador español someter a las sociedades al cumplimiento de ambos tests? La respuesta debe ser negativa, ello supondría someterlas a más requisitos que los establecidos para las sociedades de responsabilidad limitada ordinarias.
- ¿Puede el legislador exigir únicamente el test de solvencia? Aunque la respuesta no es tan negativa como la anterior, su aplicación práctica sería difícil por las diferencias que se darían respecto del régimen de las limitadas que, como se ha apuntado, responden a la técnica del capital social.

Antes de entrar en el posible concurso de la sociedad, veamos los supuestos de exclusión, de no aplicación del derecho de separación. El apartado quinto del artículo los detalla. A las sociedades cotizadas se le añade las sociedades cuyas acciones “estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación” y las sociedades anónimas deportivas. Las restantes exclusiones pretenden corregir el grave problema, ya detectado por la doctrina, que es la posibilidad y la certeza que el reparto de dividendos, motivado por el ejercicio del derecho de separación afectan a la solvencia de la sociedad.

Dejando aparte a la exclusión de la sociedad en concurso, que se amplía a continuación.

Los restantes supuestos revelan situaciones de insolvencia que ya existen con anterioridad, con carácter previo al reconocimiento del derecho de socio, pero no alcanza a las situaciones que van a producirse como consecuencia de la separación del socio o la distribución de beneficios.

De los supuestos de exclusión en los casos que la sociedad pone en conocimiento del juzgado las negociaciones iniciadas para acudir a una refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta de convenio, o que se haya comunicado al juzgado la apertura de negociaciones para un acuerdo de pagos extrajudicial, es muy criticada el supuesto de sociedades en concurso que están en fase de cumplimiento del convenio.

No hay precepto que impida a la sociedad que está cumpliendo el convenio (los efectos propios de la declaración de concurso se sustituyen por los del

propio convenio) que reparta beneficios si así lo permite su situación patrimonial. Y no se entiende cual es la protección del socio minoritario en esta situación. El cumplimiento íntegro del convenio puede tardar mucho tiempo y la postergación de los acreedores subordinados es hasta el pago íntegro de los acreedores ordinarios. Entonces, y en ese momento, ¿cómo se justifica esa exclusión del minoritario? Hubo un intento doctrinal (Álvarez Royo Villanova y Fernández del Pozo) de proponer una propuesta alternativa a la redacción de ese artículo. Se proponía que “en ningún caso procederá el reconocimiento del derecho de separación cuando el reembolso que hubiere de producirse a favor del socio separado haya de comprometer gravemente la solvencia o la continuidad de la sociedad en el plazo de un año”.

El principal reproche de los autores citado al texto del artículo es que se han obviado los supuestos en que los derechos tutelados conllevan la insolvencia de la sociedad. Por tanto no se debe aplicar el precepto cuando se compromete la continuidad o solvencia de la sociedad, lo que no coincidirá fatalmente con situaciones concursales o preconcursales. Se proponía, también, que en estos supuestos se pudiera designar por el Registrador mercantil a un auditor que justificara el riesgo. Aunque, y aquí se retoma el hilo de lo antes expuesto, se pueden patrocinar otras alternativas. Tal y como acudir al test de solvencia que puede realizarse, certificando los resultados los propios administradores. Este test estaba ya propuesto en el reglamento de la SPE o en la propuesta de Directiva de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

Concurso y el derecho de separación.

El art. 348 bis trata de dar solución a un doble problema –tradicional en el campo de las sociedades cerradas– el impedir el abuso de la mayoría social sin obviar el respeto a las decisiones de esta mayoría, no frustrar las legítimas aspiraciones de los socios minoritarios a participar de los beneficios obtenidos por la sociedad o, en caso contrario, poder desligarse la sociedad. Esto nos lleva a otros problemas, pues las decisiones de la mayoría, no necesariamente tiránicas, pueden permitir una economía saneada de la empresa, conseguir autofinanciarse, incrementar o aumentar las reservas, evitando mayores gastos por no tener que acudir al crédito.

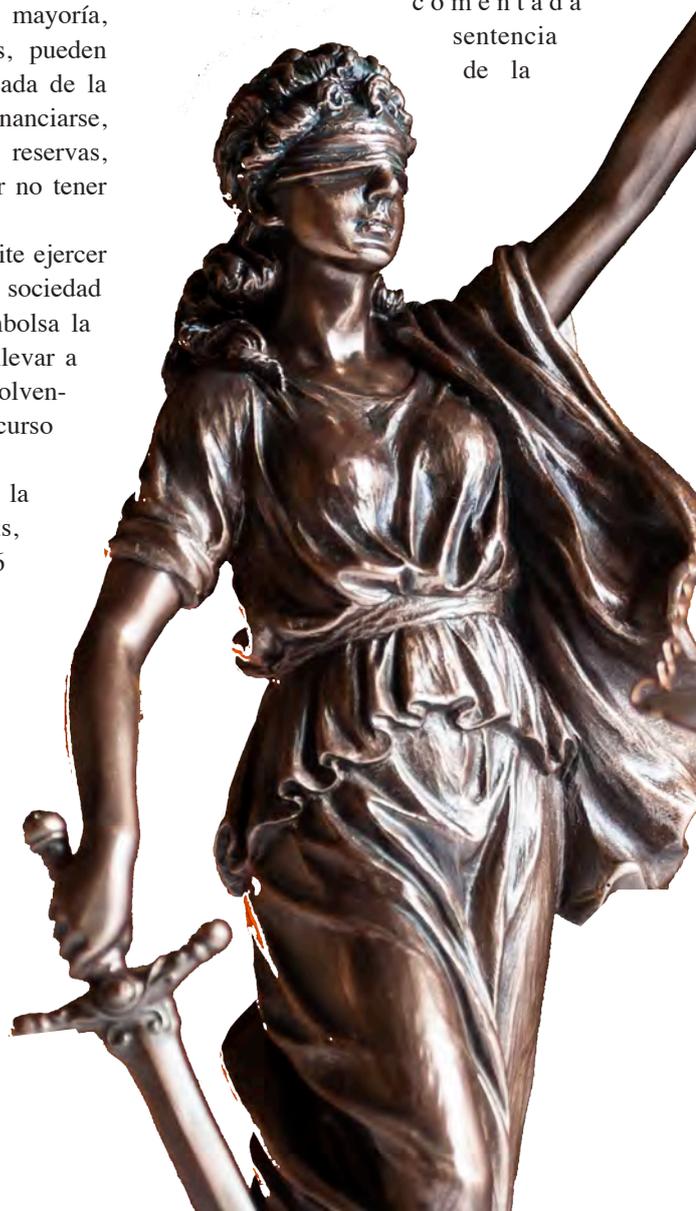
Pero a la vez, si se permite ejercer los derechos del socio, y la sociedad reparte beneficios o le reembolsa la parte al minoritario, puede llevar a la sociedad a situación de insolvencia, a la declaración de concurso de acreedores.

Como se ha apuntado, la aplicación del art. 348 bis, así como los arts. 363 y 366 pueden llegar a convertirse en ser los más eficaces para dejar sin efecto proyectos societarios muy beneficiosos y respetables. Mientras más sea la parte del socio descontento, más será la parte a abonar, vía reducción o compra de la parte, por parte de la sociedad que puede verse abocada, ya se ha dicho, a la insolvencia. Cuando se produce esta situación

–la sociedad se declara en concurso– reviven parte de las cuestiones e interrogantes que se han expuesto al principio.

¿Cuál es el momento en que el socio, al ejercer su derecho, deviene en acreedor titular de un crédito? ¿Cuál es la naturaleza de su crédito? ¿Cómo se valora su participación y, son aplicables las normas de liquidación societaria a la situación de concurso?

A estas y muchas más cuestiones responde una muy comentada sentencia de la



¿Cuándo se pierde la condición de socio?



Audiencia Provincial de la Coruña, nº 12/2018. En síntesis muy apretada, el caso es: un socio demanda a la sociedad impugnando el concurso de acreedores de la misma, en cuya lista de acreedores se le reconoce un crédito derivado de la valoración del importe de su cuota social como consecuencia del ejercicio del derecho de separación del art. 348 bis de la LSC, con la calificación de subordinado condicional.

El socio insta la declaración de su crédito como ordinario.

El juzgado de lo Mercantil declara el crédito de reembolso del demandante, por el ejercicio el derecho de separación, como contingente sin cuantía propia (art. 87,3º LC) y subordinado (art. 92,51 LC). La sentencia de 1ª Instancia da la razón a la sociedad, que había alegado uso intempestivo del ejercicio del derecho del socio. La Audiencia revoca esa resolución porque el día de inicio del cómputo no es nunca el de convocatoria de la Junta sino el de su efectiva celebración.

Designado auditor para la valoración, y hecha ésta, es impugnada por la sociedad.

Ante la falta de liquidez para el reembolso la sociedad se declara en concurso.

La primera cuestión que se trata es si es cierta la argumentación del juzgado en 1ª instancia sobre que el derecho económico del socio a percibir su parte en el patrimonio de la sociedad, ante la falta de reparto de beneficios, supone un ejercicio anticipado de la división de la cosa común, derivado del art. 93 de la LSC, o dicho de otra forma un equivalente del derecho del socio a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, anticipado en el tiempo, por cuanto la sociedad no se disuelve para ser liquidada, sino que liquida la cuota del socio.

No se discute el derecho del socio a percibir su cuota en la liquidación de la sociedad, pero ha de hacerse una vez satisfechos todos los acreedores. Y esta tesis es la que el derecho de sociedades, en sede de liquidación y disolución, es aplicable al concurso de acreedores. La aportación del socio al

capital social es un derecho de realización, subordinado al pago de todos los acreedores, pues el capital tiene la función de proteger a los acreedores y evitar situaciones de insolvencia. De acuerdo a esta tesis, el crédito de la parte demandante se califica como contingente sin cuantía propia (art. 87, LC) y subordinado (art. 92,5º LC).

La postura del demandante es contraria, afirma que los créditos subordinados son *numerus clausus*, y su aportación no tiene categoría de préstamo o contrato similar, no es válida la analogía con la liquidación societaria y la referencia al art. 92,5º de la LC no es aplicable, ya que este precepto se refiere a los casos en que un socio decide financiar a la sociedad, tiene un derecho de crédito, que ya nace subordinado. En tanto que en el caso concreto, el derecho del socio nace como consecuencia de su facultad de separarse.

La Audiencia falla en contra de la 1ª Instancia, recordando que no es identificable el derecho del socio en este caso con la disolución y liquidación de la sociedad.

La disolución implica liquidar el patrimonio y extinguir la sociedad. En la separación se mantiene la sociedad, aunque es inevitable que sufre una pérdida económica, por el reembolso al socio.

Sin que “en modo alguno se condicione legalmente la percepción del reembolso, en el caso del ejercicio del derecho de separación, a la previa liquidación de los créditos de los acreedores sociales por deudas anteriores al ejercicio de tal derecho, sino que ofrece otros mecanismos de protección”. De este modo ya no se considera en esta instancia, argumento válido para calificar como tal al crédito del socio.

Los mecanismos de protección de los acreedores son varios:

- Pueden ejercer su derecho de oposición, arts. 333, 3344 y 356,3º LSC.
- En las SRL, los socios a los que se haya reembolsado su participación. Estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales hasta el límite de lo

percibido, art. 331 (en los casos de reducción del capital social por restitución de aportaciones sociales).

- En la valoración de las participaciones, llevadas a efecto por experto designado por el Registrador mercantil, ya se ha tenido en cuenta el pasivo constituido por las deudas contraídas con los acreedores sociales, lo que permite preservar un patrimonio responsable.

Otra cuestión que trata la sentencia. ¿Cuándo se pierde la condición de socio? La sentencia se decanta por la teoría de la recepción, desde el momento en que se notifica a la sociedad. Una vez hecha la notificación, el demandante no conserva la posición jurídica de socio. De lo que realmente es titular, es de un crédito al reembolso, art. 356 LSC, y no de un derecho de crédito a participar en los beneficios sociales. La Audiencia alude, en la sentencia, a una del Tribunal Supremo, 32/2006, de 23 de enero, extrapolable al caso, que considera que el derecho de separación, derecho subjetivo que se ejercita de forma unilateral despliega sus efectos en el momento en que la sociedad recibe la comunicación. Es más, ya no existe “el derecho al arrepentimiento” y los actos a realizar por la sociedad son actos debidos, y no condiciones potestativas.

Debe realizar una serie de actos, “exigibles desde luego”, y por tanto no puede compartirse que no hay un “derecho inmediato” del socio al reembolso del valor, a menos que quiera decirse que ese se habrá de llevar a efecto tras las operaciones de valoración, en los plazos y términos que señala el texto legal. Incluso aun cuando se optara por la teoría del reembolso (el socio sigue siéndolo hasta el efectivo cobro de su participación) la Audiencia considera que el crédito no es subordinado, sino ordinario por no ser el socio sujeto al que se le pueda aplicar el párrafo 5º del art. 92, y aun así no sería subordinado por no cumplir con las exigencias de este precepto.

La teoría opuesta es defendida por parte de la doctrina, que entiende que se deja de ser socio en el momento del reembolso efectivo. El argumento

es el de la seguridad jurídica. Parece evidente que dejar de ser socio en una sociedad de capital no se hace solo mediante una declaración de voluntad o por la recepción de esta comunicación por la sociedad. Pero es que aunque e considere que el socio pierde su condición de tal antes de la declaración de concurso, la cuestión no varía, porque el momento relevante no es sólo el de la declaración de concurso, sino el de nacimiento del crédito siempre y cuando no hayan transcurrido dos años entre este momento y la declaración de concurso.

Consideración de persona especialmente relacionada.

Dentro de los créditos subordinados, están los de personas especialmente relacionadas con el deudor, subordinados *ope legis* o créditos antiprivilegios, que producen el efecto contrario. Se trata de “desfavorecer” a determinados acreedores, relegándolos al último peldaño de la escala graduatoria, tras los ordinarios. Es muy criticada esta subordinación automática, sobre todo en el de estas personas en las que no se parte de una conducta culpable o dolosa y por realizarse la ubicación en esta clasificación con total independencia de las condiciones en que se hayan otorgados los créditos.

¿Y no es tan claro cuando se da esta “especial relación” en el momento de concesión del crédito a la sociedad o cuando esta se declara en concurso?.

En este caso de socio de un deudor persona jurídica, se requiere para esa condición de “persona especialmente relacionada” que ostente la titularidad de más del 10% del capital social (en este caso tenía el 14%). Pero el crédito del demandante no es equivalente a un préstamo o acto análogo, deriva del ejercicio de un derecho societario por falta de reparto de beneficios. Cosa bastante distinta.

La subordinación es sobre préstamos o contratos o actos de análoga finalidad de los que son acreedores personas especialmente relacionadas con la concursada, quedando fuera otras formas crediticias. Pero actos de similar o análoga finalidad debe ser interpretado de forma restrictiva y





sería hacerla extensiva el considerar que la aportación de un socio al capital social es una forma de financiar a la sociedad que deba asimilarse a un préstamo en los términos del art. 92. En esta cuestión, concluye la sentencia “al realizar la aportación al capital social el socio sabe que ésta es una cantidad de garantía, a la que no tiene derecho de devolución, como, por el contrario, acontece en el supuesto que se tratase de un préstamo, sin perjuicio de lo que resulte de las operaciones liquidatorias, una vez disuelta la sociedad, que es una situación jurídica muy diferente”.

En un apretado resumen de la doctrina de la Audiencia en la sentencia 32/2018:

- El crédito del demandante, aunque ostenta el 14 % del capital social, no es idéntico a un préstamo u otro acto análogo. Deriva del ejercicio del derecho de separación y no tiene la misma finalidad que el préstamo, excepción del art. 92,5°.
- El socio quiere separarse de la sociedad y no financiarla para que prosiga la actividad.
- No se dan los presupuestos exigibles para considerar subordinado el crédito.
- En modo alguno es equiparable el derecho de separación con el de disolución y liquidación de la sociedad.
- La aportación del socio al capital social es una cantidad de garantía sobre la que no tiene derecho de devolución.
- En modo alguno la ley condiciona la percepción del reembolso, en el ejercicio del derecho de separación, a la previa liquidación de los créditos de los acreedores sociales por deudas anteriores al concurso, sino que ofrece a estos diversos mecanismos de protección.

Hasta aquí la doctrina de este fallo jurisprudencial. Pero hay opiniones discrepantes que entienden que el derecho de separación tiene la misma naturaleza que el derecho a percibir la cuota en caso de liquidación. La diferencia sólo es temporal ya que en el primer caso la sociedad continúa su actividad. De acuerdo con esta postura el crédito del socio es de carácter subordinado y es presupuesto el pago a los acreedores antes del reparto a los socios, o en este caso al socio que se separa (arts. 356 y 391 en relación con los arts. 331 a 333 y 334 a 337 LSC).

La subordinación es una técnica de protección a los acreedores ordinarios, y destaca especialmente el de las personas especialmente relacionadas. En este caso la ley parte de la subordinación automática y se aleja de considerar elementos subjetivos en la conducta del acreedor ordinario, o en consideraciones sobre si la parte del socio en la sociedad es una mera aportación social o es un préstamo. Parece ilógico igualar al socio que debe recibir su parte al separarse de la sociedad, con los acreedores que deben percibir sus créditos antes de liquidarse a los socios. Si declarado el concurso no puede ejercer el socio el derecho a separarse, la separación anterior al concurso no puede perjudicar a los acreedores sociales.

La redacción del artículo, que ha sufrido alteraciones del texto primitivo y muy criticado por la doctrina, va poco a poco encontrando respuesta a las múltiples cuestiones que sugiere la utilización de este derecho. Esta sentencia da algunas respuestas, pero muchas otras situaciones, fundamentalmente relacionadas con el derecho concursal aún no tienen definitiva solución. No es seguro que la finalidad última del precepto, protección del socio minoritario, se consiga.

Opinión



Eduardo Ruiz del Portal
Ruiz-Granados

“UNA PICA EN FLANDES”

(COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TSJA Nº 776/2019, QUE DECLARA LA INCOMPATIBILIDAD CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA DEL LÍMITE TEMPORAL QUE ESTABLECE LA NORMATIVA ESPAÑOLA PARA EL INGRESO DEL IVA, EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CAJA).

SUMARIO

El T.S.J. Andalucía declara la incompatibilidad del plazo previsto en el artículo 163. terdecies de la Ley del IVA, con arreglo al cual el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o, si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación. El Tribunal declara la contrariedad manifiesta de la norma interna respecto de la Directiva Europea y concluye que no puede aplicarse aquel plazo límite para el ingreso del IVA.

Como ya resultará por todos conocidos, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el artículo 23 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introdujo el Régimen especial del criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido, concretamente en el Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA.

Este nuevo régimen especial, de carácter optativo, permite a los sujetos pasivos **retrasar el devengo y, por tanto, la declaración y el ingreso del IVA repercutido hasta el momento**

del cobro a sus clientes, posponiendo, igualmente, la deducción del IVA soportado hasta que se realice el pago a sus acreedores, **todo ello con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.**

Precisamente, esta fecha límite, ha sido objeto de numerosas y reiteradas críticas desde que el citado régimen especial entró en vigor, dado que las cuotas de IVA repercutidas, independientemente de que se hayan cobrado o no, tienen una fecha tope para ser declaradas e ingresadas en el Tesoro Público. Eso implica que, si en el plazo descrito, no se hubiera cobrado



alguna factura emitida, habría que incluirla en la liquidación correspondiente al cuarto trimestre en que se produzca el vencimiento de dicho plazo, ingresando la cuota de IVA repercutido, pese a no estar cobrada.

Incluso se llegó a publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (núm. 39-1, de fecha 30 de septiembre de 2016) una Proposición de Ley Integral de Apoyo a los Autónomos, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos al Congreso de los Diputados, para eliminar el reiterado plazo del 31 de diciembre que ya hemos comentado, si bien todo quedó en aguas de borrajas.

Y, llegado a este punto, debe traerse a colación la **Sentencia núm. 776/2019, dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en fecha 9 de julio de 2019**, la cual ha pasado un tanto desapercibida, pese a su importancia, pues se trata de la primera noticia que tenemos acerca del pronunciamiento de un Tribunal sobre esta cuestión en nuestro país, si bien aún no ha quedado dicha la última palabra, al haberse recurrido en casación por la Abogacía del Estado, estando a la espera de conocer, a fecha de hoy, el auto del Tribunal Supremo que deba pronunciarse sobre su admisión.

Esta sentencia trae causa del recurso interpuesto por un letrado sevillano contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía que había desestimado su reclamación contra una liquidación de IVA correspondiente al cuarto trimestre de 2015, en la que la Agencia Tributaria incrementó en 73,08 euros las cuotas de IVA repercutido declaradas por aquél, importe este correspondiente a una minuta por prestación de servicios profesionales de 2014, que el abogado no incluyó en su declaración al no haberse cobrado, estando acogido al régimen especial del criterio de caja en el IVA.

El recurrente invocó la primacía del Derecho de la Unión Europea respecto de las previsiones que, sobre este particular, se incluyen en la legislación interna española. Concretamente, la demanda se refería al **artículo 66 de la Directiva 2006/112/**

CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido que, recogiendo las previsiones del artículo 10.2 de la Directiva 77/388/CEE, como posible excepción a las previsiones generales de sus anteriores artículos sobre la exigibilidad y el devengo del impuesto en el momento de realización de la entrega de bienes o de la prestación de los servicios, establece que *"...los Estados miembros podrán disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos en uno de los momentos siguientes:*

- a) *Como plazo máximo, en el momento de la expedición de la factura;*
- b) *Como plazo máximo, en el momento del cobro del precio;*
- c) *En los casos de falta de expedición o expedición tardía de la factura, en un plazo determinado a partir de la fecha de devengo..."*

Pues bien, según el recurrente, la normativa española (artículos 163.decies y siguientes de la Ley 37/1992, reguladora del IVA) sería contraria a aquellas otras previsiones de la Directiva de 2006, al limitar el posible devengo del tributo al último día del año siguiente al de realización de la operación, en lugar de permitir su extensión hasta el momento del cobro de la factura, conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 66 de la Directiva, habiendo transcurrido el plazo que fuera.

Por su parte, la Abogacía del Estado consideró que la normativa española contempla un plazo lo suficientemente extenso como para no contrariar a aquellas otras previsiones, máxime si, además, una vez alcanzado aquel plazo, la ley española permite considerar incobrable el crédito y reducir la base imponible, eliminando así para el sujeto pasivo el coste financiero derivado del desfase temporal producido entre el devengo del tributo y su repercusión.

Sin embargo, el T.S.J. Andalucía consideró que la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de mayo de 2013 (asunto C-169/12, apartados 22 y siguientes)**, invocada



por el recurrente, ha sido categórica al declarar contraria a la Directiva de 2006 la normativa estatal polaca que, al igual que la española y como excepción al régimen ordinario de devengo al tiempo de la operación, contemplaba un momento de exigencia del tributo anterior al pago (concretamente, tal normativa establecía que el nacimiento de la deuda tributaria tenía lugar en el momento del cobro íntegro o parcial del precio pero, como plazo máximo, a los 30 días contados desde la fecha de prestación de determinados servicios, aun cuando la factura se hubiera emitido antes y estuviera previsto un plazo de pago posterior). Señala el Tribunal europeo en dicha sentencia que, puesto que el artículo 66 de la Directiva establece una excepción a su artículo 63 que establece como regla general que el devengo se produce y el impuesto es, por tanto, exigible en la fecha en que se efectúe la entrega de bienes o la prestación de servicios, aquel precepto debe ser objeto de interpretación estricta (véase, por analogía, la Sentencia de 7 de marzo de 2013 dictada por el citado Tribunal en el asunto C19/12, apartado 31). Asimismo, establece el Tribunal de Luxemburgo, en el apartado 26 de la referida Sentencia de 16 de mayo de 2013 que, **si bien el hecho de que el legislador comunitario haya ampliado el ámbito de las excepciones admisibles permite suponer que pretendió dejar a los Estados miembros una amplia facultad de apreciación** (véase la Sentencia de 26 de octubre de 1995, recaída en el asunto C-144/94, apartado 15), ello no permite, no obstante, considerar

que un Estado miembro dispone de facultades de apreciación para determinar que el impuesto se hace exigible en un momento distinto de los previstos en el artículo 66, letras a) a c), de la Directiva del IVA. Añadiéndose, en el apartado 27 de la reiterada sentencia comunitaria que, *“de conformidad con el artículo 66, letra b), de la Directiva del IVA, los Estados miembros pueden disponer que el IVA sea exigible por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos «como plazo máximo, en el momento del cobro del precio». Este precepto fija los plazos e indica el último momento para determinar la exigibilidad del IVA respecto a determinadas transacciones*

opción establecida en el artículo 66, letra b), de la Directiva del IVA, esté facultado para establecer el plazo en el que el impuesto se hace exigible (apartado 30 de la sentencia). A la vista de todas estas consideraciones, el alto Tribunal europeo dictamina que el artículo 66 de la Directiva IVA debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que el IVA se hace exigible, respecto a los servicios de transporte y expedición, en la fecha del cobro íntegro o parcial del precio pero, como plazo máximo, a los 30 días contados desde el día de la prestación de los servicios, aun cuando la factura se haya emitido antes y prevea un plazo de pago posterior.

Justicia de la Unión Europea y consagra las premisas sobre las que debería interpretarse la normativa invocada:

“– El principio básico de la exigibilidad del tributo en el momento en que se produce la entrega de bienes o la prestación de servicios, y la consiguiente necesidad de interpretación estricta de las excepciones a aquel principio, como es la que ahora se trata.

La ausencia de facultades de apreciación de los Estados para determinar supuestos de exigibilidad distintos de los contemplados en el artículo 66 de la Directiva de 2006.

La previsión expresa del posible establecimiento de un determina-



que un Estado miembro haya decidido regular de esta manera. Dicho momento corresponde al cobro del precio de la transacción”.

En definitiva, concluye el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que el legislador comunitario no ha previsto que un Estado miembro que escoge la

Volviendo de nuevo al Fallo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el mismo abstrae, en su sexto fundamento de derecho, el planteamiento de la cuestión respecto de los concretos esquemas en los que se planteó aquel otro supuesto a que se refiere la doctrina del Tribunal de

do plazo anterior para otro de los supuestos de excepción, el de la exigibilidad del impuesto en el momento de extenderse la factura, distinto del ahora discutido.

La falta de previsión de un determinado plazo anterior en el supuesto examinado, de impago.



La presumible intención del legislador de la Unión sobre la suficiencia del interés del cobro por parte del operador económico como garantía del nacimiento de la exigibilidad del tributo.

El especial interés del legislador europeo en la armonización de los conceptos de hecho imponible y exigibilidad del impuesto, como garantía de uniformidad de la entrada en vigor de la regulación y de la recaudación del impuesto”.

Y, en virtud de todo ello, el T.S.J. Andalucía vino a concluir que *“el establecimiento de aquel plazo por la norma española*

desconoce la previsión de la Directiva, en los términos en que es interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión, como excluyente de la posible fijación de momentos anteriores al pago para el devengo del tributo”.

A la vista de la contradicción de la norma española respecto de la normativa comunitaria, teniendo en cuenta la amplia superación del plazo de transposición y de acuerdo con la primacía del Derecho de la Unión Europea, el Tribunal andaluz concluye que no resulta aplicable al caso la normativa española en cuestión y estima el recurso acogiendo la regla del momento del cobro del tributo, a la que se sujetó el recurrente en sus declaraciones tributarias, y declara la nulidad de la resolución recurrida y el derecho del recurrente a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con sus intereses legales, condenando asimismo al pago de las costas a la Administración demandada (fundamentos jurídicos 8º y 9º de la sentencia comentada).

Señala, además, el alto Tribunal andaluz que, dada la claridad del supuesto planteado y la procedencia de recurso de casación contra la sentencia dictada, no se considera necesario en este momento el planteamiento de cuestión prejudicial. Es decir, en lugar de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, decide no aplicar la norma española al caso concreto por considerarla contraria

al artículo 66 de la Directiva del IVA, al amparo de lo previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En conclusión, como reza el título que encabeza los presentes comentarios, se ha puesto una “pica en Flandes” que, como todos sabemos, es una expresión que se utiliza para indicar que se ha realizado algo muy complicado y que, además, constituye todo un hito. Eso sí, conociendo la forma de actuar de la Administración tributaria, debemos tener claro que la misma hará caso omiso al contenido de la sentencia comentada puesto que, aparte de no ser firme, aun cuando sí lo fuera, se acogería a su proclama de que *“las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia no vinculan a la Administración, por lo que no son de obligado cumplimiento por parte de la AEAT”*, con lo que no cabe duda de que la misma seguirá regularizando y sancionando a todo aquel contribuyente que pretenda seguir la vía abierta por aquel osado abogado hispalense. Aun así, habrá que ver cómo termina todo esto, pues la doctrina comunitaria sentada por el Tribunal de Luxemburgo es clara y contundente, lo que puede dar pie a la aparición de otros hastiados contribuyentes que traten de emular al susodicho letrado precursor de este debate y que se ha revelado como un auténtico paladín al ir en contra de lo previsto en nuestra normativa y sistema tributarios nacionales.

Opinión



Antonio Luis Faya Barrios
Letrado de la Junta de Andalucía

LA NUEVA GENERACIÓN DE DERECHOS DIGITALES: EL DERECHO AL OLVIDO

I. La nueva realidad digital y la respuesta del Derecho

A raíz de la epidemia del coronavirus se ha puesto de manifiesto algo que cuando menos resulta inquietante: las posibilidades que ya a día de hoy tienen los Estados de controlar la vida de los individuos. Y ponía un ejemplo gráfico: un ciudadano chino que se encuentra en Wuhan y sale de la ciudad antes de que se declare la cuarentena hacia su ciudad de residencia, muy distante. Cuando llega la policía le llama: han rastreado su móvil, saben que ha estado en Wuhan y le conminan a permanecer aislado en su domicilio dos semanas. Antes de que transcurra el plazo, sale a la calle. La policía vuelve a llamarle para apercibirle: una de sus cámaras dotadas de un software de reconocimiento facial le ha reconocido en la calle.

La tecnología ofrece grandes oportunidades pero a la vez plantea riesgos de una enorme magnitud. A veces nos sirve con las instituciones o con los derechos tradicionales. Pero en ocasiones es necesario crear de la nada instituciones nuevas, derechos nuevos. ¿Y la cuestión es si el Derecho es capaz de hacerlo?.

La verdad es que se trata de una pregunta retórica. Precisamente hoy venimos a contar que el Derecho sí es capaz de hacerlo. La prueba es que el derecho al olvido ha nacido y se ha desarrollado con un grado de madurez estimable y que lo ha hecho en cinco años, en términos de derechos es un abrir y cerrar de ojos. Nos trae a la memoria lo que decía Lope de Vega de sus comedias: *de las musas al teatro, son las horas veinticuatro*.

II. Las razones de una historia de éxito

Por tanto, como decimos, el derecho al olvido es un buen ejemplo de cómo el Derecho puede reaccionar ante las necesidades cambiantes de esta sociedad digital. Antes de analizar su origen y su contenido debemos preguntarnos por qué surge y por qué precisamente en el ámbito europeo. A nuestro juicio resultan determinantes los siguientes factores:

II.I Los derechos como realidad viva y cambiante

Aunque a primera vista parezca una paradoja, los derechos no están escritos en piedra, no son una



ley de bronce, sino que deben considerarse como un catálogo abierto a las necesidades dictadas por la evolución de la Humanidad.

Nacen derechos nuevos y es buen ejemplo el derecho a la protección de datos. Pero también cambia su importancia, incluso podría decirse que ascienden y descienden de categoría, pasan del Olimpo al limbo, casi a la irrelevancia.

Pensemos por ejemplo en el derecho de petición. A día de hoy es derecho fundamental en la letra de la Constitución de 1978, pero tiene una virtualidad marginal. O un caso opuesto: el derecho al medio ambiente al que nuestra Constitución considera un principio rector de la política social y económica.

II.II Se relativiza el dogma de la necesidad de su proclamación solemne en la norma de cabecera del ordenamiento jurídico

Los derechos tradicionalmente son proclamados de manera solemne en la norma que culmine el correspondiente ordenamiento jurídico. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano ya indicaba que una sociedad en la que la separación de poderes no está garantizada ni los derechos reconocidos no tiene Constitución. No hay norma fundamental que se precie que no tenga su catálogo de derechos. En nuestro caso es claro: catálogo de derechos en la Constitución, también en nuestro Estatuto de Autonomía y en

el ámbito supranacional, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que tiene el carácter de Derecho originario y valor equivalente al de los Tratados.

Ello comporta una gran ventaja y un inconveniente. La ventaja se vincula al hecho de que ostentan los derechos una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico y la Constitución contiene no sólo un catálogo de derechos sino también el sistema de garantías de dichos derechos. El inconveniente es que estamos hablando de instrumentos que por su propia naturaleza están dotados de rigidez, aspiran a permanecer en el tiempo y a dificultar su propia reforma de otro, convierten a la Constitución o catálogo de derechos en cuestión en una foto fija.

Eso contrasta con la mutabilidad y dinamismo que como vimos caracterizan a los derechos. Con toda esta necesidad de positivación al más alto nivel de alguna manera se relativiza y lo hace fundamentalmente de dos maneras:

- a) La llamada interpretación evolutiva que efectúan los tribunales nacionales o supranacionales a los que está encomendada la garantía de los derechos. La misma supone que pese a que un determinado derecho no figura como tal, con esa denominación, en el catálogo de derechos de la Constitución, Convenio o Carta fundamental, el órgano jurisdiccional lo considera incluido en otro derecho que sí está tipificado y le dispensa por tanto las garantías propias del mismo.

En nuestro ámbito interno, el TC entiende que el derecho fundamental a la protección de datos o poder de disposición del individuo sobre sus datos personales está incluido en el artículo 18.4 Constitución.

También se da en el Convenio Europeo de DDHH, que es de 1950. En el mismo no se reconoce el derecho a la protección de datos pero el TEDH entiende que incluyen en el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar establecido en el artículo 8. Lo había hecho antes respecto al derecho al medio ambiente en sentencia López Ostra. Son interesantes las dos sentencias

López Ribalda STEDH 9 enero 2018 y STEDH Gran Sala 17 octubre 2019 sobre videovigilancia encubierta en el lugar de trabajo y derecho a la privacidad de los trabajadores).

- b) Su positivación en otras normas. Partiendo de la dificultad inherente a una posible reforma del texto constitucional que actualice el catálogo de derechos y considerando que necesariamente ha de darse respuesta a la nueva realidad, se utilizan otras normas diferentes de la de cabecera para introducir derechos nuevos en el ordenamiento jurídico.

Tenemos un claro ejemplo de esta tendencia en los Estatutos de Autonomía llamados de segunda generación que efectivamente incluyen cartas de derechos. En ocasiones se crean derechos nuevos (derecho a la protección contra la violencia de género, derecho a una buena administración, derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación).

Pero también el legislador utiliza el instrumento de la ley formal para crear derechos *ex novo*. Tenemos un ejemplo bien reciente en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuyo Título X lleva por rúbrica “Garantía de los derechos digitales”. La Exposición de Motivos reconoce que si bien una reforma de la Constitución debería elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales, entretanto debe el legislador establecer un sistema de garantía de los derechos digitales que enlaza con el mandato del artículo 18.4 de la Constitución.

II.III. Existencia de un ecosistema propicio: el sistema europeo de garantía de los derechos humanos

En el ámbito europeo y sobre todo en el territorio de la Unión europea, constituye a nuestro juicio factor fundamental para entender la rapidez con que se produjo la génesis y el desarrollo del derecho al olvido la existencia de un auténtico sistema europeo de garantía de los derechos humanos.

Tradicionalmente, el mismo está integrado no

El derecho al olvido es parte del derecho fundamental a la protección de datos.

sólo por las jurisdicciones nacionales, sino también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuya jurisdicción trae causa del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950. Pero es que además a estos órganos se añade el papel creciente que asume el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a aquellos derechos recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En aquellos derechos que traen causa de la Carta, deviene de hecho, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, garante supremo de los mismos (STJUE 26 febrero 2013, Asunto Stéfano Melloni).

Junto a esta pluralidad de órganos que en definitiva conforman un sistema reforzado de protección de los derechos aún podemos aludir a otra circunstancia fundamental, más sutil si se quiere: más allá de la virtualidad que el ordenamiento atribuye a los respectivos pronunciamientos todos estos órganos funcionan en red, tienen al pronunciarse muy en cuenta los pronunciamientos de los demás y los citan expresamente en sus sentencias. Basta leerlas. Es un proceso de ósmosis que lo que realmente acaba conformando es una suerte de *ius commune* de Derecho europeo de los derechos humanos y que en el caso del derecho al olvido facilita una incorporación muy rápida al acervo europeo de derechos.

II.IV El derecho al olvido es parte del derecho fundamental a la protección de datos y sus derechos instrumentales

El derecho al olvido no nace por generación espontánea, es hijo de otro derecho fundamental, el derecho a la protección de datos y no sólo esto sino que se beneficia de casi cuarenta años de consolidación, conformación y construcción de un sólido sistema de garantías para este derecho fundamental, precisamente en el mismo ecosistema que acabamos de describir.

Podemos plantearnos cómo nace y se desarrolla. Nuevamente podemos hablar, ahora a nivel no de jurisprudencia sino de regulación normativa de un sistema europeo de garantía de derechos humanos que actúa en red. El primer hito puede cifrarse en el Convenio 108 de 28 de enero de 1981 para la protección de los individuos respecto al tratamiento automatizado de datos personales, en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Unión Europea al hilo de esa regulación aprueba la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 de Protección de Datos de Carácter Personal y lo incluye en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Nos adelantamos a nivel nacional con la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal que tuvo a la vista e incluyó los trabajos de preparación de la Directiva, que en buena medida nació transpuesta.

Y este *ius commune* europeo de la protección de datos se caracteriza porque las normas tienen una arquitectura que es plenamente reconocible: un entramado de principios y garantías concepto amplio de dato personal, calidad y seguridad de los datos, finalidad y limitación tratamientos, papel fundamental aunque no único del consentimiento del afectado), una serie de derechos instrumentales que faciliten a la persona la defensa de su derecho (en un primer momento los llamados derechos ARCO, acceso, rectificación, cancelación y supresión) y finalmente un sistema de garantías que parte de la existencia de autoridades independientes cuyas decisiones son susceptibles de revisión jurisdiccional.

Y en este entramado nace y se asienta el derecho al olvido. Como veremos su génesis se da en el ámbito de los principios suponiendo la evolución de los derechos de supresión y cancelación; participa de la naturaleza de derecho fundamental del derecho matriz y se beneficia de las garantías de éste, tanto las específicas como la autoridad

independiente como las inherentes a esa naturaleza de derecho fundamental.

III. El nacimiento y desarrollo del derecho al olvido en el ámbito de la Unión Europea: la STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014. Google Spain, S.L y Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González y la evolución posterior

III.I Antecedentes del derecho al olvido en la Unión Europea

Como hemos señalado, entre los derechos instrumentales asociados al derecho fundamental a la protección de datos están los de supresión y

particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos.

Al derecho de oposición se refería el artículo 14, indicando que el interesado podía oponerse *al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular; a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa.*

Del efecto combinado de ambos preceptos podía inferirse que no procedían ni uno ni otro en el supuesto de tratamientos lícitos o de tratamientos para los que inicialmente se hubiera prestado consentimiento.

Y de tal premisa parecía partir inicialmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Es interesante la STJUE 3 diciembre 2015 CN c. Parlamento Europeo relativa a una petición dirigida por un ciudadano al Parlamento Europeo, el cual la incluyó en su página web con información sensible como el nombre del demandante, el hecho de que padecía una enfermedad grave, de que tenía un hijo con discapacidad física e intelectual... y la mantiene allí un tiempo prolongado.

Ante su pretensión de que dicha información se elimine, el Tribunal General señala que no existe el derecho a obtener la supresión de los datos

personales cuando el tratamiento es lícito y que tampoco cabe invocar el derecho de oposición por razones imperiosas y legítimas relativas a su situación particular cuando el tratamiento trae causa de un consentimiento inequívoco suyo prestado con carácter previo.

Es verdad que no se aplicaba aquí la Directiva, sino el Reglamento 45/2001 de 18 de diciembre de 2000 que regula el tratamiento de datos por instituciones y organismos comunitarios y que en su artículo 16 este Reglamento expresamente restringía el derecho de supresión a los datos objeto de tratamientos ilícitos, pero cabe pensar que la Unión Europea no iba a configurar un estándar de protección de datos para sí misma y sus instituciones menos exigente que el establecido con carácter general. Por tanto, si el Reglamento hablaba de tratamientos ilícitos, sin duda ello respondía a que se interpretaba que el alcance del derecho de supresión del artículo 12 b) de la Directiva sólo se extendía a los tratamientos ilícitos, aunque no lo dijera expresamente.

III.II La STJUE Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, la sentencia Google

Tal era el estado de la cuestión cuando por parte de nuestra Audiencia Nacional se eleva cuestión prejudicial planteando al TJUE el alcance de los derechos de supresión y oposición previstos en la Directiva y si los mismos ampararían la solicitud del interesado al gestor de un motor de búsqueda de que elimine de la lista de resultados obtenida como consecuencia de búsqueda asociada a

oposición. Tal como se regulaba en el artículo 12 b) de la Directiva 95/46 el derecho de supresión, el mismo procedía respecto a aquellos datos *cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en*



su nombre vínculos a páginas web que contienen información que siendo veraz y habiendo sido publicada legítimamente puede perjudicarle, considerando además el tiempo transcurrido. Se trataba en este caso de subasta de bienes del interesado por deudas a la Tesorería General de la Seguridad Social. Deudas que luego además satisfizo y habían transcurrido dieciséis años.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión tuvo que solventar dos problemas con carácter previo.

En primer lugar, las dudas sobre la legitimación pasiva de Google Inc., la gestora del motor de búsqueda, cuya sede estaba fuera del territorio de la Unión Europea y que por tanto aducía no estar sujeta a la normativa europea en la materia. Esto lo solventa el Tribunal buscando un punto de conexión: puesto que tiene una sucursal o filial, en este caso en España (Google Spain, S.L.) y en la medida en que las actividades del gestor del motor de búsqueda y las del establecimiento que comercializa su publicidad están *indisociablemente ligadas* debe considerarse que el tratamiento de datos se realiza “en el marco de las actividades” de dicha sucursal o filial en el Estado miembro siéndole por tanto de plena aplicación la normativa europea de protección de datos.

La segunda cuestión del mayor interés era discernir si podía entenderse que el gestor del motor de búsqueda tenía responsabilidad por los contenidos que en definitiva habían sido incorporados o editados en las distintas páginas web por otros. El gestor insistía en su carácter de mero intermediario.

Frente a tal pretensión, el Tribunal opta por describir las tareas que realiza el gestor de un motor de búsqueda *al*

explorar Internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica... “recoge” tales datos que “extrae”, “registra” y “organiza” posteriormente en el marco de sus programas de indexación, “conserva” en sus servidores y, en su caso, “comunica” y “facilita el acceso” a sus usuarios en forma de lista de resultados de sus búsquedas. Pues bien, estas operaciones deben calificarse de “tratamiento” de datos y por tanto el gestor es responsable del tratamiento a los efectos de la Directiva.

Una vez alcanzada dicha conclusión, es evidente que este tipo de tratamiento de datos puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda se haga a partir del nombre de una persona física *toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que pueda hallarse en Internet que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada que, sin dicho motor, no se habría interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona.* (ap 80).

En tercer lugar, la cuestión crucial: el 12 b) de la Directiva condiciona el ejercicio del derecho de supresión a que el tratamiento de datos personales sea incompatible con la Directiva. Qué ha de entenderse por incompatibilidad? Lo que hace la sentencia es poner en relación el artículo 12 con las exigencias derivadas del principio de calidad

del dato establecidos en el artículo 6 de la Directiva y eso determina que *incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Este es el caso en particular cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido.* (ap 93). En este caso deben eliminarse de la lista de resultados la información y los vínculos. Ha resuelto considerando la arquitectura del sistema europeo de protección de datos.

Para apreciar en cada supuesto si se dan esas circunstancias, si el tratamiento ha devenido incompatible, inadecuado, no pertinente ha de ponderarse el interés del particular en que la información no se ponga a disposición del público en general. Tal interés prevalece sobre el interés económico del gestor del motor y en general también sobre el interés público en encontrar dicha información. Pero, añade la sentencia, no se daría esa prevalencia *si resultara por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener acceso a la información.*

En el supuesto que les ocupa, entiende que ha de prevalecer el derecho del interesado por el carácter sensible de la información para su vida privada y el haber transcurrido dieciséis años de la publicación inicial sin que parezcan existir razones concretas que justifiquen



un interés preponderante del público. Concluye, remitiéndose a la comprobación del órgano jurisdiccional nacional, que puede exigir que se eliminen los vínculos de la lista de resultados.

Nace por tanto el derecho al olvido o el derecho a la desindexación y al tiempo se establece que su apreciación o no en cada supuesto depende de lo que es tan habitual en el ámbito de los derechos humanos, del resultado de los correspondientes juicios de ponderación con otros derechos o intereses en presencia, de un juicio de proporcionalidad. Y no siempre el resultado de la ponderación va a ser acceder a la desindexación o supresión solicitada.

III.III La Guía del Grupo de trabajo del artículo 29 sobre la implementación de la sentencia Google

El citado Grupo de trabajo, constituido al amparo del artículo 29 de la Directiva, constituye un órgano consultivo independiente sobre protección de datos y privacidad, integrado por el

Supervisor europeo de protección de datos y las autoridades independientes nacionales con competencias en la materia.

La sentencia es revolucionaria, pone una pica en Flandes, pero deja muchas cuestiones sin resolver. El Grupo del artículo 29 en su wp 225 adoptado el 26 de noviembre 2014 y publicado el 14 enero 2015 pretende anticiparse a alguna de esas interrogantes elaborando una Guía para la implementación de la sentencia que puedan servir de base en lo sucesivo para aplicar lo establecido en la sentencia y por tanto para discernir cuando resulta admisible el ejercicio del derecho al olvido o a la desindexación. (El documento habla constantemente de de-listing, de desindexación).

En su primera parte intenta resolver interrogantes que nos parecen de interés:

1. Como premisa importante, el Grupo del artículo 29 ya admite que el gestor del motor de búsqueda no tiene la obligación de analizar previamente el impacto sobre el derecho a la privacidad. Cumple con

hacer el análisis ex post con ocasión de las reclamaciones que se le dirijan. Es tanto como admitir que la naturaleza singular de su actividad modaliza la manera en que tiene que cumplir con sus obligaciones.

2. Siguiendo con el ámbito subjetivo, no se extiende con especial intensidad respecto a todos los motores de búsqueda. Como regla general no alcanzaría a motores de búsqueda con un campo de acción restringido, particularmente en caso de herramientas de búsqueda de páginas web de periódicos. Se anticipa un tratamiento especial a las hemerotecas digitales.
3. En cuanto a su alcance, el desindexado se extiende a la lista de resultados obtenidos a través de la búsqueda por nombre de persona física. La información desindexada persiste en los índices del motor de búsqueda y puede ser accesible introduciendo otros términos.
4. Estamos ante una obligación de resultado, no bastaría con que se desindexara en la página nacional del buscador (google.es). Debe ser efectivo en todos los dominios relevantes, incluido los .com.
5. El interesado no tiene por qué ejercitar su derecho simultáneamente frente al editor de la página web y puede ejercitarlo frente a un concreto gestor de motor de búsqueda, no estando obligado a ejercitarlo frente a todos.
6. No resultaría obligatorio, aunque sí aconsejable y puede tener ventajas, que los gestores de motores de búsqueda establezcan sistemas sencillos de reclamación siempre que quede claro que además el interesado tiene las garantías propias de este derecho (autoridad independiente, revisión jurisdiccional).
7. Al ejercitar su derecho debe el interesado al menos explicar sus razones, identificar las URL de que se trate e indicar si tiene o no un papel en la vida pública.
8. Si se ha desindexado, la información a

terceros sobre que esta se ha producido no debe servir indirectamente para identificar a la persona que ejercitó el derecho y por tanto, a la información desindexada.

9. Siendo su obligación de desindexar independiente de que pueda recaer idéntico derecho sobre el editor de la página web, no tiene el deber de informarle de que ha procedido a la desindexación. De hecho, razona el informe, la actividad del gestor parte de que no se tiene un derecho a aparecer en los listados de búsqueda ni a hacerlo con un determinado posicionamiento.

Aún más práctica resulta la segunda parte, en la que establece un listado de criterios comunes que las autoridades independientes aplicarán cuando les corresponda hacer un ejercicio de ponderación entre el derecho a la desindexación y el derecho a la libertad de expresión y de información del público que puede legitimar la continuidad en el acceso.

A) Criterios subjetivos: aquí enlaza con el único criterio que sí menciona expresamente la sentencia Google: el papel que el sujeto pueda tener en la vida pública. Razona el informe que dicho concepto de relevancia pública no se identifica exactamente con otro concepto al uso, el de figura pública.

La relevancia pública es un concepto más amplio que puede alcanzar a políticos, empleados públicos, empresarios, profesionales (cierta proyección pública de sus actividades) en tanto que figuras públicas son aquellos que en razón de las funciones y compromisos que asumen en la vida social están sujetos a un grado de exposición mediática mayor.

En cuanto a los primeros, puede ser indicio para negar la desindexación que la información permita proteger al público contra una actuación pública o profesional impropia. Por lo que hace a las figuras públicas, ciertamente tienen un derecho a la privacidad con aspectos relativos a su salud, vida privada y familiar, pero modalizado porque puede haber un interés del público en conocerlo en la medida en que se proyecta sobre su vida pública.



Cuando el derecho se ejercita por un menor o en su nombre, la tendencia ha de ser favorable a la desindexación.

Cuando el único título que legitima la existencia de la información es el consentimiento, la revocación del mismo implícita en la petición de supresión debe ser determinante.

B) Criterios objetivos: para discernir si la información debe o no desindexarse es importante valorar cuestiones como las siguientes:

- Que el dato sea impreciso, inadecuado o engañoso.
- Que esté referido a la parcela estrictamente privada o a la profesional.
- Que pueda ser constitutiva la información de delito de odio, calumnia o injuria o responda al concepto de libelo.
- Que se vea con nitidez que es una opinión o que se pretenda presentar como información verificada lo que no es veraz. Si es opinión no necesariamente ha de accederse al desindexado aunque sea dañina, desagradable o incluso insultante.
- Que afecte a datos especialmente protegidos (salud, ideología, creencias, afiliación sindical, sexualidad).
- Si estamos hablando de infracciones penales no es lo mismo faltas o delitos menores de hace mucho tiempo que delitos graves recientes.

C) Perjuicio: según la sentencia Google no es imprescindible su existencia pero si concurre puede ser un factor importante para acceder a la desindexación. Si el impacto negativo es desproporcionado (da el ejemplo de falta o conducta inapropiada trivial o estúpida) puede justificar desindexado.

También podría justificarlo que se trate de información tan sensible que crea riesgos ciertos para la persona, por ejemplo el de suplantación de identidad o *stalking*.

D) Fuente: el hecho de que haya sido objeto de publicación periodística es un indicio contra la desindexación aunque lo que puede justificar que se mantenga la información en la página web del editor puede no ser suficiente para mantener el enlace en el motor de búsqueda.

E) Tiempo transcurrido: es un factor determinante, cuando la información lleva un tiempo considerable accesible es un importante indicio de que procede desindexado.

III.IV La jurisprudencia posterior del TJUE

Como ejemplo de supuesto en que se llega a la conclusión contraria tenemos la STJUE 9 marzo 2017, asunto C-398/15 *Cammer de Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura de Lecce* contra Salvatore Manni. El señor Manni había sido administrador único de una sociedad que entró en concurso de acreedores y posterior liquidación, constando tal circunstancia en el registro público de sociedades, lo que a su juicio le provocaba graves perjuicios en la actividad económica que había iniciado con una nueva sociedad.

En este supuesto se daba la circunstancia de que estábamos ante un tratamiento de datos que no sólo resultaba legítimo sino que traía causa de obligaciones directamente derivadas del Derecho europeo, concretamente de la Directiva 68/151 que establecía la obligación de los Estados miembros de disponer en registros públicos de información societaria, entre la que se incluye lo relativo a la identidad, nombramiento y cese de administradores.

Empieza el Tribunal razonando que la finalidad de la publicidad es proteger los intereses de terceros y la seguridad jurídica del tráfico considerando que estamos hablando de sociedades de capital cuya responsabilidad se limita precisamente a su capital social. Se somete a las exigencias de la Directiva 95/49 pero no es posible a nivel europeo establecer un plazo único en que sea razonable que tal publicidad perdure, considerando que puede haber acciones frente a los administradores o liquidadores cuyo plazo de prescripción varíe según los Estados.

Hace un primer juicio de ponderación y aquí se invierten la regla general y la excepción: aquí ha de prevalecer en principio la necesidad de proteger los intereses de los terceros y la seguridad del tráfico mercantil si bien es posible apreciar situaciones particulares que permiten justificar la limitación del acceso. Finalmente, atribuye a los tribunales nacionales la ponderación sobre el carácter excesivo o no del tiempo según las circunstancias y la legislación nacional si bien deja dicho que entiende que no sería suficiente la argumentación del señor Manni de que no se venden las viviendas de un complejo turístico que promueve porque los potenciales compradores tienen acceso a estos datos.

Finalmente, respecto a la última jurisprudencia del TJUE sobre el derecho al olvido señalemos las dos sentencias de la Gran Sala de 24 de septiembre de 2019.

Resulta interesantísima, tanto por la doctrina establecida, como porque ya empieza a aplicar el Reglamento General de Protección de Datos, Reglamento 2016/679 la recaída en el asunto

C-136/17 Varios contra *Commission nationale de l' informatique et des libertés*, habiendo intervenido también el Primer Ministro y Google LLC).

Dicha sentencia trae causa de una cuestión prejudicial elevada por el Consejo de Estado francés sobre varias cuestiones, entre ellas la más importante es si la prohibición de tratamiento de datos especialmente protegidos del artículo 8.1 y 8.5 de la Directiva (de un lado datos relativos a origen racial, opiniones políticas, creencias religiosas, salud, sexualidad) alcanza a los gestores de motores de búsqueda y en segundo lugar, caso de ser así, cuáles serían las consecuencias. ¿Tendría el gestor que aceptar sistemáticamente las solicitudes de retirada? ¿O podría ponderar si concurren las excepciones del artículo 8, apartado 2, letras a) y e)?

También en este caso estarán obligados a aplicar la norma europea no ex ante sino ex post a raíz de la comprobación a la que debe proceder, bajo el control de las autoridades nacionales, tras recibir una solicitud de supresión del interesado.

En cuanto a si esta obligación debe llevar al gestor del motor de búsqueda a aceptar sistemáticamente las reclamaciones que le lleguen o por el contrario debe comprobar si se incardinarían en las excepciones que justifican el tratamiento (8.2 a) y e) de la Directiva y concordantes del Reglamento).

A partir de esa premisa concluye el Tribunal que el gestor del motor de búsqueda debe comprobar *si la inclusión de dicho enlace en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado es estrictamente necesaria para proteger la libertad de información*

de los internautas potencialmente interesados en acceder a esa página web mediante tal búsqueda, consagrada en el artículo 11 de la Carta.

Otra cuestión de gran interés resuelta es la relativa a la aparición en las listas de resultados de los motores de búsqueda de información relativa a procesos penales correspondientes a estadíos anteriores en la tramitación del procedimiento. Pensemos en una condena penal en la instancia revocada luego en vía de recurso.

El Tribunal acude a doctrina del TEDH en su sentencia 28 de junio de 2018, M.L. y W.W contra Alemania en la que al ponderar la necesidad de justo equilibrio entre el derecho a la privacidad por un lado y la libertad de información del público el Tribunal de Estrasburgo razona que el público no sólo tiene interés en ser informado sobre un acontecimiento de actualidad, sino también en poder investigar acontecimientos pasados, aunque el alcance del interés del público en los procesos penales sea variable y pueda evolucionar a lo largo del tiempo en función, concretamente, de las circunstancias de cada asunto.

El gestor del motor de búsqueda deberá con ocasión de la solicitud de retirada de enlaces a páginas web que informen sobre etapas anteriores de un procedimiento penal *si a la luz del conjunto de circunstancias del caso concreto, como, en particular, la naturaleza y la gravedad de la infracción en cuestión, el desarrollo y el desenlace de dicho procedimiento, el tiempo transcurrido, el papel desempeñado por el interesado en la vida pública y su comportamiento en el pasado, el interés público en el momento de la solicitud, el*

contenido y la forma de la publicación y las repercusiones de esta en el interesado, este tiene derecho a la desindexación de dicha información.

Añade el tribunal que incluso cuando el gestor constata la prevalencia de la libertad de información. El gestor está obligado desde la solicitud a estructurar la lista de resultados de manera que la imagen global refleje la situación judicial actual, apareciendo antes en la lista los enlaces que lleven a páginas web con dicha información actualizada.

La otra STJUE de igual fecha, 24 de septiembre de 2019, que enfrenta a Google LLC y la *Comission nationale de l, informatique et des libertés* se centra en el alcance del deber de desin-

dexado del gestor de los motores de búsqueda, si el acceso a un enlace debe tener efectos limitados al territorio de la Unión o si tiene carácter absoluto y los enlaces controvertidos deben dejar de mostrarse con independencia del lugar desde donde se efectúe la búsqueda.

Concluye el Tribunal, tras observar que muchos terceros Estados no contemplan el derecho a la retirada de enlaces o lo abordan desde una perspectiva diferente ap 59) que cuando el gestor del motor de búsqueda estime una solicitud de retirada de enlaces en virtud de las normas europeas, *estaré obligado a proceder a dicha retirada no en todas las versiones de su motor, sino en las versiones de éste*

que correspondan al conjunto de los Estados miembros, combinándola en caso necesario con medidas que, con pleno respeto de las exigencias legales, impidan de manera efectiva o al menos dificulten seriamente a los internautas que efectúen una búsqueda a partir del nombre del interesado desde uno de los Estados miembros el acceso, a través de la lista de resultados que se obtenga tras esa búsqueda, a los enlaces objeto de la solicitud de retirada.

Con todo, habilita a las autoridades de control o jurisdiccionales nacionales a que, tras la correspondiente ponderación, exijan al gestor del motor de búsqueda que procedan a retirar los enlaces de todas las versiones de dicho motor.



IV. La acogida del derecho al olvido por los tribunales españoles

Con rapidez, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea va siendo acogida por los tribunales españoles. Debe tenerse en cuenta que podemos encontrar pronunciamientos de dos órdenes jurisdiccionales, del orden jurisdiccional civil cuando el derecho se ejercita directamente por el interesado frente al responsable del tratamiento en proceso civil para la protección de sus derechos fundamentales y de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando se ha acudido previamente a la Agencia Española de Protección de Datos y posteriormente alguna de las partes recurre su Resolución. Veamos al menos las sentencias más importantes:

STS 545/2015 de 15 de octubre, recurso de casación 2772/2013: la información cuya supresión se solicitaba del periódico El País era la publicación por este medio en los años 80 del desmantelamiento de una red de narcotráfico con personas que daba los nombres, apellidos y profesiones de los detenidos, uno de ellos familiar de un político. Dicha información se incorporó a la hemeroteca digital del diario, lo que potenciaba la indexación por los buscadores, que ofrecían el enlace a la misma como primer resultado de búsqueda.

El Tribunal Supremo entiende que el debate no se cifra en la exigencia de veracidad sino en la adecuación de la información a las exigencias del principio de calidad, considerando el tiempo transcurrido.

Ciertamente, dice el Tribunal Supremo que el derecho al olvido *no*

ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículo a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, posicionando a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen los primeros resultados.

Dicho esto, continúa el Tribunal Supremo razonando que un afectado que no sea personaje público no tiene el deber de soportar que una simple consulta por su nombre en un buscador generalista haga presente y de general conocimiento indefinidamente informaciones gravemente dañosas para su honor o intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, de modo que provoque efecto estigmatizador e impida su plena inserción en la sociedad por el rechazo causado en los ciudadanos.

El Tribunal concluye, con todo, alcanzando un curioso equilibrio: esta información *debe resultar invisible para la audiencia general de los usuarios de los motores de búsqueda, pero no para la audiencia más activa en la búsqueda de información, que debe tener la posibilidad de acceder a las noticias en su integridad a través del sitio web de la hemeroteca digital.*

Recurrida en amparo esta sentencia, El Tribunal Constitucional lo resuelve en su STC 58/2018 de 4 de junio.

Junto a los efectos del transcurso del tiempo, enfatiza la necesidad de ponderar en estos supuestos la importancia de la digitalización de los documentos informativos para facilitar la democratización del acceso a la información de todos los usuarios de internet. Ello propicia la formación de una opinión pública libre y que determinados sujetos o la propia prensa puedan actuar como guardianes de la sociedad.

Entrando en el supuesto, señala lo siguiente: *La noticia relata hechos pasados sin ninguna incidencia en el presente. No se trata de una noticia nueva sobre hechos actuales ni de una nueva noticia sobre hechos pasados, que pueden merecer una respuesta constitucional distinta. Su difusión actual en poco contribuye al debate público.* Añade que tras más de treinta años, la noticia carece de toda relevancia para la formación de una opinión pública libre. Una cosa es formar esa opinión pública libre y otra satisfacer la curiosidad individual y focalizada.

Finalmente va más allá que el Tribunal Supremo y considera que también El País debe impedir la indexación en su buscador interno: la audiencia más activa de la que hablaba el Tribunal Supremo siempre podrá localizar la noticia mediante búsqueda temática, temporal, geográfica o de otro tipo.

La STS 5 de abril de 2016 STS 210/2016 de 5 de abril, recurso casación 3269/2014) versa sobre una persona condenada por un delito contra la salud pública cometido a principios de los ochenta del que había sido indultada en 1999 se dirige contra el BOE para que desindexe, lo que consigue, si bien los buscadores siguen enlazando a la página del BOE que reproduce el



Real Decreto que le concede el indulto. El Tribunal Supremo entiende desproporcionado el estigma que supone que a través de cualquier motor de búsqueda se sepa que el afectado fue indultado y por tanto, que previamente había cometido un delito en un pasado ya lejano.

Alcanza en su ponderación el Tribunal Supremo un resultado contrario en la **STS 426/2017 de 6 de julio** recaída en recurso de casación 3440/2015. El afectado reclama frente a dos medios de comunicación que reflejan información escrita y gráfica sobre juicio por un asesinato del que fue acusado y finalmente resultó absuelto en 2012. No constaban nombre y apellidos pero sí datos sobre su identidad y su fotografía y se indicaba además en la noticia la convicción de la fiscalía sobre su culpabilidad.

El Tribunal Supremo considera que debe primar la libertad de información al tratarse de hechos de extraordinaria gravedad e impacto

social, considerando el escaso tiempo transcurrido y además que la noticia original no dio nombres ni apellidos. Eso enlaza con la nota de la identificabilidad a partir de los datos.

Por último la **STS 12/2019 de 11 de enero**, recurso casación 5579/2017 relativo a la publicación de una noticia que atribuye a un empleado público el haber sido sorprendido practicando la caza furtivamente. Señala la sentencia que siendo los hechos parcialmente inexactos, el interesado sin relevancia pública en la vida de la Comunidad, relativos a una actividad de ocio, dudoso el interés del público y habiendo transcurrido tiempo procede la desindexación. La sentencia tiene la particularidad de que menciona y aplica el artículo 93 de la LO 3/2018 de 5 de diciembre que regula específicamente el derecho al olvido en búsquedas de internet.

V. La incorporación del derecho al olvido a nuestro Derecho positivo

La primera regulación a tener en cuenta es la contenida en el artículo 17 del Reglamento General que muy expresivamente lleva por rúbrica derecho de supresión el derecho al olvido” avalando en apariencia la idea de muchos de que no se trata de un derecho autónomo sino de una derivación del derecho de supresión. Debe considerarse que el Reglamento General se erige en norma de cabecera en materia de protección de datos, no sólo porque ello resulta conforme con su naturaleza y su directa aplicación, sino porque restringe la posibilidad de las leyes nacionales de acudir a la técnica de la *lex repetitae*, precisamente para reafirmar esa primacía.

Con todo, el Reglamento permite a los Estados un cierto margen de conformación incluyendo especificaciones e incluso excepciones a su contenido que alcanza entre otros al derecho al olvido. Al amparo de dicha habilitación (Considerando 156) la LO 3/2018 de 5 de diciembre dedica dos artículos específicos al derecho al olvido, el 93 y el 94.

Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet

1. *Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.*

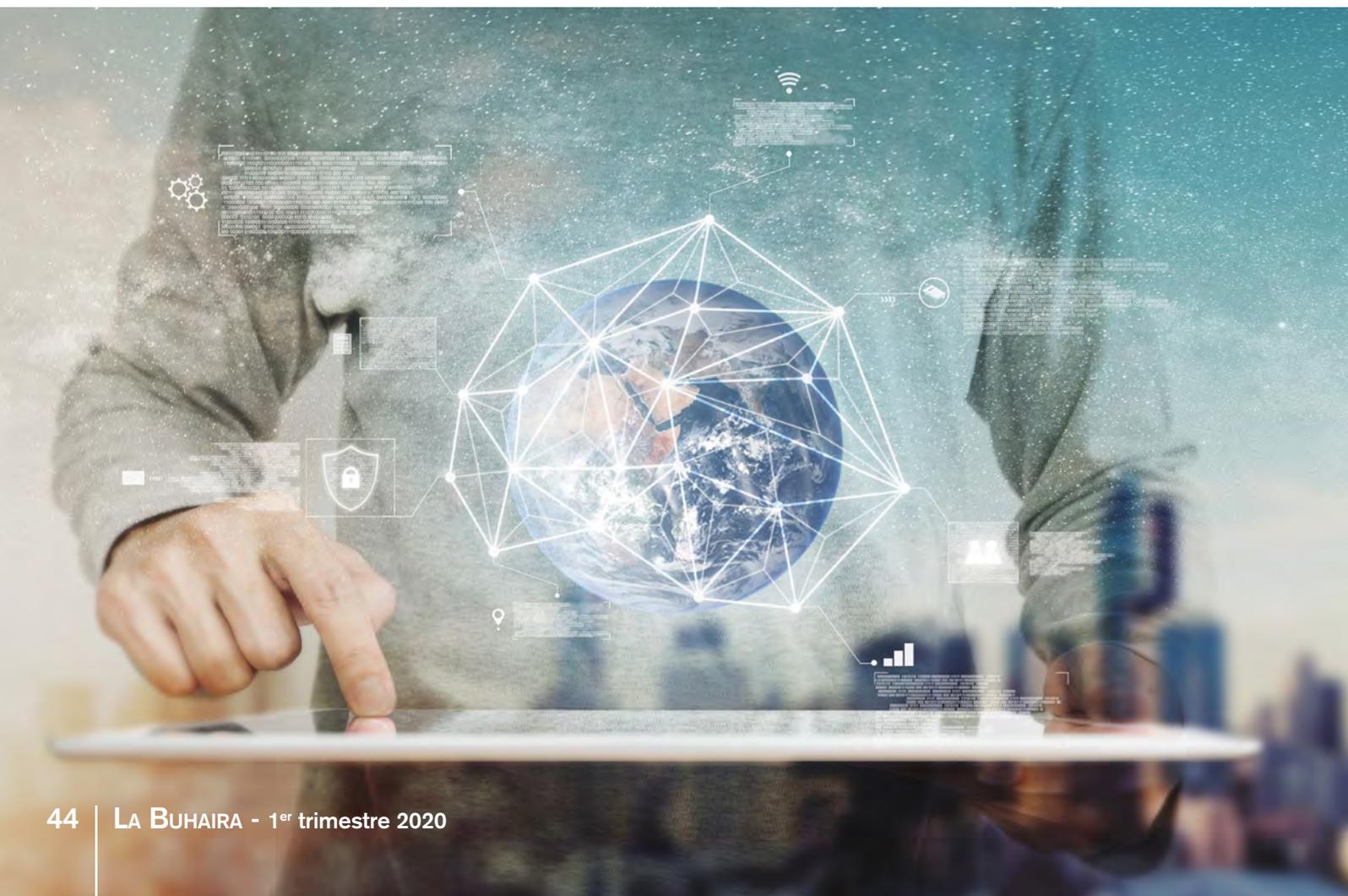
Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. *El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el*

acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

Vemos que acoge los criterios de ponderación que hemos venido examinando y consagra un régimen especial de sujeción al ejercicio del derecho y deber de desindexación para los gestores de motores de búsqueda frente a los editores de las páginas web. También limita el desindexado a las búsquedas que se efectúen a partir del nombre del afectado lo cual nos parece también remitir a la “audiencia



especialmente activa” de la que habla la jurisprudencia.

Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

Esto responde a lo que ya decían la jurisprudencia y el Reglamento General en el 17.1 b). Puesto que el título habilitante para el tratamiento era el consentimiento, la revocación de éste implícita en la solicitud justifica la supresión a su simple solicitud.

2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio.

Parece proyectar sobre este específico supuesto los principios generales.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.

Plantea este inciso final serias dificultades interpretativas. ¿No se puede entonces obtener la supresión si lo facilitó una persona física? ¿Qué debe entenderse por “en el ejercicio de actividades personales o domésticas”? ¿Que al remitirlas para su publicación se estaba en casa o haciendo una actividad privada? ¿O más bien está mal redactado y quiere decir que la información atañe a la vida personal o doméstica?.

3. En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 2.

Enlaza con el criterio de ponderación que atendía a la condición de menor del titular de los datos personales. Se convierte en este caso el desindexado a requerimiento en la regla general que entiendo que no admitiría excepciones.

VI. Algunas cuestiones para finalizar

Sistema de reclamación para el ejercicio del derecho creado por Google. Entre 2014 y septiembre de 2019 han recibido 845.832 peticiones de desindexación relativas a 3.336.246 páginas web, de ellas en España en mayo de 2019, 76.893 peticiones. Porcentaje de estimación en torno al 44%. Después bien tribunales civiles bien AEPD.

El deber de desindexación de los grandes motores de búsqueda se singulariza, a veces exigiéndoles menos se reconoce tratamiento ad hoc: control ex post, alcance territorial limitado) y otras exigiéndoles más: el resultado del juicio de ponderación es diferente y más favorable al particular que si el derecho se ejercita frente al editor de la página web y no digamos si es un medio de comunicación se beneficia de la mística que rodea la libertad de prensa). Podría llegarse a que el derecho al olvido se acabe escindiendo en dos derechos? Pudiera ser.

Necesidad de incorporar más automatismos para el ejercicio de los derechos frente a los gestores de motores de búsqueda: hay pasos en esa dirección, desindexado automático cuando se trate de datos de menores o datos que se sustentan tan sólo en el consentimiento.

Necesidad del principio de prevención en la fuente. Es un préstamo que tomo del Derecho ambiental, el más cercano de protección de datos sería el de protección desde el diseño. Sería cuestión de códigos de autorregulación para editores de páginas web y quizá de aplicación de IA en el caso de los grandes buscadores.

El futuro de los datos, por su valor no sólo económico sino también estratégico. Acabo con dos noticias: el gobierno USA va a comprar sus datos a las grandes corporaciones, China efectúa espionaje a gran escala para arrebatar datos a corporaciones occidentales.

MUCHAS GRACIAS POR SU PACIENCIA

Opinión



*Jesús Steira Gil
Registrador de Palma, nº3*



*Jimena Campuzano Gómez-Acevo
Registradora de la Propiedad
de San Lorenzo del Escorial, nº3*

“TOKENIZACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD”

La *tokenización* de activos inmobiliarios, como procedimiento tecnológico que implica la representación de un derecho real inmobiliario a través de un archivo digital, denominado *token*, en una red *blockchain*, no puede desconocer la realidad física del bien inmueble *tokenizado*. La *tokenización* de activos inmobiliarios determina la simultánea existencia, por un lado, del activo físico y, por otro lado, de su representación digital, el *token*. Es imprescindible asegurar que el *token* está inseparablemente unido al activo inmobiliario y, consecuentemente, al derecho real inmobiliario existente sobre el mismo. Sin esta vinculación permanente e indubitada, la *tokenización* de activos inmobiliarios estará condenada a la intrascendencia jurídica y no aportará valor añadido alguno a los operadores del mercado inmobiliario. Y esta vinculación permanente, indubitada y con absoluta legalidad y seguridad jurídica puede y debe realizarse a través de la institución encargada de la asignación, protección, defensa y publicidad de los derechos reales sobre bienes inmuebles, el Registro de la Propiedad.

Los bienes inmuebles son bienes tangibles, con una existencia física y ubicación determinada, bienes no fungibles. Estos bienes inmuebles perfectamente individualizados e identificados constituyen el objeto de los denominados derechos reales inmobiliarios. Y, estos derechos reales, si están inscritos en el Registro de la Propiedad, presentan tres efectos jurídicos esenciales, conforme a los artículos 32, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria (LH), consecuencia del control independiente de legalidad registral de todos los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles que pretenden su acceso al Registro de la Propiedad, como impone el artículo 18LH. Por un lado, los derechos reales inmobiliarios, sólo serán oponibles a todo tercero, eficacia *erga omnes*, si están inscritos en el Registro de la Propiedad. Por otro lado, quien adquiere del

titular registral e inscribe su derecho a título oneroso y de buena fe queda protegido, en todo caso, en su adquisición, aunque se anule o resuelva el derecho del transmitente por causas ajenas al Registro. Finalmente, a todos los efectos legales, se presume que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento registral correspondiente.

Esta caracterización y efectos jurídicos de la institución del Registro de la Propiedad determinan que deba ser el oráculo o institución que conecte y vincule el activo físico inmobiliario y el *token*, el mundo *onchain* y *offchain*, de manera indubitada, con plena seguridad jurídica y plena transparencia para el tráfico jurídico inmobiliario. El control de legalidad independiente y bajo la responsabilidad patrimonial del registrador, la protección que los principios hipotecarios atribuyen a los titulares de derechos reales inscritos, la transparencia del procedimiento registral y la publicidad de los derechos inscritos, convierten al Registro de la Propiedad en la institución jurídica necesaria para permitir la vinculación jurídica entre activos físicos y tokens y, consecuentemente, dotar de seguridad jurídica y transparencia a la *tokenización* de activos inmobiliarios.

¿Cómo es posible realizar, a través del Registro de la Propiedad, esta vinculación entre el mundo físico y el mundo digital?

La respuesta la encontramos en el principio de especialidad registral del artículo 9 de la LH y desarrollado por el artículo 51 de su reglamento, que

permite al titular registral del derecho real inmobiliario reflejar cualquier circunstancia de todo orden relativa a la naturaleza, extensión, condiciones y limitaciones del derecho real inmobiliario inscrito. Que permite, en consecuencia, reflejar, por el titular registral la creación y emisión de los *tokens* -como representaciones digitales del derecho real inmobiliario inscrito- en el folio registral del bien inmueble *tokenizado*.

El derecho real -ya sea el derecho real de propiedad o un derecho real limitado de uso, garantía o adquisición preferente- si es *tokenizado*, modifica su caracterización y las facultades dispositivas del titular registral porque pasa a ser un derecho real que tiene, además, una representación digital mediante *token*, y que puede, por tanto, ser objeto tanto de tráfico jurídico no digital como de tráfico jurídico digital. Esta modificación en su naturaleza afecta a la extensión y contenido del derecho real *tokenizado* dado que ahora el derecho real puede ser objeto, además de disposición en forma verbal o documental, de disposición en forma digital en una plataforma bajo la tecnología *blockchain*, esto es, puede ser objeto de transmisión *blockchainizada*.

El Registro de la Propiedad, como puerto de llegada de esa evolución natural del derecho real inmobiliario, asigna -con carácter absoluto y *erga omnes*- un derecho real a un titular determinado y esa atribución lo es con un contenido, extensión y limitaciones perfectamente conocido y especificado. En otras palabras, el asiento registral representa al bien inmueble y al derecho real existente sobre el mismo y es, en consecuencia, en ese mismo asiento registral donde debe reflejarse, a su

vez, su representación digital mediante el *token*. Es a través del Registro de la Propiedad y sólo a través de él como puede quedar vinculado con plenas garantías jurídicas el inmueble con su derecho real y su representación digital, como puede quedar vinculado el activo físico y su *token*.

La *tokenización* de bienes inmuebles tiene dos características diferenciadoras de otros supuestos de *tokenización*. Por la especialidad de su objeto, nos encontramos, por un lado, en presencia de derechos reales y, consecuentemente, en la necesidad de diferenciar el ámbito de la forma de transmisión (*título y modo*) del ámbito de la publicidad y oponibilidad a terceros (*registro*). Por otro lado, puede dar lugar a una nueva forma de contratación y transmisión de bienes inmuebles -adicional a la verbal o documental- consecuencia de *blockchainizar* el proceso de contratación inmobiliaria.

La tecnología *blockchain* permite constatar y acreditar con sus técnicas de encriptación y distribución o réplica de información en nodos, la existencia, potencialmente el contenido, la fecha y, en caso de utilización de certificados electrónicos eIDAS, las partes intervinientes de un determinado hecho, acto o negocio jurídico. De la misma manera que los hechos, actos o negocios jurídicos pueden reflejarse mediante forma verbal o de forma escrita -ya sea forma privada o pública- esta nueva tecnología permite reflejar y formalizar, igualmente, hechos, actos o negocios jurídicos de una manera digital. Es la "forma digital". La forma no es, con carácter general, requisito constitutivo para el nacimiento o transmisión de derechos reales inmobiliarios, 1278 a



Si el activo inmobiliario no está inscrito en el Registro de la Propiedad, no es viable jurídicamente tokenizarlo

1280CC, por lo que no existe ningún impedimento jurídico para que la transmisión de derechos reales se pueda realizar también a través de la “forma digital” mediante la utilización de la tecnología *blockchain* y, completarse posteriormente, obteniendo la protección y oponibilidad *erga omnes*, con la inscripción registral, conforme a la normativa vigente.

La tecnología *blockchain* no puede configurarse como un registro jurídico de derechos, porque como tecnología no puede realizar un control de legalidad independiente y responsable de los hechos, actos o negocios jurídicos que se reflejen en sus nodos. La tecnología es un instrumento al servicio de la seguridad jurídica nunca, al contrario. La tecnología *blockchain* puede reflejar o formalizar, hechos, actos o negocios jurídicos (*forma digital*), acreditando su existencia y contenido, pero no puede realizar pronunciamientos jurídicos, responsables e independientes, consistentes en asignaciones de derechos, previo control independiente de su legalidad (*registro de derechos*). Por este motivo, en el ámbito inmobiliario, la tecnología *blockchain* no es una institución que pueda realizar una asignación, con plena responsabilidad patrimonial e independencia jurídica, de derechos reales y que pueda realizar un pronunciamiento

jurídico *erga omnes* de su existencia, titularidad, contenido, extensión o limitaciones, con un previo control de legalidad de los hechos, actos o negocios jurídicos de derechos reales sobre bienes inmuebles, como por el contrario si realiza el Registro de la Propiedad-. Es una tecnología que permite dar forma digital a un hecho, acto o negocio jurídico. No cabe confundir, pues, forma con publicidad, la forma atiende a la configuración del negocio jurídico, la publicidad a su exteriorización y eficacia frente a terceros mediante la inscripción. Sólo con la diferenciación de ambos planos se facilitará el desarrollo e implementación de esta tecnología *blockchain* y permitirá, la *tokenización* de activos inmobiliarios y obtener, la protección y oponibilidad *erga omnes*, de las transmisiones *blockchainizadas*, con el control de legalidad independiente de la inscripción registral.

En consecuencia, si el activo inmobiliario no está inscrito en el Registro de la Propiedad, no es viable jurídicamente *tokenizarlo* con seguridad jurídica porque no se podrá conocer, con plena eficacia frente a terceros, *erga omnes*, ni quien es el titular del derecho real, ni su extensión o contenido, ni si tiene o no cargas o gravámenes.

De la misma manera, si a pesar de estar inscrito el inmueble, se pretende *tokenizar* sin reflejarlo

en el Registro de la Propiedad, el *token* no puede representar a ningún derecho real inscrito. La razón reside en que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho real existe y pertenece al titular registral en la forma determinada en el Registro de la Propiedad, artículo 38LH. Si no se refleja en el Registro de la Propiedad la *tokenización*, pueden, por un lado, constituirse nuevas cargas o gravámenes sobre el derecho inscrito o el titular registral puede disponer libremente del derecho real sobre el bien inmueble y que aparezcan terceros protegidos por el artículo 34 de la LH, a los que no les afectará en ningún caso, la *tokenización*. De nada le servirá al adquirente del *token* alegar su previa adquisición, al no estar inscrita la *tokenización*, conforme al artículo 32LH. Por otro lado, además, como no se hizo constar en el Registro de la Propiedad la *tokenización*, el derecho real inscrito no habrá sido *tokenizado* y, consecuentemente, el *token* no representará el derecho real inscrito correspondiente y no se podrá hacer constar en la inscripción la transmisión del *token*, conforme a las exigencias del principio de especialidad y tracto sucesivo, ni es posible asegurar que no se hayan producido múltiples *tokenizaciones* sobre el mismo activo. Al no estar inscrita la *tokenización*, el Registro no recoge la vinculación entre el inmueble y el *token*, sin perjuicio de la inscripción, en su caso, de la transmisión del derecho real conforme a reglas generales.

Finalmente, la inscripción registral de la *tokenización* implica la posibilidad de transmitir derechos reales en “forma digital” y que dichas transmisiones de derechos reales inscritos *tokenizados* puedan, a su vez, inscribirse en el Registro de la Propiedad, previo su control de legalidad registral, para poder tener eficacia frente a terceros, *erga omnes* y estar protegidas por los principios hipotecarios, como cualquier otra transmisión inmobiliaria. Si, por el contrario, el adquirente del *token* decide no inscribir su adquisición en forma digital, cualquiera que sea la consideración jurídica de dicha forma, sus efectos serán los mismos que los casos de adquisición de un derecho real en forma verbal o mediante documento no inscrito. El derecho real podrá haber sido adquirido, pero, no será oponible a terceros, *erga omnes*, ni gozará de los beneficios registrales de transparencia, fe pública, exactitud y legitimación, al no estar inscrito en el Registro de la Propiedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arruñada, B. (2018), Limitaciones de *blockchain* en contratos y propiedad. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. (769), 2465-2493.
- Campuzano, J., Sieira, J. (2019), Legal tech y función registral, en Barrio, M., (dir.), *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*. Madrid. Wolters Kluwer La Ley, 523-542.
- Díaz Picazo y Ponce de León, L. (2008), *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, T. III, Thomson-Civitas, Cizur Menor.
- Fleuret, F., Lyons, T. (2020), *Blockchain and the future of digital assets*. The European Unión Blockchain Observatory & Forum. https://www.eublockchainforum.eu/sites/default/files/report_digital_assets_v1.0.pdf?width=1024&height=800&iframe=true
- Gallego Fernández, L.A. (2018), Cadenas de bloques y Registros de derechos. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. (765), 97-141.
- García, M. (2020), *Blockchain y la tokenización de inmuebles (III): Protección del registro de la propiedad español (oráculo)*. <https://www.inmocrowd.es/post/blockchain-y-la-tokenizacion-de-inmuebles-iii-proteccion-del-registro-de-la-propiedad-espanol-oraculo>
- Gómez Gállego, J. (2019), El Registro de la Propiedad y los nuevos retos de *blockchain*, en Muñiz Espada, E., (dir.), *La protección del consumidor en la vivienda colaborativa*. Madrid. Wolters Kluwer La Ley.
- González Meneses, M. (2019), La “*tokenización*” de inmuebles ¿economía colaborativa o mercantilización extrema?, en Muñiz Espada, E., (dir.), *La protección del consumidor en la vivienda colaborativa*. Madrid. Wolters Kluwer La Ley.
- OECD (2020), *The Tokenisation of Assets and Potential Implications for Financial Markets*, OECD Blockchain Policy Series. <https://www.oecd.org/finance/The-Tokenisation-of-Assets-and-Potential-Implications-for-Financial-Markets.pdf>
- Sieira, J., Campuzano, J. (2019), *Blockchain, tokenización de activos inmobiliarios y su protección registral*. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. (775), 2277-2318.
- Tur Faúndez, C. (2018), *Smart Contracts. Análisis jurídico*. Reus. Madrid.
- UK Jurisdiction Taskforce (2019), *Legal statement on cryptoassets and Smart contracts*. The LawTech Delivery Panel. https://35z8e83m1ih83drye280o9d1-wpengine.netdna-ssl.com/wp-content/uploads/2019/11/6.6056_JO_Cryptocurrencies_Statement_FINAL_WEB_11119-1.pdf



JORNADAS “NUEVO DERECHO DIGITAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD”

POR LA REDACCIÓN

En el salón de actos del Decanato de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España tuvo lugar, el 18 de febrero de este año una Jornada sobre este nuevo marco jurídico, en la que fue co-organizadora la Junta de Andalucía, a través de su Gabinete Jurídico. Asimismo, participó la Vocalía de Relaciones Institucionales de la Junta Territorial de este Decanato.

La presentación corrió a cargo del Coordinador de Modificaciones Legislativas del Decanato, Eduardo Fernández Estevan.

La intervención de Jesús Sieira Gil, Registrador de Palma nº 3, versó principalmente sobre “*Tokenización* de activos inmobiliarios y Registro de la Propiedad”. La *tokenización* de activos inmobiliarios supone la existencia del activo físico, de una parte y, de la otra, su representación digital, el *token*. Ambas posiciones de forma simultánea.

El *token* está inexorablemente unido al activo inmobiliario y, por tanto, al derecho real existente sobre el mismo. Esta vinculación permanente y con total seguridad jurídica sólo es posible que se dé a través de la institución encargada, mediante un riguroso e independiente control de legalidad, de la atribución, defensa y publicidad erga omnes de los derechos reales sobre bienes inmuebles: el Registro de la Propiedad.

El Registro de la Propiedad es el vínculo entre el derecho real y el derecho digital. Permitiendo la protección de adquirentes de *token* inmobiliarios de acuerdo con principios registrales como publicidad o inoponibilidad *erga omnes*.

¿Cuál será el futuro papel del Registro de la Propiedad, en el tema en cuestión? El autor entiende que la respuesta se halla en el ámbito de la seguridad jurídica que otorga el Registro de la Propiedad, que no se encarga de “almacenar o archivar” títulos sino que es el organismo encargado del control de las inscripciones que realiza. Es por ello que, con independencia de la forma contractual utilizada para el tráfico de cualquier derecho real, de modo físico, presencial, o telemático, reflejado en soporte papel



Vida Corporativa



o digital, para que goce de la máxima protección y eficacia erga omnes debe quedar inscrito.

Sin Registro de la tokenización y negocio jurídico se crea una inseguridad jurídica, puesto que no se transmitiría el derecho real. Y sin inscripción no hay protección de los Tribunales ni se producen los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a los derechos inscritos, cuyo máximo efecto es el que se deriva del principio de fe pública registral.

Trató también de la transformación digital y el Registro de la Propiedad. La transformación digital es el proceso por el cual organizaciones o empresas reorganizan sus métodos de trabajo y estrategias en general, para obtener más beneficios gracias a la digitalización de procesos e implementación dinámica de nuevas tecnologías. Se trata de aplicar innovaciones digitales a la búsqueda y aprovechamiento de oportunidades que antes no se incluían.



Con esta actividad se automatizan los procesos, se minimizan los costes, se mejora la comunicación, se rompen las barreras geográficas y se aumenta la productividad. Nos explicó con claridad y precisión cómo conseguir que la actividad jurídica de un Registro de la propiedad se acomode a una acción digital de sus tareas.

La ponencia del catedrático de Derecho Civil Manuel Espejo Lerdo de Tejada versó sobre “Vehículos sin conductor y responsabilidad civil”. Tema novedoso tratado en diversos foros jurídicos y que ya los abordó la Fiscalía en Seguridad Vial. Debería haber un cambio normativo para poder asumir todas las cuestiones que se pueden producir por la utilización de estos vehículos.

Existe la ley responsabilidad civil de vehículos de motor, que deberá modificarse, o acudir a la ley de consumidores y usuarios en lo relacionado con los daños sobre productos. En cualquier accidente de tráfico hay una responsabilidad objetiva de quien es el responsable, salvo que hubiera una culpa exclusiva o concurrencia de culpas con la víctima. En estos vehículos cuenta, también, la intervención de terceros.

Cuando se generalice su utilización se deberá modificar el reglamento del seguro obligatorio de automoción para incorporar la figura del vehículo sin conductor. Y en esta regulación tienen un papel esencial las aseguradoras, ya que deberá haber un seguro obligatorio que cubra todos los posibles percances.

Toda la variada gama de cuestiones que se producen por el uso –y existencia– de vehículos sin conductor y todo lo relativo a la responsabilidad civil a que haya lugar por su práctica habitual fueron desarrolladas con su habitual brillantez por el catedrático sevillano.

La última ponencia de esta Jornada la desarrolló el letrado de la Junta de Andalucía Antonio Faya Barrios. Trató de “La nueva generación de derechos digitales: el derecho al olvido”. La ley de protección



de datos, con la actualización del año 2018, pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales en el ámbito digital. Así, el art. 79 dice “los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en internet”.

Uno de los nuevos derechos digitales recogidos en el título décimo de la ley orgánica de protección de datos es el derecho al olvido, que surge, entre otros motivos, como parte de la manifestación en el mundo digital, de los derechos fundamentales reconocidos en el mundo físico. El origen del Derecho al Olvido en Internet fue la sentencia C-132, de 13 de mayo de 2014, del Tribunal de Justicia de la UE, que permitió a un ciudadano español requerir a Google la eliminación de sus datos personales de dicho buscador, que habían sido indexados en los servidores de dicha empresa afectando a su reputación *on-line* y digital.

El art. 93 de esta ley reconoce que toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de la lista de resultados que se obtienen tras una búsqueda efectuada a partir de sus nombres y apellidos los enlaces publicados que contengan información relativa a su persona, siempre que se cumplan los requisitos que enumera este precepto. No obstante, el derecho al olvido no impide el acceso a la información publicada en la fuente original a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos de nombre y apellidos de quien ejercite el derecho, ya que el derecho al olvido afecta exclusivamente a las búsquedas por nombre y apellidos.

Cómo ejercer este derecho, conseguir la eliminación de los enlaces publicados, el derecho al olvido en las redes sociales, que los datos sean proporcionados por el interesado o por un tercero, el caso de menores de edad, etc., etc., fueron expuestos detalladamente por Antonio Faya Barrios.

Tras un amplio y animado coloquio, clausuró esta Jornada el Coordinador de Modificaciones Legislativas de este Decanato, Eduardo Fernández Estevan, Registrador de la Propiedad de Aracena.

A continuación se sirvió una copa de vino Español.

Vida Corporativa



*Alberto García
Ruiz de Huidobro.
Registrador de la Propiedad
de Valverde del Camino*

I CONGRESO INTERNACIONAL

“El derecho y la criminología ante la nueva era digital”

El Colegio de Registradores tuvo ocasión de participar en el I Congreso Internacional de Derecho y Criminología ante la nueva era digital celebrado en la Universidad Loyola Andalucía (Campus de Sevilla) los días 20 y 21 de enero del presente año. En concreto, participamos en la mesa redonda de clausura centrada en las experiencias y percepciones de los operadores jurídicos ante la implantación de las nuevas tecnologías, sus retos y desafíos.

Nos representó nuestro compañero Jesús Sieira Gil, registrador de La Palma, 3 (Mallorca) y miembro de la comisión de innovaciones tecnológicas. Su exposición se dividió en tres partes. En la primera, explicó los cambios que la implantación de las nuevas tecnologías han supuesto en la organización y gestión interna de nuestras oficinas y la incidencia en el procedimiento registral dotándolo de mayor eficacia. En la segunda, expuso las nuevas herramientas que facilitan a los ciudadanos su relación con la institución registral, esto es, la presentación telemática de documentos públicos y privados y el servicio de publicidad telemática. En la tercera y última parte, analizó la implantación de un sistema de información gráfica en los Registros de la Propiedad, permitiendo la inscripción de bases gráficas y, en consecuencia, la identificación y delimitación gráfica de las fincas registrales. Para concluir, Jesús hizo una breve referencia a la constitución y puesta de funcionamiento de “Registros Legal Tech”, a saber, Registro de titularidades reales, Registro de condiciones generales de la contratación y el Registro público concursal.



I CONGRESO
INTERNACIONAL
1ST INTERNATIONAL
CONFERENCE

ICT

2020



20 y 21 ENERO 2020
JANUARY 20TH & 21ST, 2020

UNIVERSIDAD LOYOLA
CAMPUS SEVILLA

AVDA. DE LAS UNIVERSIDADES S/N
CIUDAD DEL CONOCIMIENTO
DOS HERMANAS

**EL DERECHO Y
LA CRIMINOLOGÍA
ANTE LA NUEVA
ERA DIGITAL_**

**LAW & CRIMINOLOGY
IN THE NEW
DIGITAL ERA_**



Universidad
LOYOLA



Imágenes tomadas durante la celebración del congreso

Jornadas y congresos

POR LA REDACCIÓN

CONGRESO INTERNACIONAL

MEDIACIÓN VIVIENDA FAMILIAR Y HERENCIA

Sevilla, 12 y 13 de febrero

Dirección

Juan José Pretel Serrano

Decano del Colegio de Registradores de Andalucía

Manuel García Martínez

Profesor Doctor de Derecho Civil, Universidad de Sevilla

Coordinación

Guillermo Cerdeira Bravo

Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Sevilla

José Ángel Gallego Vázquez

Registrador de la Propiedad y vocal de Relación con el Ciudadano

Eugenio Pizarro Morán

Profesor Contratado Doctor, Universidad de Sevilla

NACIONAL

CIÓN,
DA,
IA,
NCIA

o de 2020

ano
ndalucía Occidental
yo
ersidad de Sevilla

de Mansilla
sidad de Sevilla
Vega
ones con Universidades
reno
d Pablo de Olavide

Comité organizador

Adrián Arrébola Blanco
Universidad Complutense de Madrid
Araya Alicia Estancona Pérez
Universidad de Cantabria
Cristina García Arroyo
Universidad de Sevilla
Antonio Muñoz Navarro
Registrador de la Propiedad en Sabadell
Reyes Sánchez Lería
Universidad Pablo de Olavide
Rosario Sánchez Valle
Universidad de Sevilla

Comité científico

José Luis Arjona Guajardo-Fajardo
Profesor Titular de Derecho Civil, US
Francisco Capilla Roncero
Catedrático de Derecho Civil, US
Francisco Infante Ruiz
Catedrático de Derecho Civil, UPO
Manuel Espejo Lerdo de Tejada
Catedrático de Derecho Civil, US
Asunción Marín Velarde
Profesora Titular de Derecho Civil, US
Santiago Molina Illescas
Registrador de la Propiedad
Juan Pablo Murga Fernández
Profesor Doctor de Derecho Civil, US
Eugenio Pizarro Moreno
Profesor Contratado Doctor, UPO

INSCRIPCIONES AL CONGRESO

El acceso a las sesiones del congreso es libre hasta completar aforo. Para la expedición de certificado acreditativo de la asistencia, será necesaria la previa inscripción, antes del 31 de enero, en el correo electrónico familiaysucesiones2020@gmail.com, indicando nombre y apellidos y adjuntando recibo de haber ingresado en CaixaBank (IBAN ES78 2100 1892 1702 0025 8598), la cantidad de 30 euros en concepto de inscripción, reflejándose como concepto "CONGRESO" y nombre de la persona inscrita. Una vez completado el aforo no se admitirán más inscripciones.

PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES

Plazo de envío: hasta el 31 de diciembre de 2019.

Envío: a través de correo electrónico a familiaysucesiones2020@gmail.com, con los siguientes datos:

- Nombre, profesión, institución a la que pertenece y dirección de correo electrónico.
- Título de la comunicación.
- Resumen de 500 palabras del contenido de la comunicación, que habrá de estar relacionada con alguno de los bloques temáticos del congreso.

Las propuestas serán revisadas por el Comité Científico del Congreso, que comunicará su aceptación antes del 10 de enero de 2020. Los comunicantes aceptados habrán de formalizar su inscripción antes del 31 de enero de 2020 en la forma expuesta *ut supra*, debiendo adjuntar justificante de haber ingresado, en concepto de inscripción con comunicación, la cantidad de 60 euros, reflejando como concepto "CONGRESO" y el nombre del comunicante. Exposición de comunicaciones: el Comité Científico del Congreso comunicará, de entre las comunicaciones aceptadas, cuáles podrán ser objeto de una breve exposición pública (5 minutos aprox.) en las mesas de comunicaciones previstas en el programa del Congreso.

Colaboran:

Registradores
Colegio de Registradores
de Andalucía Occidental



UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Departamento de Derecho Civil
e Internacional Privado

ADALIE
abogados



FUNDACIÓN NOTARIA
SIGNUM
PARA LA RESOLUCIÓN
ALTERNATIVA DE CONFLICTOS



Sujetos e instrumentos del tráfico privado (VII): Mercado
inmobiliario y crisis económica (DER2015-66043-P)

DÍA 12 DE FEBRERO

SESIÓN DE MAÑANA

Salón de Grados de la Facultad de Derecho,
Universidad de Sevilla
(Calle Enramadilla, 18-20)

9:00. APERTURA DEL CONGRESO a cargo de Javier Millán de Cózar (*Delegado Territorial de Justicia en Sevilla*), Fernando Llano Alonso (*Vicedecano de Investigación de la Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla*), Asunción Marín Velarde (*Directora del Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado, Universidad de Sevilla*), Juan José Pretel Serrano (*Decano del Colegio de Registradores de Andalucía Occidental*) y Manuel García Mayo (*Profesor Doctor de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla*)

BLOQUE 1. LA MEDIACIÓN Y OTRAS ALTERNATIVAS EXTRAJUDICIALES

9:30 – 10:30. CONFERENCIA INAUGURAL: **El arbitraje en las relaciones familiares.** Aida Kemelmajer (*Exjueza de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y correctora del proyecto del Código Civil y Comercial argentino*)
Presenta: Leonardo Pérez Gallardo (*Notario y Profesor de Derecho Civil, Universidad de La Habana*)

10:30 – 12:30. PONENCIAS:
Técnicas de mediación. Isabel Medina Suárez (*Abogada y mediadora en Sevilla*) y Judit Silvia Picó (*Abogada y mediadora en Buenos Aires*)

La conciliación registral. Manuel Ridruejo Ramírez (*Registrador de la Propiedad de Carmona*)

Mediación y notariado ante la crisis de pareja. Fernando Rodríguez Prieto (*Notario en Madrid*)

Desjudicialización del divorcio a nivel europeo. Yann Favier (*Catedrático de Derecho Comparado, Vicedecano de Relaciones Internacionales, Universidad de Saboya*)

Modera: José Luis Arjona Guajardo-Fajardo (*Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad de Sevilla*)

12:30 – 13:00. Coloquio con los ponentes

13:00 – 14:00. Defensa de comunicaciones (*coordinada por Juan Pablo Murga Fernández. Profesor Doctor de Derecho Civil, Universidad de Sevilla*)

SESIÓN DE TARDE

Sede del Decanato Territorial de los Registradores de la Propiedad y Mercantil de Andalucía Occidental
(Av. de la Buhaira, 15)

BLOQUE 2. LA VIVIENDA Y OTROS ASPECTOS ECONÓMICOS EN LAS CRISIS FAMILIARES

17:00 – 20:00. PONENCIAS:

Contenido y publicidad de las capitulaciones matrimoniales. Juan José Pretel Serrano (*Decano del Colegio de Registradores de Andalucía Occidental*)

Mediación y Derecho de Propiedad. Alicia Echevarría Pérez (*Registradora de la Propiedad de Inca*)

Vivienda familiar y animales domésticos. Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (*Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Sevilla*)

La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador: cuestiones legales y jurisprudenciales. Ana Laura Cabezuero Arenas (*Profesora Titular de Derecho Civil, Universidad de Sevilla*)

El arrendamiento forzoso de la vivienda tras la crisis familiar: una propuesta de futuro para España. Manuel García Mayo (*Profesor Doctor de Derecho Civil, Universidad de Sevilla*)

Vivienda y parejas de hecho: una comparativa hispano-lusitana. Rafael Vale e Reis (*Abogado y Profesor Asistente, Universidad de Coimbra*)

Vivienda familiar y sucesión del conviviente. Angelo Riccio (*Abogado y Profesor de Derecho Civil, Universidad de Bolonia*)

Modera: José Ángel Gallego Vega (*Registrador de la Propiedad y vocal de Relaciones con Universidades*)

20:00 - 20:30. Coloquio con los ponentes

20:30. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS “Vivienda familiar y crisis de pareja: régimen jurídico” y “Crisis familiares y animales domésticos”. Florencio Sánchez Mansilla (*Director de la Editorial Reus*).

DÍA 13 DE FEBRERO

SESIÓN DE MAÑANA

Salón de Grados de la Facultad de Derecho,
Universidad de Sevilla
(Calle Enramadilla, 18-20)

BLOQUE 3. MEDIACIÓN Y FAMILIA, PRINCIPIOS Y VALORES

9:30 – 10:30. CONFERENCIA: Mediación familiar y género. Yamila González Ferrer (*Profesora de Derecho de Familia, Universidad de La Habana, Mediadora y Vicepresidenta de la Unión Nacional de Juristas de Cuba*)
Presenta: Carlo Pilia (*Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Cagliari*)

10:30 – 12:30. PONENCIAS:
El interés superior del menor ante las crisis familiares: su intervención en los procesos de familia. María Pérez Galván (*Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, y miembro de la Junta Directiva de la AEAFF -Asociación Española de Abogados de Familia-*)

Mediación y menores en las crisis familiares
Eugenio Pizarro Moreno (*Profesor Contratado Doctor, Universidad Pablo de Olavide*)

Derecho de familia y Constitución: una visión comparada. Ana María Álvarez-Tabío Alarcón (*Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y profesora principal frente de la cátedra de Derecho de Familia*)

Códigos de conducta de los mediadores. Carlo Pilia (*Abogado y Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Cagliari*)

Modera: José González Jiménez (*ADALTE Abogados*)

12:30 – 13:00. Coloquio con los ponentes

13:00 – 14:00. Defensa de comunicaciones (*coordinada por Rosario Sánchez Valle. Profesora de Derecho Civil, Universidad de Sevilla*)

DE FEBRERO

SESIÓN DE TARDE

Sede del Decanato Territorial de los Registradores de la Propiedad y Mercantil de Andalucía Occidental
(Av. de la Buhaira, 15)

BLOQUE 4. MEDIACIÓN, HERENCIA Y PARTICIÓN

17:00 – 19:30. PONENCIAS:

El legitimario en la partición hereditaria. *Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez (Notario)*

Indignidad y desheredación: una revisión actual. *Francisco Infante Ruiz (Catedrático de Derecho Civil, Universidad Pablo de Olavide)*

La condición de heredero del excónyuge. *Javier Feás Costilla (Notario de Sevilla)*

Mediación, partición hereditaria y Registro de la Propiedad. *Manuel Espejo Lerdo de Tejada (Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Sevilla)*

El contador-partidor dativo. *Carlos Pérez Ramos (Notario de Madrid)*

Modera: *Santiago Molina Illescas (Registrador de la Propiedad en Camas, y Profesor Asociado de Derecho Civil, Universidad de Sevilla)*

19:30 – 20:00. Coloquio con los ponentes

20:00 – 21:00. CONFERENCIA DE

CLAUSURA: Legítima y libertad de testar.

Leonardo Pérez Gallardo (Notario y Profesor de Derecho Civil, Universidad de La Habana)

Presenta: *Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Sevilla)*

21:00. CLAUSURA DEL CONGRESO a cargo de *Juan José Pretel Serrano (Decano del Colegio de Registradores de Andalucía Occidental, y Director del Congreso)*





Vida Corporativa

ENTREVISTA

JUAN JOSÉ PRETEL PAREJO-MERINO

MARTA GARCÍA ZORRILLA

MANUEL RIDRUEJO RAMÍREZ



*Entrevista realizada por José
Ángel Gallego Vega
Registrador de la
Propiedad de Sevilla nº6*

El día 20 de diciembre de 2019, se publicaron las notas del tercer ejercicio de las Oposiciones para la Obtención del título de Notario, y recibimos la estupenda noticia de que dos de los opositores que habían aprobado, y en consecuencia eran ya notarios, pertenecían a nuestra academia: Juan José Pretel Parejo- Merino y Marta García Zorrilla.

Su preparador ha sido Manuel Ridruejo Ramírez, que pese a su juventud, cuenta ya con un amplio elenco de alumnos aprobados, tanto en las oposiciones de Notarías como en las de Registros.

Llevamos tiempo queriendo reunir al preparador con sus opositores para conocer sus impresiones tras el aprobado, pero el Covid19 nos lo ha impedido hasta ahora, así que hemos acudido a la videoconferencia para mantener la charla, que reproduzco a continuación:

MANUEL RIDRUEJO: Yo no sé si a vosotros os pasa, a mí ahora mismo me ha pasado, es como cuando entramos en la Unión Europea. Yo en mi memoria de niño tengo la vida antes del año 1991 y después de 1992, en la primera parte es todo lejanísimo, como en blanco y negro y después todo a color, todos los recuerdos son como de hace poco; y ahora lo que me ha pasado con esto del COVID19, es algo parecido, que todo lo anterior al confinamiento lo recuerdo como algo muy lejano.

MARTA: A mí me pasa eso con la oposición.

JUAN JOSÉ: Pues yo casi siento más cercana la vida antes de la oposición, que la oposición, ayer precisamente entré en mi cuarto de estudio y cogí un tema, y me quedé flipado de mis anotaciones en los márgenes, no me resultaba nada familiar, ni me entendía yo a mí mismo de las cosas que ponía. Me sorprendió bastante. Supongo que será por lo que absorbe la oposición....

JOSÉ ÁNGEL: ¿Cómo recordáis el día que aprobasteis?

MARTA: Fue el 20 de diciembre, viernes.

JUAN JOSÉ: Sí, el 20 de diciembre.

MANUEL RIDRUEJO: Fue después de la boda de Silvestre, que yo estaba en casa, recién llegado del hospital, después del nacimiento de mi hija pequeña, que nació el día 17 de diciembre.

JUAN JOSÉ: Efectivamente, tú estabas en casa, recuerdo que yo te llamé.

MANUEL RIDRUEJO: Recuerdo que el día que salió la nota llamé a Juanjo y no estaba localizado, llamé a los padres de Juanjo... que me dijeron que andaba deambulando por Sevilla y sus puentes,

sin saber la nota, y creo, recuerdo que como siempre me enteré de las notas por Carlota (Carlota Núñez), y por Begoña (Begoña Choza), que me mandaron un pantallazo con las notas, porque la página web estaba colgada. Te llamé a ti Marta.

MARTA: Sí, creo que sí, que me llamaste.

MANUEL RIDRUEJO: Yo me enteré antes de que las colgaran en la web, porque me mandaron una foto de la lista que había puesto el tribunal en el tablón de anuncios. Fue una alegría tremenda, luego pude comprobar que estabais entre los cinco primeros, JuanJo además como número uno, lo cual es una auténtica barbaridad.

JUAN JOSÉ:

Bueno, pues os voy a contar yo lo que hice el día que salieron las notas del tercer ejercicio. Resumiendo, yo me desconecté de internet desde las 10 de la mañana y acordé con mi hermano que él me llamaría a

mí y sólo le cogería el teléfono a él; no sabía cuando saldrían las notas, aunque suponía que sería alrededor de media tarde, que es lo que comentaba todo el mundo, así que le dije a mi hermano que estuviese pendiente y si la noticia era buena, si había aprobado, que me llamase directamente cuando saliesen las notas, pero que si era mala, se esperase hasta las 9 de la noche, para saber así que si recibía una



Imágenes
tomadas del
chat durante
la entrevista

llamada suya sobre las 6 de la tarde ya sabía que la noticia era buena, y si la llamada no llegaba,irme haciendo a la idea del suspenso, poco a poco. Así de maniático soy...

Por la mañana estaba más o menos bien, luego fui a la Basílica del Gran Poder y a dar una vuelta, y seguía más o menos tranquilo, porque sabía que la nota no iba a salir todavía, después de comer me fui poniendo más nervioso, y a las 7 de la tarde, ya no aguantaba más la tensión, y me fui yo solo, con mi paraguas bajo la lluvia de aquel día a visitar todas las Iglesias.

A las nueve menos diez yo ya había asumido que me iba a llamar mi hermano para decirme que había suspendido, PERO LA LLAMADA NO LLEGABA.

JOSÉ ÁNGEL: Tu hermano debería haberte llamado a las nueve y cinco, para decirte que las notas seguían sin salir.

JUAN JOSÉ: Noooo, porque me hubiera dado un infarto. Yo a las nueve menos cinco, me senté en un banco, pensando que todo estaba consumado, a esperar el golpe, pero cuando pasó el tiempo, nueve y cinco, nueve y diez,... Deduje que las notas no habían salido, y me puse más nervioso todavía (mi plan había fallado) y pensé que cuando mi hermano llamase ya no sabía que me iba a decir. Ya no servía la regla acordada, así que me llamaría en cualquier momento y recibiría la noticia de sopetón, que es lo que yo quería evitar, por superstición.

Ya durante la noche, poco antes de las once, me encontraba deambulando por la Judería, por el Callejón del Agua, y resguardándome de la lluvia en los portales; finalmente me llamó a las once de la noche, y en ese momento me encontraba en la Avenida de la Constitución; no cogí la llamada, porque no sabía lo que me iba a decir, y si la noticia era buena volvería a llamar, y efectivamente me llamó cuatro veces seguidas, y a la cuarta llamada yo estaba en el Arco del Postigo, descolgué el teléfono y ahí les oí gritar ¡¡eres el número uno!!, ¡¡eres el número uno!!, ¡¡eres el número uno!!.

En ese momento yo quería decirles que no me contaran nada más y que me pasaran la lista

directamente al móvil, para ver a mis compañeros. Y cuando vi la lista me puse muy triste por amigos que no habían aprobado.

Cuando supe que había aprobado no tuve un momento de euforia, la alegría por el aprobado llegó pasada una semana o unos diez días. La parte mala, el disgusto por los amigos no aprobados, la asimilé inmediatamente, pero la parte buena, la del aprobado no la disfrutaba inmediatamente, no tienes ese momento de alegría. No hay una explosión de alegría.

MARTA: Idealizas mucho ese momento, te pasas todos los años de oposición pensando en cómo será, y vas viendo a amigos tuyos, que van aprobando y no dejas de imaginarte cómo será ese día, cuando te toque a ti, si llega, y piensas que será un golpe de alegría tremendo, y luego, realmente, lo has idealizado mucho, pero cuando llega no sientes esa alegría de golpe. Al principio es como un choque y tiene que pasar un tiempo para que puedas decirte a ti misma que ya eres Notaria, que ya no tengo que volver a los temas de la oposición, que ya no tengo que utilizar el cronómetro, que ya mi vida va a cambiar, aunque al final no ha cambiado tanto (risas).

MANUEL RIDRUEJO: Os quiero hacer otra pregunta, durante la oposición el opositor está soportando grandes niveles de estrés, y hay quien dice, que después uno necesita un par de años para desintoxicarse, y durante esos dos años no deben tomarse decisiones trascendentes o importantes, porque sigues atolondrado, después de la oposición. Pero el problema que vosotros tenéis, es que ese tiempo de desintoxicación os está cogiendo confinados y en una situación, que también genera estrés, ¿no os planteáis que os podéis quedar así, para siempre?

MARTA: La verdad es que no, porque sinceramente creo que no necesito dos años de desintoxicación, yo me desintoxiqué pronto. Todo mi estrés ha desaparecido, ya duermo a pierna suelta. Esa sensación que yo tenía de no querer perder el tiempo, tanto si estaba estudiando como si me estaba divirtiendo, es decir, que si era mi

día de descanso y no estaba haciendo algo muy divertido o que me estuviera reportando mucho beneficio, pensaba que estaba tirando mi día de descanso por la borda. Al menos yo, sentía un estrés constante y eso se me ha quitado enseguida, aunque sólo hayan pasado dos meses.

JUAN JOSÉ: Yo también, ya estoy en una mentalidad totalmente distinta a la de la oposición. Me parece mentira que hiciera antes tantas cosas, ahora no hago ni la mitad de las que quisiera hacer, pero creo que es porque mi cerebro está todavía desintoxicándose. Sigo con el efecto rebote de la oposición, me cuesta leer cuatro líneas seguidas.

MANUEL RIDRUEJO: El hecho de no estudiar ahora, y no tener esa responsabilidad ¿os sirve para ir abriendo la mente? ¿Le diríais ahora a un opositor que se está mejor confinado sin estudiar que estudiando?

MARTA: Por supuesto.

JUAN JOSÉ: Es un rollo, pero al menos sirve para el tránsito hacia la normalidad.

MARTA: Lo que sí es verdad es que aunque se está mejor confinado sin estudiar, que estudiando, creo que habría llevado mejor el confinamiento si estuviera todavía opositando, porque no tendría esta sensación de estar perdiendo tiempo de mi vida. Estaría encerrada sabiendo que estoy haciendo algo que me reporta una utilidad y sigo en busca de mi objetivo, pero ahora mismo lo que tengo es una sensación de pérdida total de tiempo y además, la incertidumbre de no tener unos planes; no sabemos cuando vamos a empezar a trabajar, ni vamos a poder salir, a ver a nuestros compañeros, es más, no

sabemos si vamos a poder ir a la playa en verano. No hay nada que te motive, al final en la oposición siempre tienes una motivación, ahora no.

JUAN JOSÉ: Yo creo que la situación actual es dolorosa para todos. Para nosotros menos, por la tranquilidad y alegría que sentimos, aunque objetivamente nos estemos perdiendo muchos planes de ocio y de celebración. Quizás a un opositor le trastoque menos su rutina, al tener en general poco tiempo libre, y por tanto son menos las horas de anormalidad. Pero aun así no debe ser nada fácil.

MARTA: Una cosa buena que tiene nuestra oposición es que desde que apruebas hasta que empiezas a trabajar te pasas un tiempo haciendo planes con compañeros, saliendo etc, y cuando apruebas piensas que te toca vivir esa maravillosa etapa, que has visto en otros y ahora resulta que se nos está escapando y no estamos disfrutando nada, pero...

JUAN JOSÉ: Marta y yo y los restantes 89 compañeros estamos perdiendo muchos planes, pero bueno, no nos podemos quejar.

MANUEL RIDRUEJO: Es curioso que los opositores con los que yo hablo, pese a que su situación no ha cambiado mucho con el confinamiento, lo está pasando mal, están rindiendo menos; desde fuera se ve de otra manera, pero ellos están preocupados, se ven merma-dos en su estudio y consideran que todo esto les retrasa en su proyecto de vida.

MARTA: Yo no digo que la mejor manera de opositar sea confinado, sólo que ahora que todos los españoles y los europeos estamos confinados, no lo deberían llevar tan mal los oposito-res, como otras personas confinadas.

Es evidente que también depende del momento de la oposición en el que te encuentres, si empezaste a opositar el mes pasado y te encuentras con un confinamiento, vas a relacionar la oposición con este sufrimiento, a diferencia del que ya le haya cogido el ritmo a la oposición y pueda tomarse esto psicológicamente de manera positiva, ya que la oposición depende de tu fuerza mental y de cómo te lo tomes todo psicológicamente, para buscarle el lado positivo de manera más fácil.

JUAN JOSÉ: Los ejemplos que tengo más cercanos son el de mi hermano y el de mi novia, los dos se iban a examinar ahora en abril (mi hermano para ingeniero del Estado), y la nueva situación genera mucha incertidumbre. Pero, como ha dicho Marta, si te pilla en una fase intermedia, con un rodaje adecuado, se sobrelleva mejor. También es cierto que durante la oposición se espera mucho el día libre para despejarse y disfrutar, y ahora los que están opositando no disponen de esta posibilidad, con lo que pesa más iniciar la actividad cada semana, sin haber podido desconectar, con lo que se hace más pesada la acumulación de semanas, sin planes distintos. Al final es una situación que es igual para todos, a la que hay que intentar sacar más provecho que los demás. Imagino que es lo que tendrán que intentar.

JOSÉ ÁNGEL: ¿Cómo valoraríais la experiencia de la oposición a través de una academia como la de La Buhaira? ¿Cómo es la experiencia de estar con más opositores, más preparadores, con los que interactuar y tener una cierta convivencia?



Juan José Pretel y Marta García,
junto a estas líneas.
Abajo, una imagen de los dos
juntos.



MARTA: No sé cómo hubiese sido si la fórmula hubiese sido distinta, pero para mí este sistema ha sido uno de los aspectos fundamentales de mi preparación, porque cuando estás opositando sólo piensas en el día en que vas a cantar, ojalá lo hagas bien; y además de la satisfacción de hacerlo bien, supone ir allí el viernes, ver a tus compañeros y tomarte una cervecita en el bar de enfrente. Tener personas a tu alrededor a las que les está pasando lo mismo que a ti, a las que les estás viendo la cara todos los viernes y les puedes preguntar qué tal les ha ido la semana y animarnos los unos a los otros y luego hacer planes para el día libre, para mí ha sido una experiencia fundamental.

Además, a día de hoy, tenemos un grupo que se ha convertido en mis mejores amigos.

MANUEL RIDRUEJO: ¿Habéis sentido un concepto de academia?

JUAN JOSÉ: Sí, aunque yo empecé solo, no empecé con más compañeros y al principio no estuve tan integrado en el grupo, pero para mí también ha sido fundamental y anímicamente, en cuanto tomé confianza con Marta y con los demás, me encontraba mucho más animado a la hora de enfocar cada semana, el grupo, en este caso Marta y Manolo Ridruejo, que son los que he tenido más cerca, han supuesto una ayuda fundamental. Para mí es algo imprescindible el estar animado, porque si no las cosas no salen bien.

MARTA: En general, los compañeros que hemos tenido en la academia han sido excelentes opositores, así que todo lo que nos podíamos aportar unos

a otros era positivo. No eran opositores que te arrastraran a lo malo, sino que te empujaban, en unas ocasiones unos y en otras ocasiones otros, porque todos los opositores tenemos altibajos, pero siempre era para mejor la influencia de los demás. Además, en el sentido motivacional, tú puedes saber que hay personas opositando en tu ciudad, y que unos aprueban y que otros suspenden, pero el hecho de tratar con ellos todas las semanas hace que cuando algunos aprueban antes que tú, te alegres mucho por ellos, y veas además que es posible aprobar, ya que ellos hacían los viernes lo mismo que tú hacías, así que si ellos lo han conseguido, tú también puedes.

JUAN JOSÉ: Además ves que los demás opositores son gente sana y divertida, en definitiva gente normal, que no son cuatro bichos raros.

MANUEL RIDRUEJO: Está claro que sois un grupo variopinto, del que han salido un par de abogados en ejercicio, algunos registradores y unos cuantos notarios. De la academia han salido estas profesiones distintas, partiendo de una misma base de conocimiento, y luego hay un ejercicio profesional donde vais a compartir muchas cosas.

JOSÉ ÁNGEL: ¿Pensáis que la academia de la Buhaira va a ser un eslabón fundamental en el hermanamiento de los cuerpos de notarios y registradores?

JUAN JOSÉ: Yo creo que pocos sitios tan propicios para ello puede haber como el grupo nuestro.

MARTA: De hecho a mí me da mucha pena no preparar aquí, en la academia de La Buhaira.

JOSÉ ÁNGEL: Es que tú sí vas a ser preparadora aquí.

MARTA: Pero aquí prepararéis a registradores.

MANUEL RIDRUEJO: Vosotros sois notarios y habéis preparado aquí. Mira a Juan José, empezó conmigo, quería ser notario, empezó registros y ahora es notario.

JUAN JOSÉ: Yo estaré encantado de ir a la academia a preparar, si no tengo destino muy lejos. Me hace ilusión, y ¿por qué no en la academia de la Buhaira?, es donde más ilusión me haría, es donde he estado yo.

MARTA: Una cosa que quiero mencionar de la Academia de la Buhaira es, por supuesto, el apoyo fundamental que ha supuesto Inmaculada (Inmaculada Toro García), que ha sido la madre de todos nosotros, que siempre nos ha tratado tan bien, y que hacía además de psicóloga en los ratos de espera al preparador. Siempre nos ha ayudado tanto, nos ha cuidado tanto. Cuando me he puesto nerviosa y he creído perder algún tema, ella me ha buscado el tema en cuestión, y ha sido una pieza fundamental de la academia.

JUAN JOSÉ: Sobre Inmaculada, tengo una anécdota, el año antes del examen, estuve estudiando el 24 de diciembre y sobre las nueve y media de la noche, salí andando de mi casa con mi padre y me encontré con Inmaculada, que iba con su marido y sus hijos, que venían de Misa del Gallo, y me dijo “Dios quiera que el año que viene puedas celebrar el aprobado”, y cuando salieron las notas me llamó para felicitarme y los dos nos acordamos de ese momento, y es un recuerdo muy simpático para mí, porque refleja muy bien el cariño con el que nos trataba a todos y el ánimo y el optimismo que nos transmitía.

JOSÉ ÁNGEL: ¿Qué queréis ser Notarios en Andalucía o conocer España a través de sus notarías, diarios

de un nómada, notarios viajeros?

MARTA: Yo lo tengo claro, quiero ser Notaria de Andalucía Occidental, otra cosa es lo que pueda ser. . .

JUAN JOSÉ: Yo también Andalucía, si me tengo que ir no pasa nada, estaré mejor que opositando, pero mi preferencia es quedarme por aquí, no muy lejos, para seguir en contacto con mi familia.

MANUEL RIDRUEJO: Esta pandemia va a provocar una crisis, en el sentido de cambio, en muchas profesiones, vais a tomar posesión de una profesión que va a ser muy transformada, y quizás reforzada, con gran influencia de las nuevas tecnologías, que habrá que enfocar hacia la seguridad jurídica. ¿Cómo veis ese futuro y esa adaptación a las nuevas tecnologías? ¿Qué sensación tenéis? ¿Cómo os imagináis vuestra función ahora, cuando toméis posesión?

JUAN JOSÉ: Nuestra generación está familiarizada con las nuevas tecnologías, somos nativos digitales, tenemos la cabeza preparada para asumir los cambios y la velocidad a la que vengan. No sé hasta qué punto influirán estas tecnologías. En la situación actual, se habla de testamentos por video llamada y otras novedades, que en la situación de emergencia actual parece que se van a implantar, no sé si en una situación de normalidad, a más o menos largo plazo, los nuevos avances se van a implantar con mayor o menor velocidad, pero está claro que como servidores públicos hemos de estar preparados a lo que requieran las demandas sociales, e imagino que como servidores públicos tendremos que poner los medios para facilitar trámites y proteger la seguridad jurídica, dentro de esa agilidad que se está implantando cada vez más. No

sé si, una vez superada la actual crisis sanitaria, el ritmo va a ser tan trepidante como ahora, pero, en cualquier caso, las soluciones que se están arbitrando ahora, servirán de experiencia para el futuro, tanto para registros como para notarías.

MARTA: Como dice JuanJo, la implantación de las nuevas tecnologías se hará con las máximas garantías de seguridad jurídica, y como nosotros todavía no estamos familiarizados con el trabajo diario de una notaría, nos adaptaremos a lo que sea; pero en cualquier caso, lo que yo distingo de este cuerpo es la cercanía al ciudadano, y entiendo que esa cercanía es mayor si el asesoramiento y el otorgamiento se hace de manera personal y no por medios telemáticos; porque insisto en que es fundamental para los notarios, esa sensación de proximidad que tienen los ciudadanos. Preferiría que la intercomunicación telemática no fuese la regla general.

MANUEL RIDRUEJO: Quizás veis más clara la aplicación de las nuevas tecnologías a la salida del documento de la Notaría, es decir a la interconexión con otras administraciones públicas y con otras notarías, más que en la relación del notario con el cliente.

MARTA: Exacto.

JUAN JOSÉ: Eso sería ganar en agilidad y evitar trabas y trámites que en ocasiones no son demasiado necesarios, sin mermar la seguridad jurídica, que se da en el asesoramiento, en el juicio de capacidad (sobre todo), juicio de identidad también, temas más complicados y en los que habrá de tenerse más prudencia a la hora de innovar y de dar más margen a las nuevas tecnologías.

MANUEL RIDRUEJO: Veo muy útil la

aplicación de las nuevas tecnologías, para la presentación de copias y para la circulación, en general del instrumento público, con plenas garantías.

JUAN JOSÉ: De acuerdo, pero siempre conservando esa esencia de seguridad jurídica. Leí hace poco una reflexión, relativa a la informatización e incorporación de nuevas tecnologías, en el sentido de que dichas tecnologías están también en constante cambio, hay que ser prudentes a la hora de su aplicación; por ejemplo, en materia de conservación de matrices, no podemos acudir a un nuevo sistema, en tanto no esté perfectamente contrastado, ya que siempre puede quedar obsoleto, sin embargo, la matriz en papel se ha mantenido sin problemas durante tantas décadas.

MARTA: No solo debemos analizar la cuestión desde la seguridad jurídica preventiva; aunque la intervención del Notario pueda hacerse por videoconferencia, insisto en que siempre es más positiva la cercanía del Notario con el ciudadano, y esa cercanía no es igual, si el otorgamiento no es presencial.

JUAN JOSÉ: Pero sí se puede llegar a arbitrar soluciones que permitan el uso de las tecnologías en casos delimitados, como en la situación en que nos encontramos ahora; pero sin perder la esencia del trato personal, como dice Marta, y no sólo por seguridad jurídica, sino también por la propia imagen y por la propia sensación del ciudadano.

MANUEL RIDRUEJO: En mis clases en la facultad que actualmente hacemos online me preguntaban sobre estas cuestiones, pongo ejemplos sobre el juicio de capacidad, o la comprobación de que la voluntad se expresa libremente, e indudablemente es más difícil constatar estos extremos si el otorga-

miento no es presencial, dado que es más difícil apreciar influencias externas o coacciones que pudieran incidir sobre el otorgante.

JUAN JOSÉ: No quiero que se cierre esta charla sin darle las gracias a nuestro preparador (Manuel Ridruejo), que ha sido nuestro faro y guía en esta odisea, y a mí me ha ayudado mucho, porque me conocía bien y sabía cuando tenía que apretarme y cuando tenía que ser más condescendiente, por ejemplo dejando que no fuese a cantar los viernes santos.

MARTA: Tanto a JuanJo como a mí, la razón por la que nos gustaría preparar el día de mañana es por devolver la labor que hacéis con nosotros, de manera totalmente gratuita. Os casáis con nosotros, yo he tardado seis años, podría haber tardado diez, y Manolo habría estado ahí conmigo, sin duda. Tiene mucho mérito, no sólo por el día que vas a cantar, sino porque te comprometes con una persona a largo plazo, y estás ahí para hacer de preparador, de psicólogo, de asesor personal, etc, por lo que me siento en el deber y en la ilusión también, de devolver a la academia de La Buhaira lo que han hecho por mí.

JUAN JOSÉ: Cuando llegue el momento, será una manera de recordar esta etapa, que aunque es muy dura, también tiene momentos bonitos; ahora es el momento de verlo desde el otro lado, de verlo como preparador.

MANUEL RIDRUEJO: Yo siempre he dicho que la mayor satisfacción para un preparador y el mejor regalo que recibe, es el aprobado del opositor. Es el deber cumplido y la satisfacción de haber ayudado a una persona en un logro tan importante; es algo impagable.



Prensa

ABCdesevilla

SEVILLA

Sevilla ▾ Provincia ▾ Opinión ▾ Andalucía ▾ España ▾ Internacional ▾ Economía ▾ Deportes ▾ Cultura ▾ Gurmé ▾ Salud ▾ Gente

SEVILLA SEVILLA Sevilla Solidaria Pasión en Sevilla

SEVILLA

Juan José Pretel, número uno de los notarios: «Hay que desdramatizar la oposición»

- Este sevillano de 26 años que ha sacado la plaza en tres años, no pensaba opositar: «Ser notario no es aburrido, sino lo contrario», dice



Es sevillano, tiene 26 años y en sólo tres años tras acabar la carrera no sólo ha sacado la oposición de Notaría, sino que además ha obtenido el número uno de España de la nueva promoción de 94 nuevos profesionales que se incorporarán en los próximos meses. Se llama Juan José Pretel Parejo-Merino y será titular de una notaría pronto, siguiendo la tradición familiar ya que a este joven le viene de cuna.

NOTICIAS RELACIONADAS

La Universidad Pablo de Olavide ya tiene una cátedra de Derecho Notarial Internacional

Su ma
la pro
decan
carrer
Unive
Luego
madre
cuenta
le gust

Aunqu
decidió
después
esperab
a haber
cerca de
jóvenes

Tres añ

En el car
duros p
fundame

¿Su plan
normalm
ese caso,
tardes d
Desde las
poco más
un rato co

padre es notaria (igual que otro tío suyo) y su padre registrador de propiedad. Con esos antecedentes, parecía lógico que Pretel se fuera por ese camino. Sin embargo, no fue hasta el último año de la carrera cuando se decidió. **«Estudié Derecho y ADE en la Universidad de Sevilla porque no pensaba opositar»**, confiesa. Admite que «desde chico» le atraía la profesión que ejerce su padre y su tío y que fue en el último año de universidad cuando se dio cuenta de que los temas de Derecho Mercantil y Civil eran los que más le interesaban.

Al principio le «echaba atrás el sacrificio» de la oposición, se le dio un año para intentarlo. **Terminó la carrera con 23 años**, y tres años después se convirtió en notario y número uno de su promoción. «No me lo hubiera imaginado, podía haber sido cualquier otro», dice restando importancia a su éxito. Fue el primero en sacar la primera de las 91 plazas nuevas y a las que aspiraron más de 800 opositores de toda España. Es además uno de los más jóvenes en sacar una oposición en la que se tardan cinco o seis años.

Los años duros

¿Cuántas horas hay muchas horas de estudio. **«Han sido tres años duros»**, admite. Pero intentó mantener la ilusión y el ánimo, que es lo importante, dice.

¿Cómo era tu rutina de estudio? Sólo descansaba un día a la semana, el domingo. El resto del día, desde el sábado, excepto cuando había partido del Sevilla. En los días de partido lo cambiaba al domingo. Su rutina era dura. **Mañanas y tardes leyendo libros con una breve interrupción al mediodía.** Desde las 9.30 hasta las 9 de la noche con una breve interrupción de una hora. El tiempo que le quedaba veía fútbol o quedaba con los amigos.

Eran unas horas de estudio diarias que se incrementaron el último año, cuando se convocó la oposición y ya había fecha de examen. **«El último año fue a contrarreloj** y estudiaba hasta las once y sin descanso», admite.

«Es duro pero procuraba mantener la perspectiva. Todo requiere un sacrificio y una ilusión», dice insistiendo en que **«hay que desdramatizar» la oposición.** Y también recordando el apoyo que tuvo de sus amigos. «Ellos han estado en los momentos duros y ahora están orgullosos de mí. Ahora vuelvo a tener tiempo para ellos», explica. Y, por supuesto, también que sus padres están «orgullosos». «Mi madre está casi más contenta que yo», admite insistiendo en que no cree que lo suyo sea «algo especialmente extraordinario».

¿Por qué quiere ser notario? Pretel insiste en que, además de haber visto a su madre ejercer, le atrae el lado humano y «el trato personal con el público». **Quiere sentirse útil para resolver los problemas de los que le lleguen.**

Cuando se le pregunta si cree que será aburrido su trabajo, es tajante: **«No creo que sea aburrido sino al contrario, creo que conoceré muchas historias de mucha gente, o los testamentos.** Tratamos con personas y en todos los casos hay una historia». En cuanto a su destino, aunque aún no sabe cuál será, confiesa que le gustaría un pueblo que le permita poder regresar los fines de semana a Sevilla. Siendo el número uno, lo tendrá más fácil.





*José Mª Espinosa Vizcaíno.
Registro de Sanlúcar la Mayor.*

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. DE 1861 A 2020

EN LA LEY HIPOTECARIA DE 1861, PRIMER TEXTO LEGAL QUE REGULA LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, ACABANDO CON LOS ANTIGUOS SISTEMAS DE REGISTROS DE CARGAS Y GRAVÁMENES, PARTICULARMENTE ATENTOS AL ESTADO DE LA PROPIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUJETO PASIVO PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, Y TAMBIÉN PARA LOGRAR FIJAR LA PROPIEDAD Y FORTALECER EL CRÉDITO TERRITORIAL, SE DISPUSO QUE ESTAS OFICINAS PÚBLICAS DEPENDIERAN DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Y DENTRO DE ESTE MINISTERIO SE DISPUSO LA CREACIÓN DE UNA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. ESTA DIRECCIÓN GENERAL, EN LA PROSA DEL BOLETÍN DEL ESTADO, EL CENTRO DIRECTIVO, HA ESTADO REGULANDO SUS COMPETENCIAS DURANTE CASI CIENTO SESENTA AÑOS. AHORA, HOY, EL REAL DECRETO 139/2020, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, SUPRIME LA NOMENCLATURA DE ESTA VETERANÍSIMA DIRECCIÓN Y LA SUSTITUYE POR EL DE “LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA”.

En la exposición de motivos de este Real Decreto no hay ninguna referencia a los motivos –¿los hay?– de este cambio y no se puede, por lo menos en el momento de redacción de esta publicación si el cambio es meramente formal y epidérmico, o es sustancial y de fondo.

Si la Dirección es de seguridad jurídica, la única referencia en este Real Decreto es “Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional”. Frase que tanto por su situación física en el texto legal, como por la ausencia de referencias a la anterior Dirección o del Ministerio de Justicia, no nos dan

ninguna pista de la razón de este cambio. Sí que se ofrecen numerosas explicaciones para explicar las atribuciones en los numerosos cambios de denominación en la veintena larga de ministerios. Y, llama la atención, aparte de las pintorescas denominaciones, la casi unánime exigencia que en las Direcciones Generales de muchos ministerios, se suprima la exigencia que sea funcionario público el cargo de Director General.

Así, en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, es conveniente excepcionar de la reserva funcionarial el nombramiento del titular de la Dirección General de Comunicación, Diplomacia Pública y Redes. Las especiales características de este puesto “obligan

Varia

a que sea cubierto por un profesional de perfil con amplios conocimientos, experiencia previa con la Administración Pública y el sector privado y relación profesional con los diversos medios de comunicación”. Ello hace aconsejable contemplar la posibilidad que su titular no tenga necesariamente que detentar la condición de funcionario.

En el Ministerio del Interior, se considera necesario incluir la posibilidad que la persona titular de la Dirección general de Tráfico no ostente la condición de funcionario público. Razones que avalan esta decisión “el impacto que las políticas viales producen en el desarrollo de una movilidad segura y sostenible y su repercusión en la sociedad y en la actividad económica en general, y el que sea nombrado pondrá a disposición del ministerio conocimientos derivados de la experiencia en el sector privado y en el ámbito internacional”.

Solamente detallamos, en perlas sucesivas, las direcciones generales de diversos ministerios que excluyen a los funcionarios de estos puestos.

En el Ministerio de Trabajo y Economía Social, la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas. En el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se exceptúa por la especificidad de sus funciones la Dirección General de Política Energética y Minas. Tampoco se libra de la excepción la Oficina Española del Cambio Climático (OECC), organismo que no sé si es autónomo o depende de algún ministerio. En el Ministerio de Cultura y Deporte es necesario hacer la excepción de funcionario para desempeñar la Dirección General del Libro y del Fomento de la Cultura y de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación. En el Ministerio de Sanidad es conveniente que la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y de Farmacia, “no se limite a funcionarios públicos, ampliándolo a otras personas que puedan resultar idóneas para su desempeño. Ésta es

de las mejores. En el ministerio de Derechos Sociales y para la Agenda 2030 es conveniente que sea alguien no funcionario, para la Dirección General de Políticas Palanca para el Cumplimiento de la Agenda 2030. La Dirección General de los Animales, es absolutamente novedosa y marca un salto en el reconocimiento del respeto a los demás seres vivos. ¿No sería dar el salto definitivo, vía palanca, el nombramiento de un bípedo o un cuadrúpedo?

Para no hacer interminable la lista, sólo mencionamos algunas nuevas Direcciones de nombre más largo que el de un plato de restaurante con estrella Michelin. A saber, Dirección General de Inclusión y Atención Humanitaria o la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, y para la igualdad de Trato y Diversidad Étnico Racial, la Dirección General del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, etc., etc.

Cuando lean esto, si tienen ganas, estómago y paciencia vean el *curriculum* laboral de los nombrados.

¡Natalio, colócanos a toos!

Dentro de este batiburrillo de Real Decreto, nos encontramos con la desaparición, al menos nominal, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En la estructura del Ministerio de Justicia, la Secretaría de Estado de Justicia está al mando de la Secretaría para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, que tiene rango de Subsecretaría, de la que dependen diversos órganos directivos entre los que está la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Ello significa la supresión, después de casi 159 años, al menos nominalmente, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Vamos a hacer un recorrido histórico de la creación y desenvolvimiento de la Dirección General, hoy suprimida con la anterior denominación.

Al exponer las bases generales de la ley de 1861, queda consignada la de que los registros dependan del Ministerio de Gracia y Justicia,

y los motivos poderosos y decisivos que así lo aconsejan. Allí sólo queda consignado el principio general, cuyo desenvolvimiento exige otras medidas que, en concepto de la comisión, deben tener el carácter legislativo. Estas medidas son las de establecer un sistema de dirección, de inspección y vigilancia que, al mismo tiempo que sea una prenda que la ley se cumplirá religiosamente, de impulso y uniformidad a su ejecución, impida abusos o malas prácticas y castigue en su origen las que comienzan a aparecer. Estas consideraciones mueven a la comisión a proponer que bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gracia y Justicia, se establezca una Dirección General del Registro de la propiedad, fijando las atribuciones necesarias para que se llene cumplidamente el objeto de su creación.

Así se formará prontamente y se conservará una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, que será el complemento necesario del precepto escrito por el legislador, y habrá un depósito de tradiciones y doctrinas de que aún más que la generación actual se aprovecharán las venideras.

Aquí, en la “luminosa” exposición de motivos de la ley de 1861 se está fraguando el embrión de lo que se conoce como jurisprudencia hipotecaria, sobre la base de las Resoluciones de este Centro Directivo. Esta Dirección debe ser auxiliada en sus esfuerzos por agentes decididos y prácticos. La comisión propone que los Regentes de las Audiencias sean los inspectores de los registros de su territorio, y que ejerzan inmediatamente las facultades que les compete por medio de los jueces de 1ª instancia de su partido.

La inspección debe ejercerse mediante visitas ordinarias y extraordinarias. A su vez, los registradores pueden consultar las dudas que se les ofrezcan sobre la inteligencia y ejecución de la ley y de sus reglamentos. Y pasando al derecho positivo, en el art. 265 se establece la dependencia de los registros del Ministerio Gracia y Justicia, y el art. 266 establece una Dirección General del Registro de la propiedad.

Son funciones, según el art. 267:

- Proponer al Ministerio o adoptar las decisiones para establecer registros en todo el territorio del reino y asegurar la observancia de la ley y de los reglamentos.
- Instruir expedientes para proveer vacantes.
- Resolver las dudas sobre la aplicación de la ley, en tanto no existan disposiciones generales.
- Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad. Ya comienza la publicación de lo que después se denominó el ANUARIO.
- Ejercer la alta inspección y vigilancia, en coordinación con los regentes y los jueces delegados.

El Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria fija la “plantilla” de la Dirección General, que se compone del Director, el Subdirector, tres oficiales y seis auxiliares. El reglamento determina las atribuciones del Director General, que tiene categoría de subsecretario, será nombrado por Real Decreto acordado en el consejo de ministros. Para ser oficial o auxiliar se requiere determinada cualificación: ser regente, teniente fiscal, funcionario de carrera, abogado con determinados años de ejercicio, etc., etc.

La primera provisión de las plazas se hace por concurso, previo examen. Las siguientes se hacen por oposición.

El Real Decreto de 21 de junio de 1861 dispone que “quede establecida en la forma prevenida en el reglamento para la ejecución de la ley, la Dirección General mandada crear por la ley hipotecaria”. En tanto no se provean las plazas de auxiliares, estas serán desempeñadas por auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia. Y es en esa fecha, cuando se

produce una incorporación crucial. El negociado de escribanos y notarios, existente en el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada a la nueva Dirección General, formando una de sus secciones.

En 1866, el Real Decreto de 3 de agosto da una nueva organización a la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que afecta a la Dirección General del Registro de la propiedad. Se justifica el cambio, aludiendo a las necesidades de fijar las funciones de las nuevas instituciones, y si el Director General tuvo en su principio el rango de Subsecretario, con facultades en cierto modo propias e independientes, ahora con la experiencia en la aplicación de los preceptos de la ley es conveniente que, suprimida la Dirección General del registro de la propiedad, se refundan sus negocios en los demás de la Secretaría, subordinándolos así más a la suprema inspección del Ministro. Refundidas así, por tanto, en la Secretaría todas las dependencias del Ministerio, cuyos funcionarios han de tener precisamente la cualidad de Letrados, se igualará la condición de todos ellos.

De los negociados para el despacho de los asuntos de la Dirección General, en este momento suprimida, uno se atribuye al Registro de la Propiedad y otro al notariado. Cada negociado está a cargo de un Jefe de administración y de los auxiliares correspondientes. Dos Oficiales, de la suprimida Dirección General, se encargarán de los negociados del Registro de la Propiedad y del notariado, con los siete auxiliares que ingresaron por oposición. Y, las facultades que la Ley Hipotecaria y su reglamento atribuyeron al Director General del Registro de la propiedad serán ejecutadas por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia. En la ley de 21 de diciembre de 1869, el art. 266 dice “Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del ministro de Gracia y Justicia, la Dirección General del Registro de la Propiedad y del Notariado”. Las plazas de subdirector, oficiales y auxiliares se proveerán como ya se ha expuesto en otros textos legales necesariamente por ascenso riguroso, y las últimas de Auxiliares previa oposición.

Le corresponden a la Dirección General (art. 267) ya enumeradas en la Ley Hipotecaria y el Reglamento para su ejecución. El Decreto de 25 de enero de 1870 devuelve las atribuciones de la Dirección General del Registro de la Propiedad y del Notariado, conferidas por el RD de 3 de agosto de 1866 al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia al Director General del ramo, a quien compete con arreglo a la ley y al reglamento. En la Dirección General hay personal humano.

La ley Hipotecaria ordena el ingreso de los Auxiliares por oposición.

La ley de 21 de diciembre de 1869, al reformar la de 8 de febrero de 1861, introdujo una importante y notable novedad, prescribiendo que, sólo en virtud de oposición, puede ingresarse tanto en los Registros de la propiedad como en la Dirección General. Es por ello que, los Registradores y los empleados facultativos de la Dirección General tienen igual procedencia y se sujetan al mismo procedimiento de ingreso. La diferencia es la que nace del diverso orden jerárquico en que se encuentran.

Los Registradores aplican la ley hipotecaria en su territorio. La Dirección General resuelve sobre los recursos contra la calificación de los registradores y ejerce la alta inspección y vigilancia en todos los Registros del Reino. Teniendo en cuenta esta situación y antecedentes, el Decreto de 22 de agosto de 1874 dispone que los funcionarios que hubieren ingresado en la Dirección General de los Registros y del Notariado en virtud de oposición, queden asimilados a los Registradores de la propiedad.

En la ley Hipotecaria de 1869 se hace referencia a las funciones de la Dirección General en la exposición de motivos. Así se expresa el texto legal: “Una de las cosas que más contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de su aplicación es la falta de uniformidad en ésta, resultando que lo que en un punto se estima legal, se declara en otro que no lo es. Esto se evita cuando hay un Tribunal o un Centro Directivo Superior, cuyas resoluciones aclaran y fijan la verdadera interpretación de las leyes.



Los asuntos contenciosos a que dé lugar la ley Hipotecaria están sometidos, como todos los de su clase, a la jurisprudencia admitida por los tribunales de justicia, pero los que se resuelven gubernativamente necesitan también su jurisprudencia y cuanto mejor sea ésta, más se evitan que lleguen al Contencioso. Con este objeto y con el de dar impulso al exacto cumplimiento de la ley, se creó en la de 8 de febrero de 1861 una Dirección General del Registro de la Propiedad, que por Real Decreto de 3 de agosto de 1866 se refundió y forma parte de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia”. La experiencia, sin embargo, ha demostrado que esto ofrece graves inconvenientes, y por ello se propone el restablecimiento de dicha Dirección, si bien al organizarla en el Reglamento se procurara se verifique sin aumentar el presupuesto de gastos del expresado Ministerio”.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Dirección General en las vacantes que concurren se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposición. Estos cargos no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director General, previa consulta de la sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo de ser oído el interesado a fin de que dé por escrito explicaciones acerca del hecho que motiva el expediente.

En el caso de suprimirse alguna de las plazas, los que las desempeñen gozarán de los mismos derechos concedidos a los profesores.

Las funciones de la Dirección General se detallan en el art. 267:

El Director General es jefe superior de la administración civil, con iguales honores y prerrogativas que el Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por Real Decreto. El del Director General en consejo de ministros. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares en las vacantes que concurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso.

La última o últimas plazas de Auxiliares se cubrirán por oposición. Para tomar parte en ellas es necesario ser Letrado.

Un reglamento determinará la distribución, en secciones o negociados, en la Dirección General.

Una Real Orden de 3 de junio de 1880 dispone que, considerando la notoria transcendencia de las resoluciones de la Dirección General, llamadas a formar una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, reclama necesariamente la adopción de determinadas medidas. Éstas son:

- En todos los casos en que la Dirección General

proponga o adopte alguna disposición de carácter general encaminada a asegurar en los registros la observancia de la ley hipotecaria y su reglamento, la junta de Oficiales de ese centro deberá emitir un dictamen.

- Igualmente, cuando se trate de proponer o adoptar alguna disposición de carácter general que tenga por objeto la puntual observancia de las leyes de matrimonio, registro civil, del notariado y de sus reglamentos.
- Siempre que la resolución de un recurso gubernativo o de una consulta sobre la inteligencia y ejecución de la ley verse sobre soluciones jurídicas dudosas, los Oficiales de la Dirección General deberán ser oídos antes de resolver.

Vamos a detenernos en el cuerpo de letrados de la Dirección General, los que emiten esas resoluciones contra la calificación y dictaminan sobre multitud de cuestiones.

El cuerpo de letrados de la Dirección General existe desde que se “reorganiza el personal técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia” a partir de la publicación de la ley de 12

Las funciones de la Dirección General:

- Proponer al Ministro o adoptar por sí en los casos que procedan, las disposiciones para asegurar en los Registros la observancia de esta ley y de los reglamentos de su ejecución.
- Instruir los expedientes que se formen para la provisión de vacantes y para celebrar las oposiciones, así como los de separación de empleados en la Dirección o de los Registradores, proponiendo la resolución con arreglo a las leyes.
- Resolver los recursos gubernativos contra la calificación y las dudas que se ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley.
- Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo a los datos que suministren los Registradores: los ANUARIOS.
- Ejercer la alta Inspección y Vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose con los presidentes de las Audiencias y demás miembros de la carrera judicial.

El resto de atribuciones se determinará reglamentariamente.

El reglamento de 1870 para la ejecución de la Ley Hipotecaria atribuye, en el artículo 243, además de las atribuciones conferidas al Director General en la ley (art. 267):

- Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización y funcionamiento de la Dirección General.
- Dictar, conforme a las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

de agosto de 1908”. Esta ley, con el reglamento sobre reorganización y procedimiento del Ministerio, de 9 de julio de 1917, son los preceptos básicos que regulan el cuerpo de Letrados. Nace a la vida administrativa española a principio de siglo, a consecuencia de la necesidad sentida de dotar al Ministerio de Justicia de órganos asesores de carácter competente, dada la naturaleza eminentemente jurídica de los asuntos de su competencia.

El precedente más inmediato de este cuerpo está en el RD de 27 de septiembre de 1907, en el que, al reorganizar los servicios de la Subsecretaría, estableció que los Jefes de Sección, los Oficiales y los de Negociado de aquella, constituirían en lo sucesivo un Cuerpo Técnico. Y, principalmente, el RD de ocho de octubre de 1907, cuyos preceptos han sido calcados prácticamente en la legislación siguiente. Este cuerpo Técnico forma un escalafón independiente de la Carrera Judicial y de los demás cuerpos de la Administración del Estado. El ingreso es por oposición y se requiere ser abogado.

Se establece la asimilación de sus respectivas categorías, a efectos económicos, a los funcionarios de la carrera judicial. Los letrados se reúnen en una Junta Consultiva, y mientras desempeñen sus funciones tienen incompatibilidad para ejercer como abogados.

En 1926 un Real Decreto reorganiza el Ministerio, y ello comporta un cambio en la Dirección General.

Dada la existencia del cuerpo de Letrados que funcionan en la Subsecretaría desde la ley de 1908 y los que, anteriormente había en la Dirección General de los Registros y del Notariado, no hay razón alguna que aconseje la coexistencia de ambos cuerpos y sí la unidad. Por estas razones el Ministerio de Gracia y Justicia se estructura en tres Direcciones Generales, una de ellas es de “Los Registros y del Notariado”. Al frente de cada una de estas Direcciones habrá un Director General.

Y para constituir el cuerpo de Técnicos de Letrados, se fusionarán en él los que actualmente venían funcionando con los títulos de Técnico de Letrado, de la Subsecretaría (hoy Dirección de Justicia) y

Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dicho cuerpo técnico se regirá por la ley de agosto de 1908 y reglamento de julio de 1917. En él se ingresará solamente por oposición libre entre abogados sin limitación de edad. Vamos a estudiar las disposiciones que afectan a la Dirección General en la LEY HIPOTECARIA de 1909.

Una de las tareas más importantes del nuevo texto es hacer una edición en que se supriman los artículos derogados por el código civil que entra en vigor en 1889, y armonizar los textos legales restantes que resulten contradictorios. De paso, se introducen algunas innovaciones que por el transcurso del tiempo hacía necesaria su integración en un nuevo texto. Así, se establece un rápido procedimiento para el cobro de las deudas hipotecarias. Se aborda el cierre de las antiguas contadurías, que recargaban toda la fincabilidad española con gravámenes, hoy fantásticos. También se trata del necesario e íntimo engranaje del catastro con el Registro, creado por ley de 1906.

Se buscan soluciones para los foros, se aligeran los archivos del registro, se abrevian los recursos gubernativos, etc., etc. Estas y otras cuestiones reciben cabida en la ley. Pero en lo que interesa a esta exposición de la trayectoria de la Dirección General, que recibe en el texto de la nueva ley un tratamiento similar al de las anteriores, en cuanto a dependencia jerárquica, atribución y funciones, personal que la integran, etc., etc. es la discusión que se suscitó en el parlamento a propósito de una de las funciones que siempre tuvo la Dirección general: la de crear su doctrina jurisprudencial.

Ya la exposición de motivos de la ley hipotecaria de 1869, ya se ha dicho, aludía a la necesidad de unificar la aplicación de la ley, y para ello se precisa de un tribunal o un Centro Directivo Superior, cuyas resoluciones aclaren y fijen la verdadera interpretación del texto legal.

Los asuntos contenciosos a que dé lugar la aplicación de la ley hipotecaria están sometidos a los tribunales ordinarios de justicia. Los que se resuelven gubernativamente también necesitan

jurisprudencia. Con este objeto y para dar impulso al exacto cumplimiento de la ley, se crea en la de 1861, una Dirección General del Registro de la Propiedad.

En la discusión en el parlamento, el senador Tormos argumentó la inconveniencia que hubiera en España una doble jurisprudencia.

A continuación vamos a dar a conocer alguno de los argumentos de este eximio senador.

Así exponía el senador: “Acaso no debe preocupar a los que se ocupan de la vida jurídica la esencial contradicción que existe, única España entre todas las naciones que yo conozco, entre una jurisdicción, con todos los prestigios de la ley de enjuiciamiento civil establecidos en los tribunales Ordinarios, que llega en alto grado hasta la sala del Tribunal Supremo, que sienta jurisprudencia, que es el representante en los efectos civiles del Poder judicial de la Monarquía, y que al lado de esa jurisdicción, frente a esa jurisdicción, existe, inconfesada, la jurisdicción, no por negativa menos jurisdiccional del Registrador de la propiedad para calificar los títulos y por encima de él, arriba, la jurisdicción suprema sentando jurisprudencia, llevándola a la Gaceta, de la Dirección general de los Registros, nueva sala del Tribunal Supremo de España.

¿En qué nación puede decirse que existe este dualismo? Sigue don Elías: “Aunque hay armonía, de la calificación de los títulos, y con ella otras muchas circunstancias de la transmisión de la propiedad y todas las circunstancias de la transmisión de derechos reales en la propiedad

inmueble española, tropieza ante un Juez que no se llama Juez, ante un juez que en actos de jurisdicción voluntaria, que no se llaman actos de jurisdicción voluntaria, actos que aceptan o deniegan la inscripción, y que de estos actos hay un recurso que se llama gubernativo y que es jurisdiccional en realidad, y que se lleva, es verdad, a una Institución a la Dirección y a su Cuerpo Técnico, que por algo ha merecido los prestigios indiscutibles que ostenta, pero que es una institución que tiene su asiento, no en el palacio donde las leyes se aplican, sino en el palacio donde las leyes se promueven y se administran, y que allí se resuelven con transcendencia singular para los derechos particulares de los españoles en la propiedad inmueble, cuestión que es verdad podrán ser llevadas a los Tribunales en otra forma, pero que al fin y al cabo se llevan a los Tribunales como se llevan a los juicios plenarios los autos de la jurisdicción voluntaria, como se llevan a juicio declarativo las resoluciones posesorias, como se llevan, en general, a lo contencioso aquellos actos que por algún interés público, la autoridad de un juez, determine, decida y provea”.

Y ahora leamos la respuesta a estas objeciones.

Para ello voy a copiar, íntegramente, del manual de don José Castán Tobeñas el epígrafe “LA LLAMADA JURISPRUDENCIA HIPOTECARIA. LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS” que era, por cierto, una pregunta de un tema de oposición. Este es el texto:



VIII. *La llamada jurisprudencia hipotecaria. Las resoluciones de la Dirección General de los Registros.- Las Exposiciones de Motivos de la primitiva ley Hipotecaria y de la promulgada en 1869 fijaron como una de las funciones más destacadas de la Dirección de los Registros la de formar una jurisprudencia, ajustada al espíritu de la ley, que fuera el complemento necesario del precepto escrito y asegurase la uniformidad en su aplicación. Una de las cosas —decía la Exposición presentada con el Proyecto de 1869— que más contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de su aplicación, es la falta de uniformidad en ésta, resultando que lo que en un punto se estima legal, en otro no lo es. Esto se evita cuando hay un Tribunal o Centro superior cuyas resoluciones aclaran y fijan la verdadera interpretación de las leyes. Los asuntos contenciosos a que dé lugar la Hipotecaria están sometidos, como todos los de su clase, a la jurisprudencia admitida por los Tribunales de Justicia; pero los que se resuelven gubernativamente necesitan también su jurisprudencia, y cuanto mejor sea ésta, más se evitará el que lleguen a ser contenciosos».*

Al discutirse, años después, el Proyecto que fue ley de 21 de abril de 1909, el senador señor Tormos denuncia la contradicción que, a su juicio, suponía la existencia de una doble jurisdicción y una doble jurisprudencia: la de los Tribunales ordinarios, y en su grado más alto el Tribunal Supremo, de una parte, y de otra, la de los Registradores de la Propiedad, y en su grado supremo, la Dirección General de los Registros. Pero lo cierto es, como muy bien ha sostenido el ilustre hipotecarista Jerónimo González, que no existe la contradicción que se supone, toda vez que las resoluciones judiciales pertenecen a la esfera de la jurisdicción contenciosa, y las calificaciones hipotecarias corresponden, por el contrario, a la jurisdicción voluntaria. Mientras que la jurisdicción contenciosa, nos dice, «decide la controversia entablada ante los Tribunales para conservar el derecho violado o amenazado, mira preferentemente a las relaciones jurídicas ya creadas, aclara las situaciones constituidas en lo pasado, tiene una función por excelencia declarativa y, como si fuera un pacto judicial entre los litigantes, limita a los mismos sus efectos (inter partes)», la voluntaria «implica una cooperación de los órganos oficiales para fijar auténticamente un derecho subjetivo de carácter privado, mira a las futuras relaciones jurídicas, tiende a establecer situaciones jurídicas, tiende a establecer situaciones claras, es por su esencia constitutiva y busca en un procedimiento solemne, y no en la discusión con un contradictor particular, la energía con que impondrá sus declaraciones erga omnes». Por razón de este carácter, la jurisprudencia voluntaria, y con ella la doctrina de la Dirección de los Registros, se desenvuelven en un campo de mayor extensión que el de la jurisprudencia de los Tribunales y más en contacto con la vida normal y evolutiva del Derecho. La Dirección General de los Registros, añade el propio maestro, «sin definir irrevocablemente una relación inter partes, protege las situaciones que estima legitimadas, impone erga omnes una solución autenticada y abre indirectamente los caminos por donde ha de marchar la actividad de la Nación. Se ha comparado frecuentemente tal función con la del Pretor romano, y aunque la expresada Dirección no goza del imperium o delegación de soberanía, ni del poder creador o de promulgación (edictum) con que aquel magistrado adaptaba la antigua letra al nuevo espíritu, puede inclinar con sus decisiones la balanza de la prueba, y conferir, suspender o denegar inscripciones o asientos, que equivalen en la práctica a seguros medios de defensa y a situaciones definitivamente protegidas, resolviendo en forma indirecta cuestiones de gran trascendencia jurídica»¹.

Por otra parte, el caso de pronunciamientos discordes en ambas jurisdicciones, voluntaria y contenciosa, se da prácticamente muy pocas veces. La Dirección General de los Registros acepta y se somete, por lo general, a las orientaciones y doctrinas del Tribunal Supremo.

En conclusión, cabe sentar, en cuanto al valor normativo de las decisiones y doctrina de la Dirección de los Registros, que por no emanar éstas del Poder judicial del Estado, sino de un Centro administrativo, no forman jurisprudencia, en el sentido propio de la palabra, ni constituyen doctrina legal a los efectos del recurso de casación². Mas no por ello dejan de tener gran autoridad e importancia. Por de pronto, son obligatorias para los Registradores. Pero aparte de ello, en el terreno práctico, y también en el teórico y científico, la doctrina del Centro directivo tiene indudable valor para la interpretación del Derecho hipotecario y del Derecho civil, gozando de un prestigio y una autoridad unánimemente reconocidos³.

1 Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, sistemas y fuentes), Madrid, 1924, págs. 337 y sigs.

2 Véase en este sentido la sentencia de 24 de enero de 1958, entre otras.

3 El propio Tribunal Supremo ha estimado que las resoluciones de la Dirección General de los Registros, sin ser fuente jurisprudencial obligatoria para los Tribunales, constituyen por su idoneidad una fuente informativa (sentencia de 30 de enero de 1957).

Siguiendo el *iter* de la Dirección General, vamos a detenernos en las disposiciones de la Ley Hipotecaria de 1946 y Reglamento de 1947. Y, necesariamente, la ley de Reforma de 1944. Vamos a utilizar, muy resumidos, los Comentarios del insigne hipotecarista Ramón de la Rica y Renal, en “Leyes Hipotecarias y Registrales de España”.

La reforma hipotecaria en una de sus disposiciones autoriza al Gobierno a publicar una ley hipotecaria, en la que deberá hacerse:

“Reorganizar los servicios de la Dirección General de modo que se logre una mayor eficacia en el cumplimiento de los altos fines que como Centro Superior Consultivo y Directivo le señala la legislación hipotecaria, y muy especialmente el de la inspección de los cuerpos dependientes”.

Para ello se faculta al Ministro de Justicia para restablecer la plantilla en el Centro Directivo y disponer que en él sirvan indistintamente en la forma y condiciones que se determinen Registradores, Notarios o funcionarios del Cuerpo Facultativo, pudiendo estos con las limitaciones que se fijen, ser asimilados a Registradores o Notarios.

La ley de reforma suscita una cuestión, que se creyó resuelta por la ley hipotecaria de 1909. Parece lo más lógico que los funcionarios del Cuerpo facultativo sean tales funcionarios, que los Registradores sean Registradores y los Notarios, notarios. En estos tres cuerpos se ingresa por oposición y la oposición está abierta para todos. Ahora se introduce un confucionismo singular: Registradores y notarios podrán pertenecer al Centro Directivo y los funcionarios del cuerpo facultativo podrán ser Registradores o Notarios. El texto de la ley

de 30 de diciembre de 1944 reproduce la disposición antes transcrita. En la exposición de motivos de esta ley se justificaba esta reforma en la Dirección General de este modo:

“La coyuntura permitirá realizar el constante y unánime anhelo de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico hipotecario la luminosa doctrina dispersa en sentencias del Tribunal Supremo y en Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya preeminente y reconocida autoridad científica y legal no precisa encarecer”.

Y, además *“El notorio relieve y transcendencia en la vida jurídica española del alto Centro Directivo, órgano superior de los cuerpos de Registradores y Notarios, aconsejan algunas variaciones para que, con más holgura y eficacia, prosiga en la elevada misión que le confiara nuestra ley hipotecaria”.*

En la Ley Hipotecaria de 1946, aumentan las funciones de la Dirección General.

Se reestructura el cuerpo facultativo, que está compuesto por el Subdirector y dos Oficiales Letrados, Jefes Superiores de la administración civil, un Oficial Letrado, Jefe administrativo de 1ª clase, otro Oficial Letrado, Jefe de 2ª clase, y cuatro Auxiliares Letrados, Jefes de Negociados de 1ª clase, correspondiente a las cuatro secciones que actualmente integran aquella.

Las plazas de este cuerpo que queden vacantes se proveen por ascenso riguroso y la de los Auxiliares, en turno alterno, por oposición libre entre licenciados en Derecho o concurso de méritos en la forma que determine el Reglamento, entre Registradores de la propiedad y Notarios, con más de 5 años de antigüedad, quienes quedarán, si obtienen plaza,

excedentes en el escalafón de origen.

El personal del Cuerpo Facultativo que ingrese por oposición directa al mismo, tiene, desde su ingreso en el Centro Directivo, la asimilación a Registrador de la Propiedad y Notario, la cual se hace efectiva en estas condiciones:

- Tener cinco años de servicio en el cuerpo Especial Facultativo.
- Solicitar la vacante en concurso ordinario, computándose la antigüedad por la que tenga en el Centro Directivo.

El Registrador o Notario que ingrese en la Dirección, conserva los derechos de su escalafón, pero no puede reingresar hasta que tenga cinco años de servicio, ni tampoco consolida derechos en el escalafón de la misma. El Registrador con respecto al cuerpo de Notarios, y el Notario respecto del de Registros, se considerarán en la misma situación que los que hayan ingresado en la Dirección por oposición directa. Los funcionarios que hagan uso de la asimilación quedan excedentes en el escalafón del Cuerpo Facultativo. El Subdirector y los Oficiales, jefes de sección constituyen, bajo la presidencia del Director General, la Junta Consultiva. Ésta emitirá Dictamen, necesariamente, cuando se trate de adoptar o proponer alguna disposición de carácter general. Y, será oída, en resolución de Recursos Gubernativos y consultas de solución jurídica dudosa. Las comisiones de servicios, encomendadas a Registradores y Notarios, en la Dirección General, se conferirán para auxiliar en tareas extraordinarias encomendadas a la Dirección General. Pero en ningún caso excederán de tres Registradores y tres Notarios. La duración no podrá exceder de un año y se podrá prorrogar, por necesidades del servicio, por un plazo igual.

En el Reglamento HIPOTECARIO DE 1947 se regula detalladamente el recurso gubernativo, con la instancia previa ante el presidente de la Audiencia Territorial. La competencia y organización de la Dirección General se regula en los arts. 438 y ss.

A destacar como se detalla el ingreso en el Cuerpo Facultativo, que será siempre por oposición directa, bien a través de la oposición a ingreso en los cuerpos de Registradores y Notarios, con los requisitos de la ley y de este reglamento.

El sistema es: *“De cada dos vacantes de Auxiliares Letrados que resulten, se proveerán en turno alterno: una por oposición entre licenciados en derecho, varones, mayores de 23 años, que reúnan las condiciones reglamentarias, y otra por concurso de méritos entre Registradores y Notarios, también de modo alterno, con más de cinco años de antigüedad, quienes quedarán, si obtienen plaza, excedentes en el escalafón de origen”*.

La oposición directa consta de cuatro ejercicios. Los dos primeros orales. El 1º contestar seis preguntas, tres de derecho civil y de tres de legislación hipotecaria. El 2º, contestar a siete preguntas, dos de legislación notarial, una de registro civil, dos de derecho mercantil, una de derecho administrativo y una de legislación del impuesto de derechos reales. El 3º consiste en traducir dos textos de lengua extranjera escogidos por el opositor. El 4º despachar un recurso gubernativo contra la calificación del registrador, o resolver una consulta sobre un supuesto dudoso de derecho civil, administrativo, hipotecario, notarial o del registro civil.

El tribunal lo preside el Director General y lo forman el Subdirector, el Decano nacional de los Registradores, el Decano del colegio Notarial de Madrid, un catedrático de derecho de la Universidad Central y dos Oficiales del Centro Directivo, siendo secretario el más moderno.

Veamos ahora por donde discurre la situación de los Letrados del Cuerpo Facultativo.

Un Decreto de 5 de julio de 1945 dice que para qué la Dirección General siga ocupando un puesto preferente en la Administración Pública, y siga siendo lo que ha sido por merecimientos de

quienes han estado al frente de sus servicios, se hace preciso adoptar ciertas medidas que restau- ren el funcionamiento tradicional he dicho Centro Directivo.

¿Qué medidas son estas? En primer lugar se nos dice que se trata de un aliciente que compen- se la modestia de los sueldos de los funcionarios del Cuerpo Facultativo. Que se consiga favorecer la calidad de las oposiciones, pronto a celebrarse. Que se regule, de nuevo, una asimilación a Registradores y Notarios en términos limitados y recíprocos y se habilita, por medio de ella, un procedimiento de ingreso para estos Cuerpos en la Dirección General.

La plantilla del Cuerpo había disminuido, tanto que de hecho ha desaparecido la categoría de Auxiliares.

Para la consecución de estos objetivos se dispone:

El personal actual del Cuerpo Facultativo y el que ingrese por oposición directa tiene, desde su ingreso, la asimilación a Registrador y Notario. Ésta se hará efectiva, en estas condiciones:

- Haber prestado cinco años de servicios como Facultativo en la Dirección General.
- Solicitar vacante en concurso ordinario, de registros o notarías, sin reserva de turno, computando la antigüedad por la del Cuerpo Facultativo.
- Las plazas del Cuerpo Facultativo se proveerán en las vacantes que ocurran en la forma de la ley y reglamento, sustituyendo el turno restringido, de oposición, por un concurso al cual pueden concurrir registra- dores y notarios con más de cinco años de antigüedad.

El registrador o notario nombrado en concurso queda excedente en el Cuerpo respectivo, rigiendo la misma norma para el personal del Cuerpo Facul- tativo que utilizare la asimilación antes reseñada. El reingreso de Facultativo, Registrador o Notario en el Cuerpo de origen, sin haber cumplido diez años de servicio en aquel donde se hizo efectiva la asimilación, lleva consigo la pérdida de todos los derechos en ésta.

El paso siguiente, después de cuarenta años, es el RD 849/1985 de 5 de junio. Esta disposición desarrolla otra de la ley de medidas para la reforma de la función pública, que crea el Cuerpo Superior de Letrados del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Abogados del Estado, Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, Letrados de la Dirección General de los Registros y el Notariado y Letrados del Consejo de Estado.

La integración de todos estos funcionarios en este nuevo Cuerpo y su adscripción al Ministerio de Justicia requiere de diversas medidas, contempladas en este RD. Son estas:

El Cuerpo Superior de Letrados del Estado se forma por los funcionarios procedentes de los cuerpos citados. Se incluirán en la relación de funcionarios del Cuerpo Superior de Letrados del Estado, por el orden de los nombramientos que figuraban en sus respectivos escalafones y con la antigüedad que tenían en los Cuerpos que se integran. Las referencias a los Cuerpos que se extinguen se entienden hechas al Cuerpo Superior de Letrados del Estado y a los Letrados del Estado.

Para la provisión de puestos de trabajo de Letrados del Estado en la Dirección General de los Registros y del Notariado tendrán preferencia los funcionarios que ingresen en virtud de las oposiciones del Cuerpo Especial de Letrados de la Dirección general de los Registros y del Notariado convocadas en junio de 1984.

Los letrados de la Dirección General y los que ingresen en la oposición convocada conservarán los derechos de asimilación previstos en el art. 263 de la ley hipotecaria.

Y, en los concursos de provisión de puestos de trabajo, los antiguos Letrados del Ministerio de Justicia y los de la Dirección General, cuando procedan de las carreras Judicial o Fiscal o de los cuerpos de Registros y Notarios, tendrán la antigüedad que resulte en los referidos Cuerpo de origen.

El RD 1882/1996, de dos de agosto contiene la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. En el art. 3 establece las funciones de la Dirección General, y en el párrafo 2º detalla la estructura en

estas unidades:

- Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil.
- Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

El paso siguiente es el de la ley 13/1996, de 30 de diciembre de medidas administrativas en el Orden Social. En su art. 127 establecía que en la Dirección General de los Registros y del Notariado, existirían diez plazas servidas por Notarios y Registradores, que se cubrirían por concurso de méritos y los designados mantendrían su propio régimen retributivo. Como desarrollo de esta norma se aprobó el RD 1786/1997 con objeto de recoger en un texto las normas aplicables de la citada ley. En él se dice que cinco plazas corresponden a notarios y otras tantas a Registradores. Si alguno hubiera pertenecido al Cuerpo Facultativo su plaza se restará de las existentes, distribuyéndose las demás por mitad y o asimilado del Ministerio de Justicia, corresponde la plaza impar al Cuerpo en que el interesado no se hallare activo. Se deberá acreditar más de cinco años de antigüedad, y se proveerán por concurso de méritos.

Con posterioridad, el RD 253/2011, de 28 de febrero sobre el régimen jurídico de los notarios y registradores adscritos a la Dirección General determina, además de lo ya reseñado en las anteriores disposiciones, que se valorará la antigüedad en la carrera, otros títulos universitarios, publicaciones y servicios ocasionales prestados en la Dirección General. Estos méritos se valoran por una Comisión, integrada por el Director General y dos vocales funcionarios con nivel orgánico de Subdirector general, uno de ellos será secretario.

Deben seguir ejerciendo su profesión durante el tiempo de adscripción, que será de cuatro años renovables por otros dos. Siendo seis años el límite máximo de esta colaboración. Serán sustituidos en sus despachos. El notario por un sustituto, nombrado por la Dirección General a propuesta del sustituido.

El Registrador lo será por un interino propuesto por él y nombrado por la Dirección General. Además del transcurso del tiempo, dejan de ejercer esta

función por excedencia o dejar de estar en activo en su Cuerpo o ser nombrado para cargo directivo colegial. Solo podrán ser removidos por justa causa o cuando se apruebe una nueva organización de estas actividades. Este Real Decreto deroga los arts. 457 a 463 del reglamento hipotecario y el decreto antes reseñado de 1997. Este régimen de notarios y registradores sufre un cambio trascendental, por sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 de julio de 2012, que anula el RD 253/2011 y el restablecimiento del régimen previsto en el Decreto de 1997. En el fallo se dice que la ley 13/1996 no crea un nuevo cuerpo de funcionarios, sino puestos de trabajo para Cuerpos funcionariales preexistentes.

Y la situación que se deriva de la ley 13/1996 guarda similitud con la que tradicionalmente se dio cuando existía el antiguo Cuerpo Facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Lo establecido en la ley hipotecaria y en la ley del notariado respecto de la provisión de vacantes por concurso, llevan necesariamente a la conclusión del carácter permanente de los nombramientos por concurso, salvo que se incurra por el funcionario en causa de remoción.

Y, el Dictamen del Consejo de Estado de 13 de octubre de 1997 afirma “El objetivo de satisfacer las especiales necesidades de la citada Dirección general a través de la fórmula diseñada en el art. 127 de la ley 13 1996 obliga a dotar de cierta estabilidad a las plazas de Notarios y Registradores de las que se ocupa el proyecto”.

Hasta el año 2020 en que ha cambiado la denominación de la Dirección General, la estructura orgánica del Ministerio de Justicia está establecida por el RD 1044/2018 de 24 de agosto, que dispone lo siguiente en cuanto a funciones de la Dirección General y situación de los Letrados de la misma.

Uno de los órganos Directivos del Ministerio es la Subsecretaría de Justicia. Y entre sus competencias: “La dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relativas a estado civil y nacionalidad, la fe pública notarial, los derechos registrales y el derecho civil, así como las relaciones con el consejo general del notariado y el colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España”.

Y los órganos dependientes de la Subsecretaría: la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Las competencias, amplísimas, de la Dirección General, las fija el art. 10 de este Real Decreto. El párrafo 2º de este artículo cita los órganos que dependen de esta Dirección General:

- La subdirección general de nacionalidad y estado civil.

- La subdirección general del Notariado y de los Registros.

Respecto del personal de la Dirección, en cuanto a Notarios y Registradores adscritos, ya hemos visto que la sentencia de 2012 anula el decreto del año anterior, y si el decreto de 1997, a su vez, estaba derogado por otra sentencia, que atribuye sólo a una ley la regulación del modo de provisión de vacantes en la administración pública, habrá de estarse al art. 127 de la ley 13/1996.

Respecto del Cuerpo Especial Facultativo, está suprimido en el RD 849/1985, y los arts. 457 a 463 del reglamento hipotecario, que trataban de estos funcionarios, están derogados según los términos de la sentencia del TS de 2012. En el artículo 272 de la ley hipotecaria se regulan las comisiones de servicio en la Dirección General, que serán de tres registradores y tres notarios, de un año de duración, prorrogables por otro periodo igual. Y ahora por el Real Decreto 139/2020 de 28 de enero, que establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

El Ministerio de Justicia se estructura en varios órganos superiores directivos. La Secretaría de Estado de Justicia, de la que depende la Dirección General de Seguridad y Fe Pública.

Y en el mismo decreto se suprime la Dirección General de los Registros y del Notariado.

No aparece por ningún lado el precepto o disposición que asigne a esta nueva Dirección General las competencias de la anterior Dirección General.

La disposición adicional segunda de este decreto dice “las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos suprimidos por este real decreto, se entenderán realizadas a los que por esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias o, en su defecto, al órgano del que dependerán”. Pero en el decreto no viene en ningún sitio que órgano de los que crea van a asumir las competencias de la suprimida Dirección.

Triste final, después de siglo y medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que no se sabe si cambia de nombre, de función, de competencia, etc.

¿El cambio es normativo, de fondo, o político y meramente formal? En su larga trayectoria, súbitamente cambiada, ha habido Directores Generales notarios, jueces, ahora una fiscal, registradores, magistrados, abogados del estado. Incluso un militar. Y en su devenir ha habido momentos brillantísimos en cuanto a influencia e importancia jurídica, épocas de bonanza, de crisis, de bandazos (casi siempre para el mismo lado), críticas, cítricas etc., etc.

¿Y ahora?



*Manuel Jesús Peláez y Gilabert.
Abogado.*

JUAN Y MEDIO PRESIDENTE DEL GOBIERNO

EN EFECTO ASÍ FUE APODADO UN PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE ESPAÑA. NO TIENE NADA QUE VER CON OTRO PERSONAJE DE ESTOS AÑOS Y FAMOSO EN NUESTRA REGIÓN POR SU CONSTANTE APARICIÓN TELEVISIVA.

Y si éste es famoso en los medios audiovisuales, del que vamos a reseñar su actividad política tuvo una fama inmensa en la nación, despertó una ilusión desconocida, su forma de hacer política era nueva, y aunque las expectativas se vieron pronto defraudadas, ha pasado a la posteridad y siempre será conocido como el autor de la Desamortización eclesiástica. Se trata, claro es, de Juan de Dios Álvarez Méndez, luego y para siempre MENDIZÁBAL.

Nace Juan de Dios Álvarez Méndez en Chiclana de la Frontera el 25 de febrero de 1790 en el seno de un matrimonio en el cual las dos ramas, materna y paterna, son de origen judío-converso por los cuatro costados familiares. Hijo de Rafael Álvarez Montañés y de Margarita Méndez Cárdenas, muy católicos aunque descendientes de orígenes hebreos. Su familia era de cristianos nuevos e “infamada”, reconocida como

descendientes de judíos por la sociedad. Sus cuatro bisabuelos varones habían sido condenados o implicados por procesos de la Inquisición entre 1723 y 1730, y en la década de 1770, diversos parientes tuvieron que responder a acusaciones de judaizantes.

Álvarez, Méndez y Montañés conformaban un grupo de fuertes vínculos internos, plasmados en diferentes matrimonios entre sus miembros (sus padres eran parientes en segundo grado) y múltiples negocios conjuntos. El origen modesto de sus padres, modestos comerciantes, le privó de estudios y le orientaron muy pronto en el oficio del comercio.

Voraz lector, aprende idiomas y llega a conocer en profundidad los entresijos de los asuntos financieros y la ciencia de la economía práctica, merced a lo cual logra hacerse un hábil negociante. Durante la guerra entabla contactos con elementos masónicos y se integra en la logia el Taller Sublime,

Se convierte en hombre corpulento de más de 1,90 de altura, lo que le vale el sobrenombre de Juan y medio

en la que coincidiría con sus luego rivales políticos Istúriz y Alcalá Galiano.

Se convierte en hombre corpulento de más de 1,90 de altura, lo que le vale el sobrenombre de Juan y medio, dotado de potente voz, gran aplomo y una excelente oratoria.

Ya que se ha mencionado a Alcalá Galiano, éste es el retrato que deja escrito en sus memorias de este gigante:

“En nuestro trato íntimo, sólo los hermanos eran admitidos, y así reinaba entre nosotros la mayor franqueza, pero solía mezclarse, en las conversaciones que teníamos sobre otros, un hombre singular, de quien supe que no era masón, y de quien, sin embargo, se recataba poco el proyecto que se seguía, aunque no se le descubriese de lleno. El tal personaje se destacaba hasta por su alta estatura, siendo a su proporción fornido, por la suma singularidad de sus modos, por su viveza, por su imprudencia en el hablar, por la originalidad de sus ideas y hasta por sus gestos. En el primero y segundo día que me vio, llamándome aparte, me dijo que lo mejor sería volver a poner en el trono al rey padre Carlos IV, todavía vivo y residente en Italia, como dando por supuesto que se trataba de destronar a Fernando VII y que él y yo estábamos en la conjura en caminata a este fin. Yo le oí y me admiré y callé, porque con aquella persona, para mi extraña y no de la sociedad masónica, no debía franquearme. En seguida, desviándome de él, pregunté a uno de mis amigos quien era aquel sujeto que tanto golpe me había dado, y recibí por respuesta que era un dependiente o socio de la casa de Beltrán de Lis, en la cual teníamos muchos amigos y hermanos, y entre ellos el joven don Vicente, hijo del principal del mismo nombre, que era dueño de la mayor confianza de la casa en sus negocios, que había estado empleado en las provisiones del ejército durante la Guerra de la Independencia y que tenía por apellido Mendizábal”.

Con el estadillo de la guerra de la independencia, abandona Cádiz y se dedica a las actividades

de su saga familiar: el negocio de préstamo de dinero y el avituallamiento de todo tipo para las tropas del ejército español.

En la guerra de la independencia sirvió en el ejército del centro, y luchó en Andalucía, y en la Mancha, en el bando de los patriotas y acaba dedicado a tareas de avituallamiento, a través de las que entra en contacto con Vicente Bertrán de Lis, una de las cabezas de la corporación de panaderos de la ciudad de Valencia.

Empezó como empleado de la familia, luego socio y al final, como se ha dicho se encargó de los suministros de las tropas de Andalucía. Esta familia valenciana tenía vínculos con el liberalismo y, ya en 1819, forma parte de la conspiración liberal que desembocaría en el pronunciamiento de Riego, y en las logias masónicas de Cádiz. Estuvo preso en la fortaleza de la Alhambra de donde consiguió evadirse. Antes de finalizar la guerra contra el francés, Mendizábal aunque ardiente patriota no sólo luchó contra el invasor con las armas sino que facilitó la adquisición de víveres a los ejércitos españoles.

Su reconocida inteligencia y su admirable actividad le granjearon la admiración de los paisanos, que pronto le confiaron un honroso empleo en la administración militar. Fue Mendizábal uno de los adalides de las libertades constitucionales y contribuye eficazmente –financiándola y cobrándola– a la sublevación de Riego.

Estaba ansioso de ver restablecido el orden constitucional, se jugó su capital, se unió a Riego, puso a su disposición sus ingentes recursos para tratar de conseguir la victoria del pronunciamiento en Andalucía, encargándose de propagar la insurrección en las principales ciudades andaluzas. Aunque hay opiniones diversas parece que nunca cobró en vida los veinte millones de reales que adelantó en este negocio, y sólo recuperó la mitad su hijo Rafael después de haber fallecido.

Durante sus correrías bélicas conoce en un pueblo de Albacete a la que sería su mujer, Teresa Alfaro con la que se casa el 21 de febrero de 1812. Por estas fechas, probablemente en los papeles del matrimonio, cambia su segundo apellido Méndez

por Mendizábal. Según afirma Ravina al hacer la correspondiente partida matrimonial declaró como apellidos Álvarez Mendizábal, obviando el “Méndez” que sonaba a judío, y se declaró natural de Bilbao.

El deseo de distanciarse de su círculo de origen (y del baldón de descendiente de judíos, explica con mucha más credibilidad que supuestas necesidades

de disfrazar su identidad en el curso de la guerra, la temprana opción del futuro ministro de mutar su segundo apellido por Mendizábal, y falsificar su lugar de nacimiento, situándolo en Bilbao, con el que se otorgaba un origen vasco, garantía de limpieza de sangre. Y cuando estaba en el gobierno, en el verano de 1835, solicita de la Regente que para “abreviar el despacho” se le

concediese la gracia de firmar sólo con el apellido de Mendizábal todos los oficios, órdenes y cédulas, lo que le fue concedido.

El triunfo liberal, los tres años de camino por la “senda constitucional” no le supuso éxito en su faceta política, aunque siguió dedicado a la actividad mercantil privada. El traslado de las cortes a Sevilla y luego a Cádiz le



pone, de nuevo, en relación con la familia Bertrán de Lis y la posibilidad de hacer negocio, como así fue, con el avituallamiento de la capital gaditana. Durante el sitio de Cádiz, a la llegada de las fuerzas de la Santa Alianza, se comprometió a realizar la manutención, equipo, paga y todas las prestaciones de la oficialidad y tropa del ejército en Andalucía.

En efecto, a la llegada de los hijos de San Luis, en 1823, se encarga de la financiación y suministros de todos los acopios necesarios. En esta época los masones se movían en Cádiz con un verdadero conductor al frente, éste era Mendizábal, novel “hermano”, hombre de inteligencia clara, vivencia raposil, astucia, audacia y entereza tales, que había hecho llegar la noticia de la llegada de un general, que era él mismo disfrazado.

Pese a su actividad comercial y trato continuo con los militares, el regreso del absolutismo le lleva al exilio en Londres, vía Gibraltar. Este éxodo era obligatorio, pues el sistema absolutista le condenó a muerte. La Audiencia de Sevilla –la Sala del Crimen– decretó la pena de las ideas liberales en España y Portugal.

Durante su exilio en Londres estuvo doce años de estancia en las Islas Británicas y se volcó en el mundo de los negocios. Se centró en el mundo de las inversiones en bolsa, crea la compañía Antonio Álvarez y Cía. También intervino en los negocios de importación de productos españoles, preferentemente los vinos de Jerez.

Disponía de contactos que le permitieron reanudar sus actividades anteriores en España. Se trataba, sobretodo, de contactos con gaditanos que se hallaban vinculados a casas comerciales de la ciudad, gracias a las intensas relaciones mercantiles, reforzadas en aquella época alrededor de la masiva exportación de vinos.

En Londres, su genio comercial le permitió crearse una de las más brillantes posiciones y grandes fortunas del negocio bancario en Inglaterra. Su patrimonio lo puso al servicio de las ideas liberales de España y Portugal.

Los sucesos en Francia de 1830 le llevan a París, donde entabla contacto con los exiliados políti-

cos, que estaban fraguando constantemente multitud de sublevaciones, entrada en España, pronunciamientos, etc., etc.

Interviene en las actividades conspirativas de los exiliados y, junto a otros banqueros, sufragó los gastos de la intentona de Mina en Vera de Bidasoa. Tras el fracaso de la rebelión de Mina se embarca en una empresa nueva, que enlazaba con la pretensión de muchos revolucionarios liberales españoles: una revolución ibérica como preludio a la reunión de ambos reinos.

Es el banquero de la revolución portuguesa, apoya a doña Gloria, hija del emperador del Brasil don Pedro, frente al usurpador don Miguel, hermano de don Pedro y declarado absolutista. El éxito en esta empresa cambia la postura de Mendizábal respecto de los asuntos en España, donde han cambiado las circunstancias con la regencia de María Cristina, que se apoya en los liberales para hacer frente al absolutismo carlista.

Ofrece desde Londres su apoyo financiero al conde de Toreno, como ministro de Martínez de la Rosa y luego como jefe de gobierno. El éxito conseguido en Portugal y el apoyo de destacados políticos ingleses, particularmente Holland y Palmerston, su conocimiento del mercado de capitales y la necesidad del presidente del gobierno, el conde de Toreno, de equilibrar un ejecutivo que miraba al conservadurismo, son los factores que propician su regreso a España y su nombramiento como Ministro de Hacienda en junio de 1835.





Su regreso a España pasa, antes, por París, Burdeos y Lisboa, para solucionar cuestiones relativas a sus negocios. Publica un manifiesto en septiembre de este año en el que, a imitación de Inglaterra, las alusiones a las “prerrogativas de la Corona” o “el crédito público” significan algo más que declaración de intenciones de un simple ministro.

Mendizábal trató de combinar dos tipos de objetivos: restablecer la autoridad del gobierno central y la unidad en el campo liberal, por un lado, y reunir recursos para ganar la guerra, por el otro. La situación económica era gravísima, las arcas estaban exhaustas, vacías, había déficit, los empréstitos estaban muy gravados y los valores españoles cotizaban al 26%.

Mendizábal destacaba por la expectativa que su figura, nueva y vigorosa despertó y por la resonancia del manifiesto, antes aludido, del catorce de septiembre, convertido en motivo de referencia y polémica continuada. Inaugura entre nosotros el sistema de contratos de anticipo de fondos al Tesoro, que fue muy censurado en la época por las excesivas ganancias que ofrecían a los que en ellos tomaron parte.

La gestión de Mendizábal en Hacienda es vista como el ejercicio de un poder dictatorial, valiéndose del voto de confianza, autorización legislativa bastante limitada, pero de la que se valió el ministro para decretar medidas y adoptar

reformas cuyas consecuencias alteraron hondamente las condiciones económicas de la nación y conducir a situaciones de tal gravedad que no han podido por menos de tener influencia decisiva en la marcha de la situación económica, política y social de la nación.

Político a la moderna, Mendizábal pretendía compaginar la libertad con el orden. Su liberalismo trataba de evitar el riesgo de la demagogia. Influidor por el sistema político inglés, observaba los problemas políticos españoles desde un ángulo político y administrativo. Era correcto dejar libertad a la prensa y a la opinión pública en lo puramente externo y vocinglero de la política. Pero las reformas tributarias y el encauzamiento de la riqueza nacional que pusieran en movimiento todos los inmuebles y propiedades paralizada durante siglos en las manos muertas del clero, necesitaban de un dictador de carácter y capacidad de trabajo.

El conde Toreno estaba convencido que se aproximaban sucesos revolucionarios y él no se sentía capaz de afrontarlo. Pregunta Toreno a Mendizábal si se sentía con fuerzas suficientes para devolver al trono el prestigio perdido, la tranquilidad y los ánimos al país. El interrogado contesta con estas palabras “olvido, respeto, reparación y reforma”. Procede Toreno con dignidad y propone a la Regenta que lo sustituya en la presidencia Mendizábal.

Es conocida la forma en que fue nombrado primer ministro. Villiers, embajador inglés en Madrid asistía a una corrida de toros cuando fue informado que Toreno iba a ser sustituido por otro jefe de gobierno. Al saber esto, abandona la plaza y se traslada a Palacio donde convence a la Regente de que el sustituto debe ser Mendizábal, del que no tenía dudas de su carácter proBritania, al haber sido empleado de la casa Rothschild con la que siempre estuvo ligado.

El momento en que se le encarga el gobierno, además de estar en su punto álgido la guerra carlista, se había extendido en el bando liberal un movimiento juntista de signo progresista enfrente al gobierno.

Mendizábal genera tal confianza e ilusión en el país que las juntas provinciales se autodisolviéron. Cuando sucede a Toreno, favorecido por la ilusión popular de conseguir recursos sin imponer tributos ni contraer empréstitos, y la oferta de favorecer a los acreedores del Estado, coloca ingente cantidad de deuda pública en el extranjero. Contaba con la posibilidad que se hubieran aprovechado los recursos de la desamortización.

La presión de las Juntas provinciales acabaron con la autoridad del conde de Toreno, que cede a las presiones, es sustituido por Mendizábal, que luchó por hacer una revolución “desde abajo”. Su primera medida, con carácter general, fue la liquidación de los créditos comprendidos en las cuentas del anterior ministerio. A la vez, ponía en venta las propiedades del Estado, aplicando su producto a la Deuda, sin conocer si el importe de los bienes cubría el de la Deuda.

Mendizábal es una figura absolutamente atípica en la historia española: sin clara vocación política, domina la vida de la Regencia desde que aparece, inesperadamente, en el verano de 1836. Sin ser revolucionario ni populista, terminó siendo el símbolo del progresismo e ídolo de la Milicia Nacional, y a él se deben los logros burgueses, espectaculares e irreversibles alcanzados en 1836 y 1837.

Su personalidad era arrolladora y era de los pocos políticos de la época que tenía ideas muy claras sobre lo que quería. Tarado, sin embargo, por una veta paranoica que le impedía ver la realidad, embarcó a su gobierno y a los sucesivos en una aventura absolutamente irreal, condenada de

antemano al fracaso. Se le acusó, con razón, de considerar al Estado como la bolsa de Valores o como una empresa cuyo destino dependía de la situación de la bolsa. Mendizábal poseía una desmesurada confianza en sí mismo, se entregaba a sus tareas con sinceridad y con más apasionado entusiasmo que con frío método, desarrollaba en ellas una muy admirable capacidad de trabajo y no podía eludir con cierta frecuencia momentos de desánimo lindantes con la depresión.

Sin llegar a ser un exaltado romántico, hay en el ribete de vanidad, de cierto atildamiento en el cuidado de la figura y el vestuario, que lo aproximan a figuras como Martínez de la Rosa.

En junio de 1834, el embajador español en Lisboa escribía un largo mensaje al marqués de Santa Cruz sobre el futuro desamortizador “Existe en esta corte un español de Cádiz, no desconocido en España y destinado por la suerte a hacer un primer papel en Portugal, cosa por sí sola bastante extraordinaria. Éste es el Sr. Mendizábal, cuya profesión parece haber sido el comercio y cuyos principios son y han sido liberales por excelencia”.

Y también reseñar el comentario de Mariano José de Larra “No habrás olvidado que los ministros de Estado, Hacienda, Marina y el Presidente del Consejo son don Juan Álvarez Mendizábal y que los otros ministros no son sino una manera de ser distinta solo en apariencia de Juan Álvarez Mendizábal”.

La primera gran cuestión del gobierno de Mendizábal fue la obtención del llamado voto de confianza, que le permitía gobernar con poderes excepcionales. El ministerio Mendizábal planteó, por primera vez en nuestra

historia parlamentaria, la cuestión de gabinete al tiempo de solicitar el voto de confianza. Por su escasa capacidad política y su poca instrucción, presento a la Regente y se publica en la Gaceta de Madrid un manifiesto, su programa de gobierno. En este documento, embrollado, vago e incoherente se ofrecía “una ley de responsabilidad ministerial”, terminar la guerra civil sin otros recursos que los bienes nacionales, fijar sin vilipendio la suerte de las órdenes religiosas, consignar en leyes sabias (*sic*) los derechos que emanan del poder representativo, crear y fundar el crédito público, afianzar con las prerrogativas del trono los derechos y deberes del pueblo. Este manifiesto, obra de una buena fe estúpida, o de una astucia profunda, no contenía una sola promesa cuya ejecución fuera segura o produjera un bien material inmediato.

En los ocho meses que estuvo al frente del gobierno se realizaron reformas transcendentales. Adoptó tres decisiones en el ámbito castrense:

Reclutar una quinta de 100.000 hombres.

Militarizar la milicia nacional, bajo mando político de los ayuntamientos y bajo mando profesional de oficiales.

Consigue el apoyo de Francia, Inglaterra y Portugal, que desplegaron miles de efectivos en 1836 y 1837. Las guerras se ganan con “dinero, dinero, dinero” decía, a imitación de Bonaparte. En el plano administrativo artículo la red de oficinas ministeriales en las provincias. La principal reforma en este ámbito fue la creación de las Diputaciones provinciales. También se acometieron otras reformas. Se publica un reglamento para la administración de justicia, se crean las

carreras de ingeniería y se desarrolla notablemente la instrucción primaria. Pero su máxima ambición era acabar con la guerra civil.

Para atender a las necesidades del ejército hizo un empréstito forzoso de 200 millones, moviliza toda la Milicia Nacional, decreta una quinta de 50.000 hombres, ordena el ingreso en el tesoro de todos los productos de las ventas de las propiedades de los conventos, suprime vinculaciones y mayorazgos y declara libre las propiedades que los constituían. Convoca las cortes, suspendidas por Toreno, y somete a su consideración tres grandes cuestiones: revisión de la ley electoral, el desarrollo de la libertad de imprenta y la responsabilidad ministerial. Organiza su gabinete, y prescinde los grandes oradores parlamentarios.

Ante el estupor general se reservó, además de la Presidencia, las carteras de Estado, Hacienda y Marina. El resto eran Martín de los Heros en Interior, el conde de Almodóvar en Guerra, y Gómez Becerra en Gracia y Justicia. El resto lo asume él.

Inaugura el nuevo periodo con una serie de decretos, todos encaminados a satisfacer las legítimas exigencias de la opinión liberal, con el fin de desarmar el brazo de la revolución que amagaba descargar un fuerte golpe.

Sus primeras medidas fueron muy aplaudidas. Levanto el estado de sitio en que estaba Madrid, libera a más de setecientos presos políticos, restaura la libertad de imprenta, convoca las Cortes y rehabilita la memoria de Rafael del Riego.

La financiación para la guerra se consigue a través de la ley del voto de confianza, que servía para allegar

recursos. La fórmula: Comprar títulos de Deuda sin interés y vender títulos con interés, el gobierno se quedaba con la diferencia sin aumentar la deuda y ejecutar operaciones en bolsa y contratar prestamos sobre ingresos públicos futuros.

Cuando se disuelve el estamento de proceres, Mendizábal se ve abandonado por las figuras más importantes del progresismo, personas que después de haberse servido de él como cabeza del gobierno, ahora se esforzaban en ser útiles a la Reina gobernadora, sin renunciar a sus propósitos de reformar el Estatuto en sentido liberal.

El abuso hecho por Mendizábal del voto de confianza y la esterilidad de sus esfuerzos para allegar fondos necesarios para afrontar la situación de la guerra civil, ofrecía campo abonado suficiente para la oposición.

En la legislatura de 1836 comenzaba con el enigma de cómo funcionaría el elemento conservador, representado por el estamento de proceres –algo similar a la Cámara alta, al Senado– y el estamento de procuradores que había traído Mendizábal y estaba constituido por lo más avanzado del partido progresista.

La oposición a Mendizábal por ambos estamentos fue unánime y fuerte. A tanto llega la tensión, que hubo un lance de honor entre Mendizábal e Istúriz el 15 de abril. En ningún congreso se ha visto una oposición más heterogénea, más anómala, más desacertada que la que le combatía en 1836. Sin un plan de gobierno que oponer al que se combatía, sin un principio político claro y determinado que uniese a sus individuos y sin bandera ni jefe que los guiase.

Su decisión más importante es la desamortización eclesiástica, que para siempre llevará su nombre. El punto clave es el artículo 20 del Decreto de 8 de marzo de 1836 “todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidos como subsistentes, se aplican a la Real Caja de Amortización para la extinción de la deuda pública”.

No quería Mendizábal atacar, necesariamente, a la Iglesia Católica sino que se valió de sus bienes para conseguir sus objetivos: acabar la guerra y crear una amplia capa social de propietarios que dieran estabilidad a la monarquía constitucional. La desamortización eclesiástica española fue un acontecimiento inevitable y por tanto predecible. La historia había pronunciado su sentencia y solo había que ejecutarla.

En España se hace durante la regencia de María Cristina, aun cuando se inició con Carlos IV. La peculiaridad consistió en la ambición y en la voracidad de los beneficiarios, un puñado amplio de burgueses y aristócratas que se las arreglaron para no dejar participar a nadie más en el botín. El verdadero significado de la desamortización eclesiástica se puede comprender desde una perspectiva evolutiva, como un episodio más de un largo proceso de cambio de titularidades dominicales que se inicia a fines el siglo XVIII y culmina cien años después.

La financiación de la guerra como justificación de la desamortización carece por completo de sentido ya que era irrealizable por simples motivos cronológicos: desde que se decretó la venta hasta el ingreso de los primeros

El objetivo primordial de Mendizábal era la “disminución de la deuda”

pagos transcurre un periodo de tiempo inevitablemente largo, en cuanto que los trámites de ejecución eran complicados.

Esta idea nunca la admitió Mendizábal, quien en el momento de decretar la desamortización, había anunciado el término de las guerras carlistas en el breve plazo de seis meses. Era considerable el número de miembros del clero secular, que era un factor de desequilibrio tanto en la economía como en la sociedad. Y lo grave de esta situación era que podía dar lugar a anticlericalismo entre los ciudadanos perjudicados por el parasitismo económico del clero.

¿Fueron los frailes perseguidos por ser carlistas o se inclinaron al carlismo al ser perseguidos por los liberales? Son correctas las dos proposiciones que se retroalimentan recíprocamente y de forma continua. El RD de 19 de febrero de 1836 disponía “la declaración en venta de los bienes raíces de las ordenes extinguidas y de las que en adelante lo fueren, sin otra excepción que la de edificios destinados al servicio público”.

El objetivo primordial de Mendizábal era la “disminución de la deuda”.

Ésta era la operación “se adquieren títulos de la Deuda a un precio muy bajo y luego —una vez canjeados por otros más saneados— se pagaban con ellos los bienes desamortizados a su valor nominal. De esta manera, aunque el precio de tasación fuera alto, al satisfacerse con títulos depreciados el negocio era redondo. La hacienda recuperaba títulos y además de reforzar su crédito y solvencia, disminuía efectivamente la Deuda”.

En contra de lo que se ha conocido, Mendizábal sí compró tierras en la desamortización, aunque no muchas ni importantes y, además, las hubo de revender para pago de deudas. Sin embargo, aunque Mendizábal usó repetidamente de sus relaciones financieras y mercantiles a la hora de asegurarse sus éxitos políticos, lo cierto es que sus actividades económicas se mantuvieron, casi siempre, clara y nítidamente diferencias entre dos círculos, el familiar y el que le unía su clientela política. Pero no consigue sus propósitos y es derrotado en las cortes, donde el estamento de próceres aprobó

por amplia mayoría el proyecto de contestación al gobierno.

Bastó que tres hombres de fama, un buen orador, un hábil político y un eximio poeta, marcasen un gran cambio y se apartasen de Mendizábal, declarándose devotos del justo medio. ¿Quiénes eran estos tres? Alcalá-Galiano, Istúriz y el Duque de Rivas.

Apoyada la Regente en la lealtad del general Fernández de Córdoba, en los ofrecimientos de Istúriz y sus amigos, en los consejos de los prohombres moderados, y en la respetable mayoría del estamento de próceres, se acogió a un socorrido pretexto para echar a Mendizábal, una discrepancia acerca de los nombramientos que figuraban en una propuesta de cargos militares.

Se negó la Regente a la separación de los militares que pretendía el gobierno, sin intimidarse con la dimisión que, ingenuamente presentó en plan amenaza, sostuvo su resolución y aceptó, sin vacilar, el 14 de mayo, la renuncia del gobierno, con asombro de Mendizábal y de sus colaboradores.

El partido “mendizabalista” no es el de la revolución, sino el de negociantes y banqueros, pese a la notoriedad de sus decretos desamortizadores. Su gobierno cayó a los ocho meses. Un gabinete que organizó la anarquía en vez de castigarla y trastornó más a la nación en vez de salvarla. Así cayó Mendizábal, el llamado regenerador de la política española. Reformista sin plan, revolucionario sin objeto, estadista sin conocimientos teóricos, dejó marchar los sucesos sin imprimirle dirección, creó la confusión entre los políticos y el desorden en la Hacienda.

Moderado y progresista, monárquico y popular, ni apoyó al trono ni satisfizo al pueblo. Prodigio en su oferta, osado en sus actos, impávido en sus reveses, engreído en sus triunfos, tuvo el talento de fascinar a la multitud, de imponerse a los partidos y de lograr la dictadura en época de desconfianza, envidia y ambiciones.

Su cese apareció en la prensa a fines de mayo de 1836. A partir de esta fecha amplía su presencia en los periódicos y participa y alienta los desórdenes

públicos, vía sociedades secretas. Vuelve a la cartera de Hacienda en el gobierno del badajocense Calatrava, desde septiembre de 1836 a agosto de 1837.

Volvió a poner en práctica toda la legislación revolucionaria de las cortes de Cádiz y del trienio liberal “que venían a desmontar en términos jurídicos el orden social y económico del antiguo régimen”. Esta época fue muy fructífera desde el punto de vista de las reformas legislativas, pero no lo fue así en el financiero. Tuvo que hacer frente la Hacienda a la imposibilidad de pago de los intereses de la Deuda que vencían noviembre de ese año de 1836.

Fue diputado desde 1836 a 1841 en las circunscripciones de Madrid, Gerona, Barcelona, Málaga, Granada, Pontevedra, Cádiz, Almería y Murcia. En 1843 es designado alcalde de Madrid y poco después es de nuevo Ministro de Hacienda, en donde destaca su rechazo al impuesto de consumos. En esta apurada situación económica necesitaba del concurso de los capitales cercanos a su clientela y que fueran capaces de impedir el derrumbe del mercado de valores.

La contrarrevolución le lleva de nuevo al exilio, esta vez a París donde no le fueron nada bien sus actividades económicas y vuelve en 1846, gracias a una amnistía de los “puritanos”. Fue diputado por Madrid de 1846 a 1850, y fallece en esta ciudad el tres de noviembre de 1853. Desde este momento se convierte en un verdadero mito político. Se destacaba su talante moderado y su acción revolucionaria. Su entierro en la sacramental de San Nicolás de Bari fue un acontecimiento, en la comitiva iba el Presidente del Gobierno. En 1857 sus restos, junto a dos prohombres políticos, Calatrava y Argüelles, eran trasladados a un mausoleo costado por suscripción pública en el cementerio de san Nicolás.

Su hagiógrafo García Tejero lo destaca en una sonada intervención de Mendizábal, donde hace un retrato de su personalidad “tengo tres grandes enemigos para gobernar y hacer la felicidad de mi país: no pertenezco a la aristocracia de la sangre, ni a la de las letras, ni a la de las armas. Siempre tendré que luchar con más obstáculos que otro cualquiera, porque hijo del pueblo, no se verá con buenos ojos que me dejen gobernar de forma que les dé prosperidad y bienestar”.

BIBLIOGRAFÍA

- Diccionario de Gil Novales.
- Diccionario biográfico de parlamentarios andaluces.
- Los Rothschild y sus socios en España. Alfonso de Otazu.
- Liberales. Juan Pan Montojo.
- Enciclopedia Historia de España. Miguel Artola.
- Diccionario biográfico español. RAH.
- Historia de España. Modesto Lafuente.
- Historia de España. Menéndez Pidal.
- Hª político-administrativa de la regencia. Alejandro Nieto.
- Se han utilizado, también, artículos de Manuel Ravina, Alfonso García Tejero, Ximénez de Sandoval, Rico y Amat y Ferrán Soldevilla.

Varia

Alberto Casas Rodríguez

EUCALIPTARIAS

Son tres momentos trascendentales en los que el Árbol juega un rol decisivo

El hombre, en su largo y torpe caminar por los retorcidos caminos de la vida ha ido, siempre, acompañado de un árbol, ya sea amparándose en su sombra, ya sea beneficiándose de sus frutos, de su corteza, de su resina y, naturalmente, de su madera (muebles, bastones, barcos, ataúdes...). Probablemente, sin esa abnegada compañía, ni hubiera podido hacer camino al andar, y, únicamente, los estrechos vínculos que los ligán han determinado que, para bien o para mal, el destino de la Humanidad haya estado regido por esa maravillosa interdependencia material y espiritual ente ambos. La historia así lo legitima en casi todas sus páginas, de las que podemos extraer algunos ejemplos aleccionadores.

El primero y principal le toca a nuestro garrulo cantamañanas y primer padre Adán subiéndose a una Higuera (¿o era un Manzano?) y paladeando su sabroso fruto empezando, de esta manera, el enorme lío. Debía ser una Higuera, porque el Génesis nos dice que Dios al descubrir la desnudez de la pareja, estos se cubrieron con hojas de Higuera y en Egipto crece una especie de hojas muy anchas que se llama la Higuera de Adán

Y el lío de los líos hubiese terminado muy mal y pronto, si no llega a ser por el patriarca Noé, al que no se le ocurrió hacer otra cosa

que construir un barco:

Y Dios dijo a Noé: hazte un barco de "gofer"... (Génesis. 6: 14 -16).

No sabemos con certeza que es el mentado "Gofer", aunque hay cierta unanimidad en calificarlo como árbol resinoso (Roble Blanco, Ciprés, Cedro, Pino...), sea el que fuere, el caso es que para que dejásemos de comer higos (o manzanas) Dios entregó a Moisés (el de la cuna) las Tablas de la Ley, y éste las depositó en el Arca de la Alianza que mandó construir con madera de Acacia.

Pídeles que hagan un arca de madera de acacia...(Éxodo.25: 10,11).

Son tres momentos trascendentales en los que el Árbol juega un rol decisivo, pero la rueda de la Historia sigue su persistente rodaje sin detenerse, enseñándonos que Budha pudo, al fin, alcanzar la Bodhi (Iluminación), gracias a que se sentó a la sombra de una Higuera, el árbol Bo, aunque otros dicen que se trataba de una Pippala (*ficus religiosa*):

Pippala: El dulce fruto de este árbol al que acuden los espíritus que aman la ciencia, y donde los dioses producen todas las maravillas. (Dirghotama).

A las mujeres, con perdón y el mayor respeto, nos gusta compararlas con algunas clases de árboles como el mejor medio de expresarles nuestra admiración, de rendir tributo a su belleza y agradecer los dones

con que la Naturaleza pródigamente las ha colmado. Ya lo dijo el rey Salomón, sabio entre los sabios, que de estas cosas sabía más que nadie:

Esbello es tu talle como la palmera, y son tus senos sus racimos... (Cantar de los Cantares. 7,8).

En el Panteón de Árboles Ilustres ocupa un lugar de honor el Roble. Constituye un arquetipo y tal vez por eso a él nos remitimos cuando queremos dar testimonio de nuestro vigor y poderío: *estoy fuerte como un roble*. Venerado desde tiempos inmemoriales, le daban culto los druidas y el muérdago, que no crecía en el suelo, era objeto de tan profunda adoración que sólo podía ser cortado con una hoz de oro, en el solsticio de invierno y durante el sexto día de luna. En un Roble se posó la deslumbrante estrella que señalaba el lugar donde se encontraba el sepulcro del Apóstol Santiago.

No desmerecen de su ilustre alcurnia la Higuera y el Olivo o, el Olivo y la Higuera que han desempeñado una gran labor en las singladuras de la vital navegación del hombre (y de la mujer). Ya lo hemos visto con Budha, pero es que, además, en Roma se veneraba en el centro de su Foro a la llamada Higuera de Rómulo; por cierto que recién nacidos los gemelos Rómulo y Remo, fueron abandonados a los pies de una Higuera, sobreviviendo ambos gracias a una loba (Luperca) que los amamantó.

En cierta ocasión, San Pedro de Alcántara dio en la tierra un golpe con su cayado e inmediatamente, allí mismo, creció una Higuera que todavía se puede contemplar en el “conventico” del Monasterio del Palancar (Cáceres), publicitado como el cenobio más peque-

ño del mundo. Pero la sufrida Higuera también es objeto de habladurías por parte de la tradición rabínica que la considera el Árbol del Mal, y que fuera la elegida por Judas Iscariote para ahorcarse, aunque no faltan quienes afirman que fue un Algarrobo.

A San Francisco de Asís, que hizo otro tanto con su cayado en la ermita de San Bartolomé, en Rocaforte (antigua Sanguesa la Vieja), lo que le creció fue una Morera a la que se le atribuían propiedades curativas.

Del Olivo también se pueden contar, y se cuentan, infinidad de episodios, ya históricos, ya anecdóticos, ya populares, como la paloma que soltó Noé y le avisó de la terminación del Diluvio trayendo en su pico una rama de Olivo. Nuestro Señor Jesucristo para orar se retiraba al Huerto de los Olivos (Getsemaní).

Hasta el propio Mahoma exclama: *En nombre de Dios clemente y misericordioso, juro por la higuera y el olivo (Corán. Versículo I: Sura 95).*

Si acudimos al enlutado y taciturno Ciprés, éste tiene, entre otras, la solemne y trascendente misión de velar, silenciosamente, por nuestro eterno descanso. Cortar un Ciprés en el Santuario de Esculapio, en la isla de Cos (Grecia), se castigaba con multa de un millón de dracmas, y allí se encuentra un gigantesco Plátano de Sombra que, de acuerdo con la leyenda, Hipócrates (Ss. V-IV a. C.) bajo él enseñaba a sus alumnos. Los chinos creen firmemente que los Cipreses fortalecen y purifican las almas de los difuntos.

No olvidemos que el Ciprés, junto con el Palo Santo (madera sagrada), son los escogidos para que la guitarra transmita y comunique todo el senti-

miento y la hondura (el pellizco) del flamenco. Otras veces es el granadillo de las castañuelas el que cincela el bronce y el aliento de la esencia jonda de Andalucía.

La propia Virgen María ha elegido, generalmente, a algún Árbol como asiento de sus divinas plantas para mostrarse a nosotros, pobres pecadores. Nuestra Señora de Salceda se apareció a dos caballeros templarios en el tronco de un Sauce, pero no sabemos si se trataba de un Sauce Llorón, el amado de los dioses del Olimpo. La Virgen del Socorro se mostró en un Olivo. La Virgen de Valvanera en un Roble. La de Fátima en una Aziñeira (Encina). Sobre una Encina también la Virgen de Begoña, así como la de Montemayor que, alrededor del año 1470, la encontró el vecino de Moguer Alfón Núñez. A la Virgen del Rocío (la Blanca Paloma, la Reina de las Marismas), la halló Gregorio Medina en el tronco de un Acebuche milenario. Nuestra Señora del Pino, de Niebla (Huelva) fue descubierta en el tronco de un Pino. De un humilde Pino se hizo la cruz en la que fue crucificado Nuestro Señor.

De todo lo dicho, resulta evidente que los árboles participan, de una forma u otra, en nuestros afanes y anhelos, en nuestros trabajos, ilusiones y esperanzas, en nuestras creencias, sacrificios, penas y alegrías.

Tenemos una deuda de gratitud con Don Perignon (s. XVII), Abad de la Abadía de Hautvillers por sus descubrimientos en la elaboración del champán, y la idea de cerrar las botellas con tapones de corcho, el traje de los Alcornoques.

Bendito sea el Sándalo que nos perfuma y estimula a seguir comiendo



manzanas, y alabado el Alcanfor que nos mata las polillas. Del Ébano y la Caoba con reconocer que son maderas preciosas, ya es suficiente, y el Arce, cuya hoja ennoblece, aún más, la bandera de Canadá, sin olvidarnos del Cedro que ostenta la del Líbano.

Muchos de nosotros llevamos en el patronímico nombres de árboles: Manzano, Peral, Cerezo, Pino (del), Robles, Limón, Higuera, Castaño, Naranja, Almendros, Álamo, Nogales, Encinas, Fresno, Olmo...

Sin ir más lejos, el escudo heráldico de Huelva muestra, entre el ancla y el castillo, un Árbol que todavía se discute si es un Pino o un Olivo, y es que, tanto uno como otro, han sido los exponentes característicos de la riqueza forestal de esta provincia. Estrabón, Jacobo del Barco, Santamaría, Agustín de Mora, Amador de los Ríos y tantos otros nos lo recuerdan a cada instante.

De su corta y labrado surgieron las quillas, rodas, timones, baos, cuadernas y árboles (mástiles) de las carabelas que, zarpando del estuario del Tinto y del Odiel, descubrieron el Nuevo Mundo. Además, por algo cantan los valverde-

ños eso de que *no hay nada mejor en el mundo como dormir debajo de un pino verde*. Abundando en el tema, hay varios pueblos de la provincia onubense que llevan nombres arborícolas como, Castaño del Robledo, Higuera de la Sierra, Encinasola, La Higuera, etc.

Sería el cuento de nunca acabar repasar el rol donde se inscriben los innumerables servicios que, prácticamente, todos los árboles, todos, han prestado y prestan al hombre frondosa orla: el Eucalipto (*Eucalyptus*).

Fuentes muy fidedignas aseguran que este género, del que existen más de 700 especies, a una de ellas no se le ocurrió nada mejor al monje benedictino fray Rosendo Salvado (s. XIX), misionero en Australia, de llevar a su tierra natal gallega de Tuy unas semillas de Eucalipto, del que las mentadas fuentes aseguran que este árbol ni entró en los planes del Supremo Hacedor ni, según la Clave Negra de Ashrael, en los del Maligno.

Se deduce, en consecuencia, que se trata de un engendro parido por el ingenio del hombre (y de la mujer), en previsión de que en un día no muy lejano

también tendría que inventar la revolución tecnológica, el cambio climático, la robótica, la biónica, la digitalización o la globalización; en resumen, el Eucalipto ¿qué pinta en el linaje de la generosa Arboleda?: no sirve ni para Árbol de Navidad, ni para Árbol de Guernica, ni siquiera para Árbol Genealógico, y, el colmo de los colmos, ni para dar sombra. Dicen que el *Calistral* esteriliza las tierras, que agota los manantiales, que rompe el equilibrio freático y no sé cuántas barbaridades más transportadas por su savia.

La verdad es que se resiste uno a creer que exista una criatura tan nefasta, y que solo sirva para producir *pasta – mal olor; fedorenta* en Galicia. Necesariamente, a pesar de todo, en algún momento debió ocupar su lugar en la historia, y aunque la Biblia no lo mencione, no cabe la menor duda de que Caín mató a Abel de un Eucaliptazo.

!Oiga, que los vapores del Caglito curan los resfriados!! Nada más que por esto se merece que lo condecoren con una corona de Laurel (*Baccae Lauri*).

¿El Eucalipto se durmió en los Laureles?



*Antonio Robledo Castizo.
Registro de Sanlúcar la Mayor.*

EL PENSAMIENTO DE CAMILO JOSÉ CELA

José Domingo Vilaplana Guerrero es catedrático de instituto, doctor en Filosofía por la Universidad de Sevilla, miembro de varias asociaciones y seminarios relacionados con su área de pensamiento e ilustre (y no tan habitual) colaborador de la Buhaira.

Defendió su tesis en diciembre de 2017, obra que culmina de momento una abundante producción científica, en la que se aúna el rigor conceptual, la precisión metodológica y un brillante discurso formal. Ahora, esta tesis se publica en la editorial Manuscritos, saludamos esta novedad e intentaremos resumir su contenido.

El autor siempre ha tenido un interés en la persona y obra de Cela. Interés por explorar la dimensión filosófica de las obras literarias. Interés por la personalidad y obra de Camilo J. Cela (Iria Flavia 1916- Madrid 2002).

El carácter y temperamento del autor no son ajenos a su modo de obrar y escribir, e impone sobre ellos un sello que los distingue. La seguridad –certeza dice el autor– que su faceta de pensador aúna en ella el resto de características que

jalonan su trayectoria vital y literaria: poeta, intelectual, articulista, novelista, libros de viajes, de erudición, dramático, editor, etc., etc.

El autor está en su obra, Cela está en su obra.

Sobre la obra y persona del premio Nobel se han escrito multitud de artículos, reseñas, homenajes, etc., etc. Pero José Domingo Vilaplana Guerrero cree advertir una notoria ausencia en este torrente de letra impresa sobre el gallego. El propósito de esta tesis es doble:

- Destacar el perfil, no suficientemente explorado, sobre todo desde el punto de vista filosófico de pensador, y decantar el contenido de ese pensamiento.
- Contribuir a mantener, si es posible incrementar, los estudios sobre su vida y obra, fomentando su multidisciplinariedad.

El ensayo que comentamos es el fruto de la lectura de la obra y vida del autor. Es un acto y ha sido una tarea subjetiva, pretender objetividad la rechaza José Domingo como ilusoria en el ámbito del análisis filosófico y literario.

Cela rehúye del tradicional planteamiento, nudo y desenlace.

En tres objetivos resume Vilaplana Guerrero el estudio sobre Cela:

- Mostrar que el último Nobel español, como autor, si está en toda su obra.
- Como se realiza la unión del yo y su obra.
- Identificar las ideas, articuladas en su unidad, que conforman el pensamiento de Cela.

En la primera parte se analiza el Carácter y la Biografía en la forja del Escritor. Cela parte de un realismo subjetivo en su obra, que le permite como a cualquier escritor, estar en todas partes y en ninguna. Afirmo que el escritor siempre escribe autobiografía y que con todos los matices que se digan siempre escribe la misma obra. Los rasgos y caracteres de su personalidad los proyecta Cela en dos obras autobiográficas y de memorias, *La Rosa* y *Memorias*, entendimientos y voluntades.

En la primera relata la vida de la infancia hasta una edad temprana, de siete años. En la otra detalla facetas de su carácter “*Era tímido, no vergonzoso y poco espabilado. No jugaba ni participaba en actividades propias de niños con otros niños. Sus amigos eran los animales, los mendigos y los vagabundos, por los que siempre sintió debilidad*”. Se produce una transformación en la adolescencia, una reacción defensiva ante un entorno hostil “*Se vuelve taciturno y empieza a buscar y encontrar razones para el egoísmo*”.

Continuando con la génesis del escritor y de su obra, Cela desde siempre se consideró un escritor puro, lo que significa dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra actividad.

La tenacidad, el esfuerzo y sacrificio cotidiano son el único camino para un escritor. Una de sus frases es que la inspiración siempre le coge trabajando.

Este carácter profesional de escritor que desemboca en la libertad económica por la fama de su obra novelística la debe, paradójicamente, a lo que nació sin el condicionamiento de lo profesional.

Su única obra que escribió, encargada por el gobierno venezolano, es *La catira*, que si no es la mejor valorada por la crítica, le permite adquirir sus propiedades en Mallorca.

Aunque comenzó escribiendo versos, pronto se decanta por la prosa, por la novela. Ya en 1942, con 26 años, escribe Pascual Duarte.

El éxito que se produjo, pese a las reticencias de la censura le permiten –como acertadamente señala D. José Vilaplana Guerrero– ser lo que no pudo conseguir: médico, mendigo, historiador, vagabundo, etc., etc.



D. José Vilaplana Guerrero

Rehúye el canon tradicional del género: planteamiento, nudo y desenlace. Comienza a innovar y ser heterodoxo respecto de lo “clásico”. Y es en *Oficio de tinieblas 5*, obra muy popular, por las ventas, no tanto por la crítica y su –difícil– lectura, es donde realiza una confesión de su modo de novelar. La producción novelística de Cela tiene unos ejes temáticos perdurables a lo largo de toda la producción: el sexo, la muerte, la guerra, el sufrimiento, la violencia, el amor...

¿Cuál es el pensamiento de Cela? Su pensamiento es producto de una doble necesidad que pugna en su propio yo: la necesidad de protección y la necesidad de afirmación. Y en los extremos de ambos polos se erigen las figuras con las que el novelista es propenso a identificarse: el vagabundo y el héroe.

En dos textos, magníficamente entresacados de su obra, nuestro doctorando descubre esa doble faceta.



“Uno, que es un cantor vagabundo y sentimental, un bardo con tendencia a la holgazanería y a la honesta contemplación del mundo”. (Camilo J. Cela, 1990).

Se arrepiente de no haber sido lo que fue su máxima vocación. Pero a la vez, también está orgulloso del éxito alcanzado, de lo que se ufana abiertamente.

“Cuando se es académico, doctor honoris causa, hijo predilecto, hijo adoptivo, catedrático de universidad, ex senador, cartero y médico forense honorario, etc., se deben guardar las formas y proceder con sumo comedimiento para que las instituciones no sufran ni se deterioren”.

El texto es expresivo de la vanidad por el éxito, a la vez que sabe de la falsedad de todo por el engaño y fingimiento de su conducta. Textos representativos de su pensamiento, en las facetas pública y privada, son, en primer lugar, sus novelas, y luego sus libros de viaje y sus artículos de prensa. Y es en su labor periodística donde se encuentra al Cela más contemporizador, a veces sumiso, a veces impostor, a veces moderado, y muchas otras veces.

Cree Vilaplana Rubio que el Cela periodístico es el más abiertamente fingidor, aunque ello le cause problemas de coherencia a lo largo de más de medio siglo, problema que nunca lo fue para él. Este acercamiento a esta doble faceta de su persona le permite al autor elaborar el boceto desde el que se dibuja su pensamiento en la dimensión abstracta, genérica y abiertamente filosófica que hace de Cela, a su juicio, fundamentalmente un pensador. Diferente del concepto de filósofo de Julián Marías.

EL CELA ÍNTIMO

Camilo J. Cela se reconoce como vagabundo vocacional, a la vez que se culpa de haber elegido el oficio de escritor. Pero no se hace vagabundo, practica ocasionalmente el vagabundaje. En dos obras adopta la “pose” de vagabundo: *Viaje a la Alcarria*, de 1948 y *Judíos, moros y cristianos* de 1956, aunque hay referencias a esta postura en *Del Miño al Bidasoa*, o *Nuevo viaje a la Alcarria*.

Cela busca conocer al hombre, caminado por tierras de España, o de Venezuela o de Arizona.

“*El viajero va lleno de buenos propósitos: piensa rascar el corazón del hombre del camino, mira el alma de los caminantes asomándose a su mirada como al brocal de un pozo*”.

CELA PÚBLICO

Cela es un triunfador. Este triunfo tiene un componente subjetivo, y la primera exigencia es el esfuerzo y el trabajo. Es esta la primera condición. La segunda es el fingimiento y tiene como función primordial defenderse atacando.

En la segunda parte de esta tesis doctoral, se aborda el Pensamiento de Camilo J. Cela ¿Cuál es el nexo entre Camilo J. Cela y la generación del 98? Cela se siente heredero directo de esta generación (que Baroja siempre negó su existencia) y ello se destaca en artículos de periódicos en prólogos, en conferencias, etc., etc.

De los autores del 98 Cela recibe una visión de la historia de España, del problema español, que lo asume como propio, de modo que no se puede entender su trayectoria como escritor sin hacer referencia a estas ideas. Igualmente recibe los ecos del pensamiento europeo más influyente del momento.

EL HOMBRE

¿Qué piensa Cela del hombre? En la obra celianna hay una constante referencia al hombre como realidad, así como a los avatares que le acompañan en su existencia terrena, como son la vida, el amor, la muerte, la libertad, la justicia, la sociedad, etc.,

etc. Veamos cómo se produce esta idea en alguna de sus obras.

En *Pascual Duarte*, se ve que no se puede evitar hacer lo que hizo y ser como es. Las circunstancias sociales y económicas y su estado mental derivan en una conducta y un modo de ver la realidad de forma inevitable y fatal.

En *La colmena*, lo que sucede en esta magnífica novela es una variante de la inevitable inclinación al mal, cual es el fingimiento, la impostura, la delación, la hipocresía, y lo que es condición para el florecimiento de esta maleza: la impotencia.

En *Mrs. Caldwell habla con su hijo*, la condición animal del hombre (re)aparece. El hombre es una bestia, bestialidad no meramente animal, se diferencia por la memoria, fuente del dolor y del veneno que lo humaniza. Este veneno lo dreña la confesión, que es en lo que básicamente consisten todas las novelas de Cela, en purgas del corazón, en confesiones de la memoria. La confesión de Mrs. Caldwell es un clamor de subversión.

En *San Camilo*, 1936, más bien a partir de esta novela, es cuando la idea del vagabundaje adquiere el carácter de propuesta subversiva, un esfuerzo por despertar al hombre de su letargo en que fácilmente cae, para beneficio de quienes gobiernan su vida. El hombre teme a la verdad, pero no se refugia en la mentira sino en la farsa. La farsa, la impostura, el fingimiento, son los acomodos del hombre, lo que configura la máscara con la que pretende ser reconocido. En palabras de Cela “El hombre es un animal despreciable, miedoso e iracundo que se disfraza porque tiene miedo a la compañía, en soledad es más honesto”. Esta novela —a juicio de nuestro autor— es un autoexamen, sin margen para la autocompasión ni para la impostura. Una autopsia impresionante de sí mismo, sin piedad, gozándose en describir o expresar su miserable condición.

En *Oficio de tinieblas 5*, novela que el propio Cela califica “de tesis”, pero que más que ensayo es literatura, lo adorna y sucumbe a una obsesión erudita que provoca el efecto contrario al deseado: muestra sus carencias académicas, muy evidentes incluso para él.

En *Mazurca para dos muertos*, la concepción del hombre como extraño animal vuelve a marcar la impronta antropológica de esta obra, una de las más líricas de su producción. La trama se mueve en las fronteras de la magia, la religiosidad, la superstición, la tradición inmemorial, mitificada, o la leyenda, estableciendo una conexión íntima con un orden oculto que rige el torpe latido humano, algo que el hombre por su peculiaridad como ser consciente, llega a tener una oscura certidumbre. Y, de nuevo, la soledad aparece no como un antídoto contra la confusión, sino como una condición de la independencia, para Cela “la más preciada bendición que los dioses pueden regalar al hombre”.

En *Cristo versus Arizona, El asesinato del perdedor, La Cruz de San Andrés*, que no es una trilogía sino una nueva etapa en la historia del género de la novela, superando la condición de relato de novedades ordenada según una secuencia causal y lógica, ajena a la oscura condición humana. Las continuas referencias a Dios en esta etapa del final de su producción y de su vida adquieren unas tonalidades más definidas y reveladoras de un ostensible progreso en su pensamiento.

EL MUNDO. QUÉ PIENSA CELA DEL MUNDO

La noción de “mundo” que ofrecen diversas obras de la producción de Camilo J. Cela se pueden expresar, simplificando mucho –como “ámbito físico- cultural en que el hombre vive, ordenado según una pauta cognoscible, a pesar de la libre intervención humana, que limita con “otro mundo” igualmente inaccesible, “intelectualmente para el hombre”.

Y Cela, el escritor, ha de representar ese mundo tal y como se le muestra, sin aplicarle fórmulas de aseo o maquillaje que tanto tientan a quienes confirman la realidad y el deseo. Cela afirma que hay que evitar el cisma, es decir, hay que evitar abrir una brecha entre lo que se muestra y lo que se desea y como se desearía que se mostrase.



MANIFESTACIONES DEL MUNDO. SEXO. AMOR. FAMILIA. AMISTAD

La necesidad sexual y su práctica constituyen un requerimiento de la naturaleza, para la que el tipo de relaciones nombradas son normales, sólo para cierta moral que se goza de ir contra el mandato natural son pecado, es decir una falta contra Dios.

La moral de las religiones convencionales es contraria a la ley natural, que impone un hábito, una costumbre que solo traen al género humano frustración. Al modo de decir de Cela “si el hombre obedece a lo mandado y abandona las artes prohibidas es señal que está dispuesto a morir en cualquier momento porque ya no le importa nada”.

El amor –para Cela, a diferencia de la amistad se muestra asexual.

La lucha de Cela contra la obediencia y la mansedumbre, que cristalizan en la institución de la familia, se entiende desde la coordenada del daño que provoca a todo lo que hay de sagrado en la manifestación de esa ley de la geometría. Y sobre la amistad, Camilo J. Cela la concibe como un oficio, y como tal una vocación a la que rinde pleitesía: “el oficio de amigo. El más alto de los oficios”.

Y hasta aquí. Como el resumen, apretado y seguramente caprichoso, de este magnífico texto, llamado a representar una antes en los estudios celianos, se está alargando en demasía, lo dejamos tal cual. Sólo animar a leer con detenimiento este alarde de asombrosa erudición y atrevido intento de renovación de la persona y obra de Cela, que se agiganta sobre los amplios hombros del doctorando.

Enhorabuena por este trabajo y ánimo para seguir abriendo brecha en la obra de Camilo J. Cela para la que queda, todavía, mucho por desbrozar.

Varia



*Manuel Galán Cruz
Director del Tesoro de la
Hdad. Matriz y de la Oficina
de Atención al Peregrino*

BREVE COMENTARIO A LA OBRA DE ANTONIO MILLÁN PÉREZ

Memorias de la construcción del nuevo Santuario de El Rocío. 1963-1969

“No temerás la peste que se desliza en las tinieblas, ni la epidemia que devasta a mediodía, porque hiciste del Señor tu refugio, tomaste al Altísimo por defensa”.

Esta cita del salmo 91 nos lleva a pensar irremediamente en los actuales acontecimientos acaecidos en torno a la difusión de la pandemia del coronavirus, y al mismo tiempo, y aunque aparentemente no guarde relación alguna, a indagar en el origen de los traslados de la Virgen del Rocío hasta la villa de Almonte, un hecho que documentalmente se remonta al siglo XVI.

Mientras que en la actualidad las autoridades nos han recomendado aislarnos, e incluso no acercarnos demasiado a nuestros seres más próximos y queridos, para evitar así el contagio y la propagación del Covid 19, podemos

decir que nuestros antepasados, aquellas generaciones que nos han transmitido la fe, en situaciones semejantes a la que vivimos en estas últimas semanas, más allá de despegarse, se unían más aún. Era precisamente la fe la que los unía, y por esa fe, y al igual que el salmista, miraban y se dirigían al Altísimo a través de sus imágenes devocionales. De este modo, el pueblo almonteño origina una de sus más enraizadas tradiciones, los traslados de la Virgen hasta la villa de Almonte. El origen de éstos está en las necesidades de la población, y por tanto, en períodos de epidemias o de sequías, la sagrada imagen de la Virgen María era llevada hasta el templo parroquial de la localidad en rogativa, distante de su ermita tres leguas, lo que equivale a quince kilómetros. Con el paso del tiempo y el avance de la sociedad y la medicina, estos traslados no tienen

La devoción a la Virgen del Rocío está viviendo hasta el 7 de junio de 2020 un nuevo Año Jubilar

motivo aparente para llevarse a efecto, pero evidentemente, la población almonteña sentía la necesidad de tener cerca cada cierto tiempo a la que es patrona de la villa desde el 29 de junio de 1653. Así, ya en la segunda mitad del siglo XX se institucionaliza que la Reina de las Marismas sea llevada procesionalmente hasta Almonte cada siete años, número por otra parte, estrechamente vinculado a la advocación de la Virgen del Rocío, que celebra su fiesta en Pentecostés, cuando el Espíritu Santo desciende sobre María y los Apóstoles repartiendo sus siete dones.

La situación actual nos ha tocado vivirla con la Virgen ya en Almonte, pues ha vuelto para cumplir con la tradición de su traslado después de siete años, y desde la fe, pensamos que debiéramos entender y recordar las palabras de la Virgen de Guadalupe a San Juan Diego: “Tranquilo. ¿No estoy yo aquí que soy tu madre?”.

La devoción a la Virgen del Rocío está viviendo, desde el 8 de junio del pasado año, y hasta el 7 de junio del presente, un nuevo Año Jubilar, coincidiendo éste con el traslado de la sagrada imagen mariana hasta la villa de Almonte, y con la celebración de los cien años de la Coronación Canónica. Pero no han sido los únicos acontecimientos celebrados en 2019. El pasado año se cumplían también cincuenta años de la bendición del actual santuario rociero, y por ello, la Hermandad Matriz de Nuestra Señora del Rocío reeditaba el libro *Memorias de la construcción del nuevo santuario de El Rocío. 1963-1969*, escrito por el que fuera presidente de la principal institución religiosa almonteña, Antonio Millán Pérez.

Antes de entrar a comentar esta obra, creemos que lo más sensato sea hacer un repaso histórico al santuario de la Virgen del Rocío. Para ello tenemos que remontarnos a la Edad Media, pues el origen de esta devoción se sitúa en el reinado de Alfonso X “el Sabio”. La referencia escrita más antigua de esta edificación religiosa la encontramos en el *Libro de la Montería*, mandado escribir por Alfonso XI, allá por los años 30 del siglo XIV. Ahí se menciona la referida ermita como referente para hablar del lugar, por tanto sobreentendemos que

la ermita en esos años era sobradamente conocida, por lo que nos atrevemos a fechar su edificación en los años posteriores a la reconquista del Reino taifa de Niebla, hecho que se lleva a cabo en 1262. Por esto, y debido a la ubicación que la ermita tiene, pensamos que este edificio se levanta con una finalidad evangelizadora, para volver a cristianizar las tierras que hasta esos años habían estado bajo creencia islámica. Sea como fuere, lo cierto es que aquella modesta edificación religiosa dentro de un bosque y al borde mismo de las marismas del Guadalquivir, sigue siendo hoy, bien entrado el siglo XXI, foco de evangelización, así como centro de una de las mayores manifestaciones públicas de fe del orbe católico.

Expuesto todo esto, y antes de empezar a detallar el libro de Antonio Millán, tenemos que exponer que han sido tres las ermitas que han dado cobijo a la sagrada imagen de la Virgen del Rocío.

De la primera, la medieval, hemos esbozado su origen unas líneas más arriba. La segunda, tardo-barroca, hubo de ser levantada tras los daños que en la primera provocó el conocido como terremoto de Lisboa, sismo que se produjo el 1 de noviembre de 1755. Tras éste, la Virgen tuvo que ser trasladada hasta Almonte, donde permaneció varios años (no se sabe bien si hasta 1758 o 1759), mientras duraban las labores de “reconstrucción” del templo. Entrecorramos el término “reconstrucción” pues es el que se emplea en la documentación de la época, conservada y consultada en el Archivo de la Hermandad Matriz de Almonte. Y debió ser así, ya que nos han llegado elementos anteriores al mencionado terremoto, como la portada sur, que estuvo en pie hasta 1963, donde estuvo colocado un artístico panel cerámico fechado en 1696, y que actualmente se expone de manera permanente en el “Tesoro de la Hermandad Matriz de Ntra. Sra. del Rocío”. En estos momentos se aprovechan los trabajos para ampliar el perímetro de la superficie del edificio, haciéndolo algo más grande que el anterior, ya que a lo largo de los años había ido aumentando el número de hermandades que peregrinaban anualmente para la

romería, y por tanto, el de peregrinos. Esta ermita estuvo en pie hasta 1963, año en que se derriba completamente para levantar una nueva edificación de nueva planta, un edificio que tenía que cubrir las necesidades que se planteaban, no sólo durante la romería de Pentecostés, si no también cualquier día del año, para acoger y dar cabida al cada vez mayor número de hermandades y peregrinos que llegan para venerar a la Virgen bajo su advocación del Rocío. Ésta última, es la tercera de las ermitas del Rocío a las que antes hacíamos referencia, y es el tema central del libro de Millán.

Antonio Millán Pérez, nace en Almonte en 1918, y fue Presidente de la Hermandad Matriz entre 1959 y 1969. Bajo su mandato se lleva a cabo, no sólo la edificación de este tercer templo marismeño, si no también todos los trabajos previos: presentación de proyectos, elección del mismo y demolición; y todo lo que aquello acarreo: contratiempos, falta de dinero, consecución del mismo, etc. Todo eso lo cuenta magníficamente Antonio Millán en *Memorias de la construcción del nuevo santuario del Rocío. 1963-1969*, pues las escribe en primera persona, en la plenitud de su vida, siendo consciente, no sólo de la importancia que este trabajo tenía para la historiografía de la devoción rociera, si no también, y no menos importante, del reposo que trae aparejado el paso del tiempo, algo muy positivo para un trabajo como este, a la vez que aporta documentos y fotografías de su archivo personal, algunos de ellos, inéditos hasta que él mismo los sacó a la luz en la primera edición de su libro en 1995.

Antonio Millán divide su obra en cinco capítulos, a los que hay que sumar dos apartados más en el anexo. El primer capítulo lo dedica al templo que iban a sustituir, es decir, a la antigua ermita. En él pone de manifiesto lo que aquella edificación suponía para todos los rocieros, pues era el edificio que habían conocido las últimas generaciones, aquellas que habían transmitido la fe católica y la devoción a la Virgen del Rocío, y por tanto, la complicada decisión a la que se enfrentaba la Hermandad Matriz de Almonte para echar abajo un

edificio que había albergado el sentir popular y la devoción de tantas personas de todas las edades.

El capítulo segundo está dedicado a la toma de la decisión por parte del pueblo de Almonte. Evidentemente está íntimamente relacionado con el anterior, pues, aunque la devoción a la Virgen del Rocío no tiene fronteras, cierto es que ésta es la de la patrona de Almonte, y sobradamente conocida es la relación materno filial de este pueblo para con su patrona; de ahí que Millán, almonteño antes que presidente, conociendo sobradamente a su pueblo y el sentir de éste, supiera que la idea de la construcción de un nuevo templo, no fuera una empresa nada fácil, desde cualquier punto de vista que ésta se mirara.

El tercer capítulo lo dedica su autor a la explicación del propio proyecto. Sabemos que a la Comisión de Obras, que se creó *ex profeso* para aquella cuestión, llegaron tres proyectos de diferentes arquitectos. Sus autores eran Aurelio Gómez Millán, Fernando Barquín Barón, Antonio Delgado Roig y Alberto Balbontín Orta, éstos dos últimos, presentándolo al alimón, y el mismo que finalmente fue aprobado. Millán nos narra en primera persona todo lo que se vivió, desde la llegada de los proyectos, la elección del definitivo, la presentación al Obispo de Huelva, máxima autoridad eclesiástica onubense, así como el traslado de la Virgen del Rocío hasta el pueblo de Almonte para proceder el derribo de la ermita dieciochesca. A esto hay que sumar, la percepción que muestra el entonces presidente de la Hermandad Matriz, del profundo sentir suyo y de sus paisanos, pues la romería de Pentecostés de 1963 era la última que aquel vetusto edificio iba a vivir. En este mismo capítulo se nos informa concienzudamente sobre el derribo, al igual que sobre el acto de colocación de la primera piedra, presidido por el primer Obispo de la Diócesis de Huelva, Mons. Cantero Cuadrado, e incluso añadiendo íntegra la oración que para aquel acto preparó el ilustre maestro e historiador de la devoción rociera, Juan Infante Galán.

Por otra parte, las obras en sí son tratadas en el cuarto de los capítulos de este libro. Éste puede

recoger, quizás, las páginas que muestran con mayor detalle, o al menos que nos pueden dar a entender con mayor claridad, las dificultades que la Junta de Gobierno de la Hermandad Matriz tuvo que ir solventando para levantar el actual santuario rociero. Pero no sólo eso, si no también nos presenta detalles de la construcción de un pequeñito templo que, con carácter provisional, fue erigido en el ángulo norte del solar que iba a ocupar el complejo del santuario mariano, y donde estuvo la Reina de las Marismas hasta 1969. Asimismo cabe destacar, la referencia que hace a la visita del segundo Obispo de la Diócesis de Huelva, Mons. García Lahiguera, quien en la actualidad tiene abierta la causa para su beatificación, teniendo ya el tratamiento de venerable.

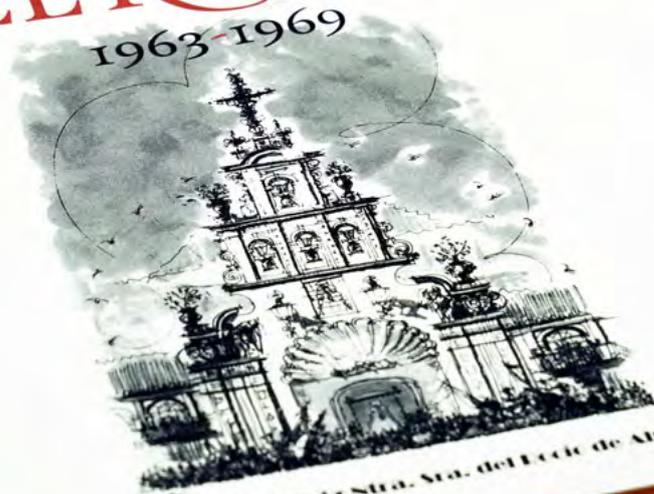
“La Virgen se traslada a su nuevo Santuario” es el título que Millán le puso al último capítulo de su libro. Es el más breve de todos, y al mismo tiempo, el que pone de manifiesto de forma más clara la ilusión que los rocieros, los almonteños, y más concretamente la Junta de Gobierno de la Hermandad Matriz, habían puesto para levantar a la Blanca Paloma un nuevo edificio, un santuario de unas proporciones dignas de los nuevos tiempos, y a donde paulatinamente iba un número cada vez mayor de devotos para encontrarse con María.



A estos cinco capítulos hay que sumar dos más recogidos en el anexo. En el primero de ellos aparecen reproducidos diversos documentos, algunos de ellos manuscritos, de los que se hace referencia en el propio libro; y el segundo, donde se recoge una lista de nombres de particulares, instituciones y empresas que, movidos por la devoción a la Blanca Paloma y la caridad cristiana, aportaron sus donativos para tamaña empresa.

El trabajo de Millán fue editado por él mismo en 1995 y cedió sus derechos a la Hermandad de la que había sido presidente entre 1959 y 1969. Esta reedición ha sido auspiciada por la propia Hermandad Matriz para conmemorar los cincuenta años de la bendición del actual santuario de Nuestra Señora del Rocío por parte del venerable José María García Lahiguera, entonces Obispo de Huelva, y para ella hay que agradecer el beneplácito de sus hijos, que en todo momento vieron con buenos ojos que el trabajo que antaño hiciera su padre, volviera a imprimirse, permitiendo por tanto, que llegara aún a más personas de lo que ya lo hizo en origen. Para esta reedición, nos fue indignamente solicitado por parte de la Matriz almonteña, nuestra activa participación en la redacción del prólogo

Antonio Millán Pérez
**MEMORIAS DE
 LA CONSTRUCCIÓN DEL
 NUEVO SANTUARIO
 DE EL ROCÍO**
 1963-1969



de la misma, texto que, aparte de hacer con suma satisfacción y agradecimiento, aprovecha para ampliar el contenido del libro propiamente dicho, es decir, que actualiza en él las obras que se llevaron a cabo después, hasta finales de 2018.

En conclusión, podemos decir que este libro de Antonio Millán destila en cada página, primero, la devoción, y segundo, el sacrificio que un grupo de hombres de Almonte, los que formaron aquella Junta de Gobierno de la Hermandad Matriz, hicieron, con los medios que tenían, para levantar de nueva planta un nuevo templo para la Virgen del Rocío, siendo conscientes que el número de devotos y peregrinos de la patrona almonteña iba en aumento. Fueron por tanto, unos visionarios del futuro de esta devoción, un futuro

que para nosotros es presente, y fueron capaces de animar a levantar, y levantaron, un nuevo edificio en uno de los principales focos de evangelización de la Iglesia actual. Independientemente del contenido del libro, que ya en el prólogo tratamos como “*el vademécum para el estudio del actual Santuario de Nuestra Señora del Rocío*”, nos atrevemos a afirmar que el compendio del mismo está en la dedicatoria que escribiera Antonio Millán Pérez: “A Virginia, mi mujer. A Juli, Jerónimo, Rocío, Antonio y Fran, mis hijos. A mis padres y a todos los padres que supieron inculcar en sus hijos el respeto hacia los demás y la fe y devoción a la Santísima Virgen del Rocío”, porque, si nuestros mayores no nos hubieran transmitido la fe, nada de este trabajo tendría sentido.

REGISTROS DE LA PROPIEDAD
Y REGISTRO MERCANTIL

15



Registradores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

Avda. de la Buhaira, 15 - 41018 SEVILLA